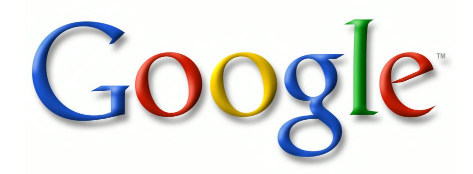




Al Hon. Gobernador Militar de Cuba, General Leonardo Wood, dedica este modesto recuerdo en prueba de sincero afecto y consideración, como cubano agradecido, su respetuoso servidor,

J. Ciravan

Habana, Mayo 17/902.

CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DE CUBA

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE CUBA

COMENTADA

POR

José Clemente Vivanco

Licenciado en Derecho de la Facultad de la Habana; Ex-Representante y Secretario de la Asamblea Constituyente de Jimaguayú; ex-Secretario del Consejo de Gobierno de la Revolución Cubana; ex-Secretario de la Comisión Ejecutiva de la Asamblea de Representantes de Santa Cruz del Sur, y Secretario, en la actualidad, del Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.



HABANA

IMPRENTA Y ENCUADERNACION

SAN IGNACIO NUM. 58

1902

Advertencia

No es un maestro el que habla; ni siquiera un aspirante á serlo: es un humilde aficionado á los estudios de Derecho Político, que pretende, con su atrevimiento, provocar á los competentes á que ilustren la opinión pública, explicando, científica y políticamente, el verdadero valor de cada uno de los preceptos que forman nuestra Ley fundamental.

Los conceptos que, en mi insuficiencia, emito, pueden ser erroneos; mis apreciaciones, pueden ser equivocadas; pero como no estoy sólo en su sostenimiento, patriótico sería que los autorizados para ello, nos alejaran del error en que pudieramos estar, y así restablecer y afianzar, el mérito de nuestros ilustres constituyentes.

He ahi, porque he emprendido esta obra; he ahi mi único objetivo.

Si, como es de esperar, las competentes personalidades que componen nuestro pequeño mundo científico y político, oyendo mi insinuación, se prestan á servir, enseñando, á nuestro pobre pueblo, habrá conseguido el mayor triunfo á que aspira.

El Autor.

Habana, Abril 28 de 1902.

~~~~~~~~~~
~~~~~~~~~~

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE CUBA

Nosotros, los Delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, á fin de redactar y adoptar la Ley fundamental de su organización como Estado independiente y soberano, estableciendo un gobierno capaz de cumplir sus obligaciones internacionales, mantener el orden, asegurar la libertad y la justicia y promover el bienestar general, acordamos y adoptamos, invocando el favor de Dios, la siguiente constitución:

La frase *invocando el favor de Dios,* dió lugar á un extenso debate entre los Delegados Sres. Cisneros y Morúa, que pedían se suprimiera, y los Sres. González Llorente y Sanguily que opinaban debía subsisir en el preámbulo. Con el triunfo de estos últimos, triunfó la prudencia sobre la razón. Razonablemente no era necesario, política, literaria ni jurídicamente considerado, el incluir aquella frase en el preámbulo de la Constitución política de un pueblo.

Es verdad que ésa ó frase parecida existe en muchas Constituciones de paises adelantados; pero ello obedece de seguro á tradición, por seguir las de sus mayores que le servían de base; y en éstas, porque en los tiempos en que se dictaron era considerado pecaminoso emprender cualquier obra humana sin antes impetrar el auxilio divino.

¿Pero era un hecho cierto que aquellos señores Delegados, antes de comenzar sus trabajos habían invocado el favor de Dios? Probablemente no: el único que alli manifestó haberlo hecho en su fuero interno, fué el Sr. Gonzàlez Llorente. El señor Sanguily que defendia la susbsistencia de la frase demostró que no lo habia hecho; pero que por prudencia debia hacerse. Los señores Zayas y Juan G. Gómez, que explicaron su voto en pró de esta idea, manifestaron, el primero, que votaba en ese sentido porque se trataba de una fórmula que podía satisfacer las aspiraciones de todos, aunque manifestando que él no creia en Dios ninguno; y el segundo, por estimar que una vez puesta esa frase por la mayoría de la Comisión, era herir el sentimiento de la mayoría de nuestro pueblo reclamar la supresión, aunque creia que no era necesario hacer dicha invocación.

He ahí porque hemos dicho que triunfó la prudencia sobre la razón. La prudencia aconsejaba que una vez traido el nombre de Dios no debía retirarse, y el triunfo de esta idea es el mejor exponente de la religiosidad de aquellos hombres que conscientemente reflejaban la religiosidad de nuestro pueblo.

TÍTULO I.

De la Nación, de su forma de gobierno y del territorio nacional

ARTÍCULO 1º

El pueblo de Cuba se constituye en Estado independiente y soberano, y adopta, como forma de gobierno, la republicana.

No han sido todos los pueblos los que, al formular sus Leyes fundamentales, se han visto precisados á hacer idéntica afirmación á la contenida en este artículo, en cuanto se refiere

á la declaración de independencia y soberanía. Así se explica que la mayor parte de las Constituciones del mundo omitan dicha declaración. Un pueblo que se declara soberano, necesita serlo; y siéndolo, no ha menester declararlo.

El mismo pueblo de los Estados Unidos de América, que se hizo independiente y soberano mediante una guerra con su Metrópoli, al redactar su Constitución entendió que no era necesario hacer aquella declaración. Le bastaba serlo y hacer uso de las facultades que como tal le correspondían, cual era la de dictarse su Ley orgánica y en ella atribuirse todos los Poderes.

Pero dadas las condiciones políticas de nuestro pueblo en los momentos de redactar su Constitución, en que ni era independiente de hecho ni dejaba de serlo de derecho, pues desatados los lazos con su antigua Metrópoli, se encontraba unido temporalmente por una ley de intervención á otro Gobierno extranjero que á su vez le reconocía el derecho de soberania, estimaron necesario nuestros legisladores comenzar su obra con una declaración expresa de aquel derecho, ya que todavía no lo gozaba, estando considerado unicamente como patrimonio trasmisible de otras naciones.

Sucedió á nuestro pueblo lo que aconteció á la nación española cuando su Constitución de 1812, donde, según la expresión del erudito historiador Orodea, "había necesidades especiales que obligaban, no solo á que se declarase que la Nación era soberana, que la soberanía residía esencialmente en la Nación, que era libre, independiente, y que ni es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona, sino á que asegurase su independencia, porque acababa de ser tratada, no como Nación libre, sino como propiedad trasmisible de una familia desgraciada que el pueblo español sacó del cautiverio."

Esto no obstante, creemos que la tal declaración hubiera bastado consignarla, como ya se hace, en el preámbulo. Ello hubiera indicado que se reconocía como un principio absoluto, como una máxima de derecho público, que no como un objeto de gobierno práctico, como resulta con su proclamación en un artículo.

Verdad es que se trata de un principio abstracto, pero que, principio al fin, es reconocido como tal por todas las naciones del Orbe; y que aun cuando al llamarse el pueblo soberano empieza á poner límites á dicha soberanía, restringiendo los de-

rechos del hombre, habida cuenta de la libertad primitiva, lo hace, oomo dice el tratadista español Juan Miguel de los Ríos, dando sabias y justas leyes para templar la fogosidad inconsciente y el espíritu de facción, como para restablecer la necesaria harmonía social y consolidar el ejercicio prudente de aquella misma libertad.

En cuanto se refiere á la proclamación de la forma de gobierno, somos de opinión que también pudo omitirse, tanto màs, cuanto que ya se hacia mención de ella en el preámbulo.

Además, entendemos que la República no es una forma de gobierno, sino un sistema de organización del Estado.

Un Estado organizado en República, su gobierno, que necesariamente será republicano , puede adoptar formas distintas: puede ser *unitario*, puede ser *federal*; y dentro de esta clasificación, puede ser *presidencial*, y puede ser *parlamentario*. De manera que para especificar una forma de gobierno, no basta, á nuestro juicio, decir: *gobierno republicano:* es necesario agregar qué clase de gobierno republicano, y ésto es lo que viene à determinar su forma dentro del Estado.

Gobierno republicano es el de Francia, y notoriamente se diferencia muy mucho del gobierno republicano de los Estados Unidos: aquel es unitario y parlamentario; éste es federal y presidencial; entendiendo por este término, á falta de otro más apropiado, lo que el publicista Burgerss, en su clasificación de las formas de gobierno, define de la manera siguiente: "aquella en que el Estado, el soberano, hace al Poder ejecutivo independiente del legislativo en cuanto á la organización y á la función, y le da medios suficientes para impedir las intrusiones del segundo en la esfera que el Estado mismo le asigna á él;" á dicia del *parlamentario* que dicho autor define: "la forma de gobierno en que el Estado confiere al Poder legislativo una intervención completa en la administración."

Ahora bien, en nuestro caso, dada la organización que se le dá á la República, su forma de gobierno no está incluida en ninguna clasificación científica de las que se han hecho del sistema republicano. No es federal, pues no participa de las cualidades que esta forma requiere; tampoco es unitario, porque para que ésta exista es necesario que no haya gobierno independiente en las localidades, lo cual no sucede en esta Constitución con el funcionamiento de los organismos provinciales y municipales, tales como se les organiza. No es presi-

dencial, porque este régimen requiere que el Poder ejecutivo resida únicamente en el Presidente, haciéndose, por ese solo hecho, único responsable, sin que los Ministros ó Secretarios de Despacho sean otra cosa que meros consejeros y auxiliares, por lo cual se les exime de responsabilidad en sus actos como tales; y tampoco es parlamentario, porque el Legislativo no interviene en la administración, ni el Ejecutivo, por medio de sus Ministros, tiene asiento en las Cámaras para explicar sus actos y defender cuantos proyectos de Ley tuviera á bien presentar.

Tal vez, pues, debido á todo ésto, es decir, á que la forma de gobierno que se proponían nuestros legisladores, no estaba comprendida en ninguna clasificación científica, ha sido la causa del por qué estimaron más conveniente proclamarla en la forma abstracta que consta en este artículo.

Por nuestra parte, mejor la hubiéramos omitido, dejando al articulado que en su desenvolvimiento la diera á conocer.

ARTÍCULO 2º

Componen el territorio de la República, la Isla de Cuba, así como las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.

Este artículo se encuentra modificado por el 6.° del Apéndice á la Constitución, quedando fuera de los límites del territorio de la República, la Isla de Pinos, la cual será objeto de un futuro tratado con los Estados Unidos, en donde se fijará á quien pertenece.

No nos explicamos que se haya aprobado por la Asamblea el artículo 6.° del Apéndice, dejando intacto este que anotamos, dada la contradicción que entre ambos existe.

Bien es verdad que todo el Apéndice fué impuesto por el Gobierno de los Estados Unidos; pero ello no empece à que una vez aceptado, se modificara todo lo que en la Constitución le fuera contradictorio.

¿Es que se espera, acaso, que en el futuro tratado á que se hace referencia en el Apéndice nada se oponga á la redacción

de este artículo 2.°? Basarse en esta esperanza para dejar en su propio estado dicho artículo, demuestra poca previsión por parte de la Asamblea, que no podía, que no debía fiar á lo porvenir la veracidad de una de sus afirmaciones. ¿Estaba ó no resuelta la Asamblea, á que la Isla de Pinos formara parte del territorio de la República? Si lo estaba, jamás debió aceptar el dejar la decisión á un futuro tratado; y si no lo estaba, esto és, si dudaba de su pertenencia ó se le obligaba á dudar, como aquí sucedía, ya que á un futuro tratado dejaba la decisión, no debió dejar redactado, como está, el artículo que comentamos.

Si los Estados Unidos no aceptan que la Isla de Pinos forme parte de la República de Cuba, é imponen su criterio como acostumbran en muchos casos, ¿cómo queda el buen sentido de nuestros constituyentes cada vez que se lea el artìculo 2.° de la Constitución?

Opinamos, asi, pues, que la Asamblea, una vez aprobado el Apéndice, y dado que aún no estaba promulgada la Constitución que habìa adoptado, debió modificar en ésta los artìculos que estuvieran en abierta contradicción con dicho Apéndice; y de esta manera pudo habérsele adicionado á este artìculo lo que sigue: "exceptuándose la Isla de Pinos, cuya pertenencia será objeto de un tratado especial con los Estados Unidos."

ARTÍCULO 3º

El territorio de la República se divide en las seis Provincias que existen actualmente, y con sus mismos límites; correspondiendo al Consejo Provincial de cada una determinar sus respectivas denominaciones.

Las Provincias podrán incorporarse unas á otras ó dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso.

Prolongadísimo fué el debate que se suscitó con motivo de lo consignado en este artículo. En el Proyecto de Bases se pro-

ponía que el territorio de la República se dividiera en seis provincias cuyos límites y denominaciones serían los de las que actualmente existen, mientras no se modifiquen por las leyes. A esta Base presentó el Sr. Fernández de Castro una enmienda en el sentido de que fueran siete las provincias, haciendo dos de Oriente, cuyos límites entre sí serían los que separan los términos municipales de Holguin, Jiguaní, Bayamo y Manzanillo, de los de Mayarí, Palma Soriano y el Cobre; y el Sr. Núñez presentó otra proponiendo que dicha Base quedara redactada en esta forma: "El territorio de la República se dividirá en provincias cuyo número, límites y denominaciones serán los de las actuales mientras no se modifiquen por las leyes."

Dividida estaba la Asamblea en lo que se refería á este particular: mientras que unos, principalmente los Representantes de Oriente, Camagüey y Villas, inspirados en el principio del federalismo que querían traer á la Constitución, defendían la existencia de las seis provincias actuales, con excepción de Fernández de Castro que queria siete; y otros poco se cuidaban del número, sustentando que ello debía ser objeto de una ley del Congreso, había también quien opinaba, como el Sr. Giberga, que tanto la división, como el número y límites no debía ser materia constitucional.

Estas distintas opiniones dieron lugar á qué fueran rechazadas en la sesión que se trató por primera vez la cuestión, todas las enmiendas presentadas y la Base juntamente con ellas; por lo que en la siguiente sesión fué presentada otra Base propuesta por el Sr. Quesada y apoyada por los señores Morúa, Alemán, Betancourt y Fortun, que después de una larga discusión fué aprobada, y cuyo texto era el del artículo que anotamos.

A nuestro entender, si bien consideramos que es materia constitucional el dividir el territorio en Providcias, si es que ha de reconocerse su existencia como un organismo administrativo, como sucede con el Municipio, entendemos también que la fijación de su número y limites, asi como su nominación, es materia legislativa, que solo puede corresponder al Congreso, después de un estudio concienzudo de la situación geográfica y económica de todas y cada una de las partes en que se quiere dividir el territorio.

Es sabido que la existencia útil de la Provincia, asi como a del Municipio, depende de muchas circunstancias, entre las

que predominan las económicas; y si éstas, por razón de su naturaleza son esencialmente modificables, razón hay para pensar que la existencia útil de una provincia hoy, resultará mañana inútil y por ello perjudicial, aconsejando entonces su supresión. Y nada que por su esencia sea modificable, debiera ser objeto de una Constitución, dada la estabilidad que sus preceptos deben revestir como Ley fundamental de una Nación.

Por ctra parte, en el artículo que comentamos se nota manifiesta contradicción entre el segundo párrafo y el primero. ¿Como es posible que dividiéndose el territorio en seis provincias, conservando cada una los límites que en la actualidad tienen, puedan mañana incorporarse unas à otras ó dividirse? O no debiera dividirse el territorio en *seis* provincias con determinados límites, ó no debiera facultarse á dichas provincias para que el dia de mañana puedan dividirse en cuantas partes quieran, de acuerdo con el Congreso. Lo que resulta, con esa contradicción, es que viene á ser letra muerta lo consignado en el primer párrafo.

Por eso estamos más conformes con la enmienda presentada por el Sr. Núñez, aunque haciéndole una pequeña modificación: esto es, donde dice: "cuyo número, límites y denominaciones serán los actuales mientras no se modifiquen por las leyes," hubiéramos puesto, cuyo número, limites y denominaciones se fijarán por el Congreso, oidos los respectivos Consejos Provinciales.

No creemos necesario decir que subsistirán los mismos limites y denominaciones *mientras no se modifiquen por las leyes*, porque estimamos que está demás el decirlo: todas las situaciones jurídicas de un pueblo legalmente creadas, no se pierden sino legalmente; aparte de que siempre había lugar á decir, en términos generales, como se hace constar en la Disposición séptima de las Transitorias, que *todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones* que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose, en cuanto no se opongan á ella, *mientras no fueren legalmente derogadas ó modificadas*.

TÍTULO II

De los cubanos

ARTÍCULO 4º

La condición de cubano se adquiere por nacimiento ó por naturalización.

ARTÍCULO 5º

Son cubanos por nacimiento:

1º Los nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres cubanos.

2º Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad reclamen su inscripción, como cubanos, en el Registro correspondiente.

3º Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el mismo Registro.

Como se ha visto, en esta materia se ajustaron nuestros constituyentes á los sanos principios de la Ciencia jurídica.

La nacionalidad de origen, esto es, la condición de nacional ó ciudadano por nacimiento, es en el hijo la de sus padres. "En el instante en que el niño viene al mundo—dice Mr. Fœlix, respetable tratadista de Derecho Internacional—la ley á la cual están sometidos su padre y madre ó su madre si nació fuera de

matrimonio (1) se apodera de él, le hace sentir su poder y le imprime la cualidad de miembro de la nación de que aquellos forman parte." De ahí que no encontremos ajustado á derecho el artículo 1.° de la Constitución de España en tanto en cuanto dice que son españoles las personas nacidas en territorio español. ¿Cómo puede ser ciudadano español el hijo de un francés, ó de un inglés, ó de un norte-americano, solo por el hecho de haber nacido en territorio español, y cuando Francia, Inglaterra y los Estados Unidos tienen declarado que son franceses, ingleses y americanos los hijos de éstos aunque nazcan en territorio extranjero? El mismo artículo de la Constitución española en su inciso 2.° hace el propio reconocimiento: con lo cual no se explica esa dualidad de criterio. Más acertada á nuestro juicio, era la Ley 7a. título XIV del libro primero de la Novísima Recopilación, que declaraba españoles, entre otros, á "los nacidos en territorio nacional, hijos de padres españoles ó por lo menos de padre español."

Los nacidos en territorio cubano, hijos de padres extranjeros, así como los nacidos en el extranjero hijos de padres cubanos que hubieran perdido su condición de tal cubano, serán considerados nacionales si cumplida la mayor edad reclaman su inscripción como cubanos, pues hay presunción legal en favor de la conservación de la ciudadania de origen hasta que el cambio se verifique, lo cual no puede suceder en el estado de minoria del hijo, porque durante este período, no hay legalmente hablando, voluntad alguna.

Lo que ha sido objeto de controversia entre los autores que han tratado sobre esta materia, es lo referente á la ley que debe aplicarse para determinar la mayor edad del individuo: si la del pais cuya nacionalidad desea adquirir, ó la del en que venía figurando desde su nacimiento. Mr. Fœlix estima que debe ser esta última, pues dice que "mientras el individuo no ha sido declarado francés, permanece sometido á la ley del pais de su nacimiento y esta es la que le hace capaz ó incapaz de disponer de su persona."

1 A no ser que el hijo fuera natural reconocido, en cuyo caso, aunque nacido fuera de matrimonio, sigue la condición del padre, según lo establece en otro lugar el mismo Mr. Fœlix, y lo reconoce como buena doctrina Mr. Demangeat, en contra de la opinión de algunos jurisconsultos franceses, que siguiendo la regla de Derecho Romano (*Ulpiano Fragment. tit. V.*) afirman que el hijo natural debe seguir siempre la nacionalidad de su madre, no teniendo en cuenta sin duda, como hace observar Demangeat, que los Romanos no tenían, en principio, nada equivalente á nuestros actos de reconocimiento para hacer constar la paternidad natural.

Nosotros, respetando, como es natural, la autorizada opinión del ilustre tratadista, creemos que deben tenerse en cuenta las dos leyes. Nada importa que por la ley del pais á que estaba sujeto, se le declare mayor de edad, si al venir á ejercitar su derecho reclamando su inscripción en el Registro de otro pais, está incapacitado por la ley de éste para hacer ejercicio de tal derecho; cuyo acto únicamente podría tener fuerza legal, si por la ley del pais donde lo practica tiene capacidad bastante para ello.

ARTÍCULO 6º.

Son cubanos por naturalización:

1º. Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución.

2º. Los extranjeros que, establecidos en Cuba antes del 1º. de Enero de 1899 hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución, ó, si fueren menores, dentro de un plazo igual, desde que alcanzaren la mayoría de edad.

3º. Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo á las leyes.

4.º Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en

los Regisros correspondientes hasta igual mes y día de 1900.

5º. Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba, y los emancipados comprendidos en el art. 13 del Tratado de 28 de Junio de 1835, celebrado entre España é Inglaterra.

Muy ámplio fué el espíritu que informó á la Convención Constituyente al legislar, como se ha visto, sobre naturalización.

Ningún país, si se exceptúa á Francia en su período revolucionario en que por el art. 4o. de su Constitución de 1793 declaraba ciudadano francés hasta al extranjero de edad de 21 años cumplidos, por el solo hecho de estar domiciliado en Francia durante un año viviendo allí de su trabajo; con esa excepción, repetimos, que solo duró dos años, pues en 1795 ya fué reformada aquella Constitución, no hay Estado alguno que haya sido más liberal en este punto que Cuba. Pero las razones han existido. Era necesario considerar ciudadano cubano al extranjero que hubiera formado parte del Ejército Libertador, siempre que así lo reclamara, porque nadie con más derecho y deberes para con Cuba que aquel que contribuyó personalmente á constituirla en Nación: á darle personalidad. Y si se exije que aquel extranjero haga reclamación en ese sentido, es únicamente por respeto á los principios que regulan la nacionalidad de orígen. No puede imponerse una ciudadania extraña á la de nacimiento. Es necesario, y eso es bastante en este caso, la expresión de su voluntad.

En cuanto á los demás extranjeros, así como con especialidad á los españoles, se ha tenido en cuenta en aquellos el hecho de estar unos presentes y domiciliados, en el momento en que Cuba nace á la vida nacional, no pudiendo por consiguiente exigirles determinados años de residencia como lo hace con otros (inciso 3o.) que vengan despues de constituida la Repúbliea, al igual que otras naciones, entre ellas los Estados Unidos que exigen los mismos requisitos; y en cuanto á los españoles se ha basado la Convención al redactar el inciso 4o., en el art. IX del Tratado de Paz entre los Estados Unidos y Es-

paña. (I) El inciso 5o. no es más que una ampliación de la doctrina sentada en el 4o.

A nuestro juicio debió adicionarse al artículo que anotamos el caso de la mujer extranjera que se case con cubano. En este sentido fué presentada una enmienda por el Sr. J. G. Gómez, la cual fué rechazada sin discusión.

Realmente creemos que el principio de que la mujer casada sigue la condición de su marido, debe ser materia constitucional. Tal es la consecuencia del íntimo vínculo que une á los esposos, consagrado por casi todas las legislaciones y admitido tambien como principio en el Derecho internacional.

Asi, pues, llama nuestra atencion que habiendose inspirado la Comision redactora del Proyecto de Bases, en el Estatuto personal, según el decir de uno de sus miembros. el Sr. Bravo Correoso, al combatir varias enmiendas presentadas al Proyecto. se haya olvidado que ese mismo Estatuto personal reconoce que la naturalizacion individual del marido lleva en si la de la mujer, y es de sobra conocido que la ley personal depende de la nacionalidad.

De la misma manera que por respeto al Estatuto personal reconocieron nuestros constituyentes, que el menor de edad sigue la condicion jurídica del padre, y por lo tanto, que los nacidos en territorio de la República, de padres extranjeros, tendrán la misma nacionalidad de éstos, mientras no se inscriban como cubanos al arribar á la mayor edad, de la misma manera, repetimos. creemos que debió expresarse en nuestro Código fundamental el principio análogo reconocido por la Ciencia jurídica de que la mujer casada sigue la naturalización del marido.

En Austria, en Prusia, en Baviera es precepto constitucional que la mujer extranjera se convierte en nacional por el hecho de casarse con un austriaco, un prusiano ó un bàvaro. Y si en los Estados Unidos, en Inglaterra ó en España no es ma-

[1] Por el artículo citado, después de reconocerse que los súbditos españoles, naturales de la Peninsula, podian permanecer ó marcharse del territorio, cuya soberanía reuunciaba ó cedia España, se declalaba que «en el caso de que permanezean en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española. haciendo ante una oficina de registros, dentro de un año despues del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: á falta de esta declaración, se considerará que han reuuncipdo dicha nacionalldad y adoptado la del territorio. en el cual pueden residir».--Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos de América firmado en París el día 10 de Diciembre de 1898 y ratificado en Whashington en 11 de Abril de 1898.

teria constitucional ese reconocimiento, es porque en dichos paises se dá la facultad, en sus respectivas Constituciones, de legislar sobre naturalización, al Congreso, al Parlamento ó á las Cortes respectivamente; lo cual no sucede en la nuestra, que se determinan expresivamente quienes pueden ser cubanos naturalizados, y á cuya declaración, sin aumentarla ni disminuirla, tiene que concretarse la legislación civil que nos dicte nuestro Congreso.

La Constitución de España dice que "serán españoles los extranjeros que hayan adquirido carta de naturaleza;" dá al Congreso la facultad de hacer las leyes, y luego el Código Civil, al tratar de los españoles y extranjeros dice en su art. 22. "La mujer casada sigue la condición y naciolinadad del marido."

Pues bien, tal como está redactada nuestra Constitución, entendemos que nuestro Congreso no podrá hacer idéntica declaración; con lo cual, la mujer extranjera que se case con cubano, seguirá para nuestras leyes siendo extranjera, dándose el conflicto de quedar sin nacionalidad, si acaso por la ley de su pais de nacimiento ha perdido su ciudadanía con el hecho del casamiento con un extranjero. Para adquirir la cubana, necesita llenar las condiciones exigidas para cualquier otro extranjero.

Nuestro Congreso, en materia de ciudadanía, podrà dictar reglas que señalen los casos y determinen la forma en que se puede *recobrar* la nacionalidad, conforme se dice en el art' 8º; pero en lo que se refiere á la naturalizacion por vez primera, dado que en este artículo se enumeran los casos en que únicamente podrá adquirirse, lo pue no sucede en el 8o., su misión deberá reducirse à regular el procedimiento que ha de seguirse à ese objeto, (inciso 9º del art. 59) no à señalar nuevos casos à los ya expresamente reconocidos.

Véase ademàs lo que respecto à la pérdida de la condición de cubano, decimos en el artículo siguiente, donde tampoco se hace mención de la mujer cubana que se casa con extraujero.

ARTÍCULO 7º

La condición de cubano se pierde:

1º Por adquirir ciudadanía extranjera.

2º Por admitir empleo ú honores de otro Gobierno sin licencia del Senado.

3º Por entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera sin la misma licencia.

4º Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, á no ser por razón de empleo ó comisión del Gobierno de la República.

Siguieron nuestros constituyentes en esta materia á la Constitución española, si bien agregando una causa más, la 4a., que aparece consignada en algunas Constituciones antiguas, como la de Baviera y la de Austria, y la cual obedece, según se expresó su autor al proponerla, á una presunción legal que debe hacerse de renuncia por parte del individuo naturalizado que pasa á residir á su país de origen; con cuya doctrina no estamos de acuerdo, pues opinamos con Mr. Fœlix que la ausencia temporal no basta para formar la prueba de un cambio de nacionalidad; y además, porque entendemos que en el cambio de nacionalidad, solo deben tenerse en cuenta declaraciones expresas y no presunciones, que, como tales, caben estar sujetas á errores graves.

La Constitución española no contiene expresamente el caso 3.º que se contiene en este artículo; pero parece que lo contiene en el 2.º, estimando que implícitamente está envuelto en la *admisión de empleos* el *servicio de las armas* Así se explica que en el Código Civil español, explanando los preceptos constitucionales, diga en su artículo 20 lo que sigue: "La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey."

El precepto consignado en algunas Constituciones de que la mujer al casarse con un extranjero, pierde su nacionalidad de origen, al ser omitido en la nuestra, niega la existencia del principio que envuelve; no pudiendo, á nuestro juicio, hacerse a declaración que en el Código Civil de España se hace respecto á este particular, aun cuando exista el precedente de que dicho Código se aparta de la Constitución.

Consideramos que es inconstitucional la declaración del Código Civil al preceptuar que la mujer española que se casa con

extranjero deja de ser española, porque tal precepto que aparecía en vigor desde las Partidas, fué omitido por la Constitución vigente, que á su vez expresamente determina en que casos se pierde la calidad de español. No cabe aquí interpretación como la que puede admitirse respecto à la admisión de empleos, donde pueden, sin gran esfuerzo, comprenderse la prestación de servicios.

Y en esta situación, y atendida la omisión que también hemos señalado en el artículo anterior, quedamos al igual que Inglaterra, donde tampoco se reconoce el aludido precepto, y lo cual sirvió al ilustre jurisconsulto Demangeat, al comentar los artículos 12 y 19 del Código Napoleón, para que se expresara en los siguientes términos:

"......la inglesa que se casa con un francés queda inglesa para los ingleses, por más que para nosotros se haga francesa.—Viceversa, el artículo 19 del mismo Código puede conducir al resultado de que una persona se halle en el caso de no pertenecer á nacionalidad alguna. Así, la francesa que se casa con inglés, cesa de ser francesa; pero ¿se hace inglesa? En Inglaterra no se considera como que ha cambiado de nacionalidad: entonces surge la cuestión de saber si nosotros, al menos, hemos de tratarla como inglesa. Yo creo que en principio y según los términos del artículo 19 debe estarse por la afirmativa: y por lo tanto decidiría que, para determinar el estado y capacidad de esta mujer, deberíamos consultar la ley inglesa. Mas si por acaso se hubiese concluido ó ajustado entre Francia é Inglaterra uno de esos tratados á que alude el artículo 14; y según los términos de ese tratado los ingleses debieran ser mejor tratados en Francia que los extranjeros en general, sería difícil admitir al goce de esas prerrogativas à la mujer de quien se trata, porque á no dudarlo, al estipular Inglaterra para sus nacionales, no habria de modo alguno estipulado para una mujer à la cual no consideraba como inglesa." (1)

ARTÍCULO 8º

La condición de cubano podrá recobrarse con arreglo á lo que prescriban las leyes.

---

1 Véase «Tratado de Derecho Internacional Privado por Mr. Foelix, 3ª Edición, corregida y aumentada por Mr. Demangeat, tomo 1.º pág. 53.

Déjase por este artículo al Congreso la facultad de legislar sobre las condiciones que son menester y el procedimiento que debe seguirse para poder recobrarse la ciudadanía cubana; à diferencia de la naturalización por vez primera que, como hemos visto, en el art. 6.° se enumeran los únicos casos en que puede ser adquirida, reservándose solamente al Congreso la facultad de señalar las reglas y el procedimiento que debe emplearse á tal efecto, según se deduce de su inciso 3.°, en relación con el 9.° del art. 59.

Queda, pues, á las leyes el determinar en que casos podrá recobrarse la condición de cubano, y si se necesitan más requisitos para el que lo sea de nacimiento y haya perdido la ciudadanía por algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, que para aquellos extranjeros de origen que fueron cubanos por algunas de las causas citadas en el art. 6.° y perdieron después su condición de tal.

En principio, somos partidarios de que para recobrar la ciudadanía, que solo puede haberse perdido por las causas determinadas en el art. 7. ° , se requieran las mismas condiciones que para adquirir la naturalización por vez primera; pues colocado el cubano, al perder su condición de tal, en el concepto de un extranjero cualquiera, natural es que como cualquier extranjero sea considerado para los efectos de adquirir nuestra ciudadanía.

Pudieran, no obstante, hacerse algunos excepciones: cuando se refiera al cubano que entrara al servicio de las armas de una Nación extranjera en abierta hostilidad contra la nuestra; en cuyo caso, juzgado como traidor, jamás le debería ser permitido recobrar su condición de cubano; y el caso de un extrangero naturalizado que por residir cinco años continuos en su país de nacimiento, hubiera perdido aquella condición, en cuyo extremo podría recobrarla con solo la declaración, en el Registro correspondiente, de continuar residiendo en territorio de la República y solicitar su inscripción como cubano.

En el primer caso se explica la excepción, porque se trata de una excepción como resulta con un cubano que abandona su patria para ir á hacer la guerra al lado del enemigo; y en el segundo, no se hace más que imitar la presunción legal ya establecida en el caso que origina la excepción. Si es justo presumir que el extranjero naturalizado que reside continuamente en su pais de origen durante cinco años, ha hecho renun-

cia de la naturalización, no es una exhorbitancia presumir también que al venir á residir de nuevo al país donde estuvo naturalizado, desea recobrar la ciudadanía, con solo hacer declaración expresa en ese sentido.

De todas maneras, como la materia se presta á distintas reglas y excepciones, creemos que muy bien hicieron nuestros constituyentes en dejar al Congreso la facultad de legislar libremente sobre ella.

ARTÍCULO 9º

Todo cubano está obligado:

1º A servir á la patria con las armas, en los casos y forma que determinen las leyes.

2º A contribuir para los gastos públicos, en la forma y proporción que dispongan las leyes.

Este artículo parece copiado del 3o. de la Constitución española, que dice: "Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio." Y aún cuando ella agrega: "Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla," esta misma adición se vé después, aunque algo reformada, constituyendo el artículo 34 de esta Constitución.

Lo que no encontramos ajustado á método es que se trate en este título de esa materia, en la forma en que se hace.

Las obligaciones, como los derechos, son de doble carácter: ya se trate del cubano como ciudadano, ya se le considere como individuo, habitante del territorio. En uno y otro caso debe hacerse constar su indole.

En este artículo que comentamos, las dos clases de obligaciones se confunden: la primera es propia del ciudadano: la segunda es comun à todos los habitantes, incluso à los extranjeros. (Véase si nó lo expresado en el artículo siguiente en cuanto se refiere al inciso 6o.)

Y si no se tuvo en cuenta esta clasificación: esto és, si se

quiso determinar en este artículo todas las obligaciones del cubano sin establecer diferencias del ciudadano y del individuo no se explica entonces porque se redujo el número de obligaciones à las dos expresadas. El cubano, no ya como ciudadano, sino como habitante del territorio, tiene otras obligaciones, como son: observar y cumplir las leyes, decretos y demàs disposiciones que estén en vigor en la República, y someterse á la potestad y á las resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la República.

Tan es así que la misma Asamblea reconoce esas obligaciones señalàndoselas á los extranjeros, diciendo previamente que en ellas quedan equiparados á los cubanos.

TÍTULO III

De los extranjeros

ARTÍCULO 10

Los extranjeros residentes en el territorio de la República, se equiparan á los cubanos:

1º En cuanto á la protección de sus personas y bienes.

2º En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección 1ª del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente á los nacionales.

3º En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de extranjería.

4º En cuanto á la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

5º En cuanto á la sumisión á la potes-

tad y á las resoluciones de los Tribunales y demás Autoridades de la República.

6º Y en cuanto á la obligación de contribuir á los gastos públicos del Estado, la Provincia y el Municipio.

Pudo haberse omitido este Título, con solo haberse adicionado al anterior un artículo comprensivo de las obligaciones del cubano como individuo, expresando que los extrajeros residentes quedaban equiparados á ellos en las tales obligaciones.

Respecto à los derechos, no creemos necesario su consignación aquí, porque estimamos que ellos estàn comprendidos en la Sección 1a. del Título que sigue, pues lógico nos parece que si allí se dice. por ejemplo, que "nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes," (art. 15) ó que "nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente" y mediante ciertos requisitos, (art. 32) ha de sobreentenderse, sin necesidad de que aquí lo digan los incisos 1.º, 2.º y 3.º, que lo mismo favorecen dichos derechos à los nacionales que á los extranjeros, pues no se refieren exclusivamente à los cubanos, como resulta con el reconocido en el artículo 30

TÍTULO IV

De los derechos que garantiza esta Constitución

SECCION PRIMERA

DERECHOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 11

Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios presonales.

Varias son las clasificaciones que se han hecho por los tratadistas de derecho Político respecto á los derechos del hombre

con relación al Estado; pero la principal que han seguido la mayoría de los autores modernos, es la que admite dos clases de derechos: los individuales que algunos llaman civiles ó naturales, y los políticos. Aquellos son los que corresponden al hombre, como individuo natural, sin distinción de sexo, edad, ó ciudadanía; y éstos son los que pertenecen al hombre como ciudadano.

Y admitida esta clasificación, como parece haberlo hecho también la Convención Constituyente, desde el momento en que reconoce uno de sus extremos para adaptarlo como título á esta Sección, nos vemos obligados á censurar el que tratándose aquí de derechos individuales, se haya hecho en este artículo especial mención de los cubanos, hablando, nada menos que del derecho de igualdad. Tal parece que no se reconoce ese derecho en los que no sean cubanos; es decir, que pueden, ante la Ley, no ser iguales los extranjeros; y nada más extraño, sin duda, al espíritu de aquellos liberales constituyentes. La frase que sigue, no obstante, atenúa en algo el efecto de la primera, pues es claro que si la República no reconoce fueros ni privilegios personales, lo mismo ha de suceder respecto al cubano, que respecto al extranjero.

Ahora bien, si lo que quiso expresarse con la frase "todos los cubanos son iguales ante la Ley" era que en muchos casos la Ley establece diferencias entre un nacional y un extranjero, y por tanto no podía incluirse en aquella afirmación á los extranjeros, entonces no debió consignarse este reconocimiento entre los derechos individuales, sino incluirse entre los *políticos* ú omitirlo, lo cual hubiera sido más lógico, ya que la igualdad no necesita que se le exprese para que exista, siendo sí menester consignar expresamente la desigualdad para que ésta pueda ser reconocida.

ARTÍCULO 12

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, excepto las penales, cuando sean favorables al delincuente ó procesado.

ARTÍCULO 13

Las obligaciones de caracter civil que

nazcan de los contratos ó de otros actos ú omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo.

Bàsase este artículo en el espíritu que informa el anterior: las obligaciones hacen nacer derechos, y los derechos adquiridos han de ser respetados: por ello, no se dà efecto retroactivo à las leyes, y por ello, ni el Legislativo ni el Ejecutivo pueden, por leyes ó actos, lastimar ningun derecho adquirido, siempre que haya nacido de un acto, ó contrato ú omisión, *que tenga el carácter de lícito*, y cuya condición aunque se omite, và envuelta con la calificación de *civil* que se dà al caràcter de la obligación.

ARTÍCULO 14

No podrá imponerse en ningún caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

Motivó este artículo, el hecho de haber sido rechazada una moción presentada por varios señores Delegados, donde se proponía la abolición completa de la pena de muerte; y cuya moción se hubo de votar dos veces por haber resultado empatada la primera votación. De manera que por un solo voto no se consigna en esta Ley fundamental el màs sagrado de los derechos naturales del hombre: el de que su vida sea respetada por todas las leyes y por todos los gobiernos.

ARTÍCULO 15

Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

ARTÍCULO 16

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado al Juez ó Tribunal competente

dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

ARTÍCULO 17

Toda detención se dejará sin efecto, ó se elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez ó Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

ARTÍCULO 18

Nadie podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de Juez ó Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

ARTÍCULO 19

Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en las formas que éstas establezcan.

ARTÍCULO 20

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución ó en las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier ciudadano.

Los seis artículos que preceden son copiados al pié de la letra de los pàrrafos que componen el 4.° y el 5.° de la Constitución de España. Ellos son firme garantía de la *seguridad personal,* derecho sagrado del hombre que le es menester para poder, con tranquilidad de ànimo, dedicarse á los fines de la vida.

Nada màs justo, que una ley anterior determine en que casos y en que forma puede el hombre verse privado de su libertad; así como el asegurarle que en cualquier caso que sea, siempre habrà de ser juzgado prontamente, en términos fijos, por Tribunales competentes, à quienes de antemano concede la Ley jurisdicción.

ARTÍCULO 21

Nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No existía este precepto en lo que se refiere á la declaración contra sí mismo, en la Legislación española. Por el contrario, la Ley de Enjuiciamiento Criminal decía en su art. 385 lo siguiente: "El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, *hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes* para la averiguacion de los hechos;" y en el 387 se agregaba: "No se exigirà juramento á los procesados, exhortandoles solamente á decir verdad, y advirtiéndoles el Juez de instrucción que *deben responder, de una manera precisa, clara y conformes á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.*"

En lo que respecta á la declaración contra su cónyuge y demás parientes, si lo dispensaba la Ley española.

El art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento citada, declara que están dispensados de la obligación de declarar, entre otros: "Los parientes del procesado en linea directa, ascendente ó descendente; su cónyuge, sus hermanos consaguineos ó uterinos y los colaterales consaguineos hasta el segundo grado

civil, asi como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3 del art. 621. (1)

La obligación de declarar el procesado, subsistió en Cuba hasta que por una Orden del Gobierno interventor de 13 de Julio de 1899 se modificó aquel precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sentido de que no era obligatorio al procesado el declarar en su propia causa.

ARTÍCULO 22

Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquella ni éstos, podrán ser ocupados ni examinados sino por disposicion de Autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motive la ocupación ó examen.

ARTÍCULO 23

El domicilio es inviolable, y en consecuencia nadie podrá penetrar de noche en el ajeno, sin el consentimiento de su morador, á no ser para auxiliar ó socorrer víctimas de delito ó desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por las leyes.

Desde muy antiguo viene consagrándose en las Constituciones el principio de la inviolabilidad del domicilio. El reconocimiento y respeto á la paz doméstica era una de las ideas jurídicas consagradas por el derecho germánico. Dentro del recinto de su casa debe creerse cada cual completamente seguro de todo poder extraño. "La casa—dice Bluntschli—abraza y

(1) Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

defiende al individuo y á su familia, como el cuerpo al alma; es en cierto modo como el cuerpo del hombre artificialmente dilatado:"

Sin embargo, varias son las formas que se establecen en las excepciones creadas al principio universal. España no establece diferencia entre el dia y la noche para penetrar en domicilio ajeno: declara la inviolabilidad, pero deja á las leyes que expresen las excepciones y que determinen la forma en que puede tener lugar la entrada. En Portugal, que imita á Francia, solo puede tener lugar la excepcion durante el dia, en la forma que la Ley determine; prohibiéndose la entrada de noche sin el consentimiento de su morador, á no ser en casos determinados y análogos à los que por este artículo se citan.

Nosotros creemos, que tratándose de la persecución de un delincuente *infraganti*, asi como de la evitación de un delito, debia, mediante determinados requisitos, como el mandamiento de Juez competente, motivado y previo juramento de la certeza de la causa, poder penetrarse en un domicilio, lo mismo de día que de noche, sin el consentimiento de su morador. La santidad del hogar no debe ser confundida con el refugio de un delincuente ó el recinto de depravados enemigos de la tranquilidad social; y nada màs fàcil para burlar la acción de la justicia, que escojer la noche para la realización de delitos ó faltas en su propio domicilio, cuando se tiene la seguridad de no ser molestado por la Autoridad que no puede traspasar su umbral.

ARTÍCULO 24

Nadie podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino por mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 25

Toda persona podrá libremente y sin sujeción á censura prévia, emitir su pensamiento, de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta ó por cualquier otro procedi-

miento, sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por algunos de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social ó la tranquilidad pública.

No corresponde perfectamente este artículo á la Base del Proyecto, tal como fué aprobada; debiéndose la variaciòn á la Comisiòn redactora del articulado.

La Base que sin discusiòn fué aceptada por la Asamblea, decía: "La emisiòn del pensamiento será libre, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ò de otro procedimiento cualquiera, sin sujeciòn á la censura previa, y bajo la responsabilidad que las leyes determinen." Como se vé, la Comisiòn redactora del articulado se estralimitò agregando á la Base, los casos en los que las leyes pueden exigir aquellas responsabilidades.

Mucho es de lamentar la poca importancia que á esta adiciòn diò la Asamblea, cuando al leerse el articulado, dejó pasarla sin discusiòn; y con cuya tolerancia sancionò la limitaciòn que en dicho artículo se establece para determinar los casos que las leyes deben prever al señalar las responsabilidades á que puede dar lugar la libre emisiòn del pensamiento.

Según la Base transcrita, que fué aprobada por unanimidad, se dejaba á las leyes amplitud para determinar aquellas responsabilidades; y el artículo que anotamos cohibe á las leyes que puedan señalar otros casos que no sean por *atentados contra la honra de las personas, el orden social y la tranquilidad pública*. Y en este estado no puede exigirse responsabilidad cuando por aquellos medios se atente contra algo que no sea lo expuesto.

Una falta á la moral, ò una injuria leve que puede considerarse por el menosprecio de una persona, y con lo cual no se ataca ni la *honra personal*, ni el *orden social* ni la *tranquilidad pública*, dejarían de ser punibles, si se interpreta literalmente el artículo que comentamos; á no ser, como debiera suceder, dado el espíritu de la Asamblea, que el Congreso dé tal amplitud á los tres casos constitucionales, que no sea posible dejar fuera del alcance de las leyes, ningún acto que por su naturaleza deba traer aparejada científicamente responsabilidad.

ARTÍCULO 26

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.

Objeto de un gran debate fué la Base que originó este artículo, en lo que se refiere à la separación de la Iglesia del Estado. La Base del Proyecto contenía la frase, que después fué retirada à virtud de una mociòn del Delegado Sr. J. G. Gomez; por lo que, haciéndola suya el Sr. Núñez la presentò como enmienda à la Base que resultò con la supresiòn; y cuya enmienda fué aprobada.

Los que defendían la supresiòn de la frase opinaban, unos, que no era necesaria su existencia dada la redacciòn del primer párrafo; y otros, que erá màs conveniente dejar en completa libertad al Estado á fin de que en el mañana estuviera habilitado para tomar la resoluciòn que en ese sentido tuviera á bien en defensa de los intereses nacionales. En cambio los que combatían la supresiòn, estimaban que por razòn de conveniencia debía subsistir la frase, para evitar, en todo tiempo que el Estado se uniera á determinada Iglesia. "Si algo bueno, si algo práctico, si algo útil ha realizado la Intervenciòn en Cuba, es separar la Iglesia del Estado"—decía el Delegado Sr. Núñez, agregando: "La mayor calamidad que ha pesado siempre sobre los pueblos latino-americanos, ha sido la uniòn de la Iglesia con el Estado."

Nosotros, que de no haber surgido en aquella Asamblea de hombres cultos la idea de que en el mañana pudiera convenir la uniòn de la Iglesia con el Estado, estableciendo relaciones concordatarias ú otras anàlogas, hubiéramos creido que obviaba la presencia de aquella frase, atendida la situaciòn presente, estamos de acuerdo con el Sr. Núñez en que la separaciòn de la Iglesia del Estado, figure como precepto en la Constituciòn.

La contingencia de que en el mañana pueda repetirse en

Cuba el sistema empleado, en este punto, por el Gobierno español, de sostener oficialmente un culto, realizando la gran injusticia—como decía el Sr. Sanguily—de pagar con el dinero de todos las creencias de los que no son la totalidad del país, es necesario preverla para evitarla, ya que ello constituye la mayor de las arbitrariedades; ó como decía el Sr. Sanguily: "Eso si que es absolutamente iliberal, eso si que es indiscutiblemente tiránico." "Aquí todos tenemos que cumplir una misión profundamente educadora—agregaba el ilustre Delegado—y no me parece que acertamos abriendo las puertas á todo lo que hasta ahora en la Historia ha significado opresión é ignorancia"

ARTÍCULO 27

Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones á las Autoridades; de que sus peticiones sean resueltas y de que se le comunique la resolución que á ellas recaiga.

ARTÍCULO 28

Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

ARTÍCULO 29

Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte ú otro requisito semejante; salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración, y las facultades atribuidas á la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

Es decir, que salvo siempre lo que se disponga por la Ley

de inmigración, cualquier persona, nacional ó extranjera, podrá libremente entrar ó salir del territorio de la República excepción del extranjero que hubiese sido condenado á la pena de extrañamiento, durante el tiempo de la condena; y asimismo dentro del territorio, podrá libremente cualquier nacional ó extranjero mudar de residencia, y viajar dentro de sus límites sin necesidad de ningún requisito, limitando esta libertad, únicamente, una sentencia judicial, ó un decreto del Presidente de la Repúblita cuando por virtud de estar en suspenso las garantías constitucionales, haga uso de la facultad que, en atención al artículo 41, puede concederle la Ley de Orden Público.

ARTÍCULO 30

Ningún cubano podrá ser expatriado, ni á ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Por virtud de este artículo à ningún cubano podrá aplicársele la pena de extrañamiento de que habla el Còdigo Penal vigente, cualquiera que fuera el delito que realizara. "Es altamente inmoral—decía el Delegado Sr. Núñez, autor de la Base que diò origen â este artículo,—que un Gobierno lance un criminal, nacido en su Naciòn, sobre otra extraña"; aparte de que "entre los derechos sagrados que tiene el hombre, ninguno lo es màs que el de vivir y morir en la tierra donde naciò."

Ahora bien, la aboliciòn de la referida pena no reza con los extranjeros. Aunque incluido el precepto, entre los *derechos individuales*, se hace especial menciòn de los cubanos; con lo cual se excluye al que no lo sea.

Cuando se discutiò la Base que enumeraba los derechos y obligaciones de los extranjeros fué aprobada una moción del Delegado Sr. Fernández de Castro por la que se preceptuaba que la República tenía el derecho de expulsar del pais al *extranjero que considerara pernicioso;* acuerdo que más tarde fué revisado después de un extensísimo debate, quedando por consiguiente fuera de la Constituciòn.

En verdad que no se necesitaba tal declaraciòn sobre todo si había de existir un artículo como el que comentamos. El extranjero para que sea pernicioso, esto es, gravemente perjudicial á la sociedad en que vive, es porque deliberada y conti-

nuadamente realiza actos perjudiciales, y por tanto punibles, (1) de lo contrario no se concibe el daño que pueda realizar. Pues bien, en ese estado, cae bajo el peso de la Ley que castiga á los delincuentes, con la circunstancia de poder ser castigado, si el delito lo amerita à juicio de la Ley Penal que nos dicte el Congreso, con la pena de extrañamiento, que puede ser temporal ò perpetuo; pues abolida esta pena para los cubanos, por las justas causas expresadas, no lo está para el extranjero conforme se ve en este artículo.

ARTÍCULO 31

La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta, como la de Artes y Oficios, serán gratuitas. Ambas estarán á cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán á cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender ó enseñar libremente cualquiera ciencia, arte ó profesión, y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expendición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Consígnase por este artículo que la enseñanza primaria á la que se le dá carácter de obligatoria y gratuita corresponde al Municipio, y la de Artes y Oficios que sin ser obligatoria es gratuita, corresponde á la Provincia; haciéndose, no obstante,

1 Del latin *pernicies*, perdición, perjuicio, exterminio; de *per* extensión, y *nex*, *nexis*, muerte alevosa. [Roque Barcia, Diccionario General Etimológico.]

cargo de ellas, intertanto no puedan ambos organismos sostenerlas por carencia de recursos, el Estado, que sufragará los gastos necesarios. Esta última disposiciòn, dado el carácter provisional que reviste, mejor que aquí, debiò haberse consignado como disposiciòn transitoria al final de la Constitución entre otras que le son idénticas. El hecho de que el Estado haya de sostener dichas enseñanzas durante muchos años, dadas las condiciones econòmicas actuales de nuestras Provincias y Municipios, cuya consideraciòn hizo al Sr. Sanguily defender la consignaciòn aquí de aquel extremo, no creemos sea bastante causa para hacer desaparecer el carácter de transitoria de dicha disposiciòn, y por tanto su impertenencia en este lugar, donde como decía muy bien el Sr. Bravo Correoso, solo debe figurar lo que tenga carácter fundamental, y no envuelva problemas propiamente de gobierno.

En lo que se refiere al segundo párrafo se ha querido dejar al Estado el sostenimiento de la segunda enseñanza y la superior, las cuales ni son obligatorias, ni gratuitas; permitiendo, sin embargo que cada cual pueda aprender ó enseñar la profesión que elija donde lo tenga à bien, exigiéndose tan solo, para el ejercicio de aquellas que el Estado declare que les son indispensables títulos especiales, que éstos sean expedidos por el Estado, quien á su vez determinará las condiciones que se requieren para la obtención de dichos títulos y requisitos para una vez obtenidos, ejercer las profesiones á que se refieren.

De esta manera se ofrece mayor garantía á la sociedad, en el ejercicio de determinadas profesiones, pues como decía el Sr. Berriel, autor de este artículo, no se explica "que un individuo que tenga su título expedido por una escuela particular, regida por la voluntad màs ó menos inteligente, más ó menos ilustrada, de su propietario, quien puede estar principalmente dominado por un propósito de lucro, pueda ofrecer á la sociedad garantías suficientes en lo que respecta al ejercicio de la profesión para que título tal le habilite."

ARTÍCULO 32

Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa

la correspondiente indemnización. Si no precediese este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

ARTICULO 33

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

ARTÍCULO 34

Nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos, y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescripta por las leyes.

ARTÍCULO 35

Todo autor ó inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra ó invención, por el tiempo y en la forma que determine la Ley.

Se derivan los cuatro artículos que anteceden del sagrado derecho de propiedad, y que considerado por la Ciencia política como uno de los derechos individuales del hombre, como la extensión de su persona, al igual que sucede con el domicilio y la correspondencia, se ha creido conveniente consagrarlo como tal derecho en las Constituciones políticas, á fin de garantizarlo contra la arbitrariedad del Orden Público.

"El cumplimiento de los fines del Estado—dice á este respecto el profesor Santamaría— exige á veces la limitación de la propiedad individual en favor del mismo; pero esta limitación ha de fundarse en los principios generales del Derecho, que tienden á hacer compatibles los fines del individuo con los de la sociedad, sin que los unos absorvan á los otros. La Constitución política debe consignar la garantía de que el ciudadano no estará obligado á pagar contribución que no se haya impuesto legalmente, ni podrá ser privado del dominio ó posesión de sus bienes sino por sentencia judicial, ni tampoco ex-

propiado de ellos por causa de utilidad pública, sino concurriendo ciertos requisitos por cuya observancia deben velar los tribunales."

ARTÍCULO 36

La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución, no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

ARTÍCULO 37

Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen ó adulteran.

Lo determinado en este artículo, así como lo consignado en el anterior, complementan hermosamente el propósito de nuestros constituyentes, en el reconocimiento de los derechos individuales. Nada más justo, después de la consagración de tales derechos, que declarar su inalterabilidad; así como nada más elocuente ni bello que la prevención de que el reconocimiento expreso de ellos, no envuelve la negación de otros no menos sagrados, que correspondan al hombre en la marcha evolutiva de la sociedad, A la vez que se reconocen y respetan las futuras conquistas del Progreso en su desenvolvimiento de avance, se consigna como consecuencia que la omisión de un derecho no envuelve su negación.

SECCION SEGUNDA

Derecho de sufragio

ARTÍCULO 38

Todos los cubanos, varones, mayores de

21 años, tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

Primero: Los asilados.

Segundo: Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero: Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarto: Los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y de tierra, que estuvieren en servicio activo.

ARTÍCULO 39

Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos.

Creemos que lo preceptuado en este artículo no es materia conscitucional. Y lo que más llama la atención es que su autor el Delegado Sr. Quesada, había votado en contra de la Base que declaraba el sufragio universal, por entender que dicha declaración no debía ser materia constitucional. No nos explicamos esta contradicción.

El sufragio universal es un principio concreto, es un derecho conquistado por el hombre en las luchas por la libertad y el progreso; y como tal ha de conservarse íntegro, rodeado de las mayores garantías. Como el derecho político de soberanía y el individual de libertad, debe ser defendido contra todas las contingencias del futuro: de ahí que se le consigne en los Códigos fundamentales de las Naciones que los han conquistado. Y lo propio no sucede con el derecho de las minorías que, si bien se vé, es una alteración del espíritu que informa el mismo sufragio universal, en el que parece ampararse.

En efecto: el sufragio universal es el recurso que sirve á los pueblos para hacer uso de su soberanía; y de nada valdría ese recurso si, estableciéndose restricciones, como las de limitar á cada individuo el derecho de votar por todos los llamados á representarle en el Gobierno, se le obliga á aceptar otros Representantes que no son de su agrado, por el solo hecho de desearlo una minoría màs ó menos insignificante.

Aparte de que ésto lo consideramos antidemocrático, no obstante las valiosas opiniones en contrario, lo estimamos también ineficaz para el logro que se proponen los que tal doctrina defienden.

Cuando una mayoría respetable desea imponerse, no valen cuantas garantías quieran establecerse en pró de las minorías. En las luchas electorales más de una vez se ha probado este aserto.

De diecisiete Representantes que puede elegir una Provincia, restrínjase à cada e'ector el derecho de votar para que solo pueda hacerlo por once: ello no será obstáculo á que, si consideran que hay candidatos hostiles á sus principios, pongan en juego cuantas combinaciones crean convenientes á fin de repartir los 17 de su agrado en toda la Provincia, con la recomendación á cada elector de su filiación, de que vote por los once que en la combinación le corresponda, á fin de que los 17 sean votados, en el resultado final, por la mayoría de la Provincia.

Y si, pues, no es ésta la manera de realizar lo que se pretende con el irrisorio reconocimiento de las minorías; si solamente es una ficción nacida del detalle de la elección, ¿á qué, entonces, hacerlo un precepto constitucional, que, hasta cierto punto, ni está ni puede estar sujeto á reglas fijas y científicas? ¿Qué base, científicamente justa puede servir para señalar el número que corresponde á la mayoría y à la minoría? Solamente un caprichoso càlculo.

Bajo otro aspecto examinada la cuestión, tenemos, en el mismo ejemplo que hemos citado, que si la minoría llega à alcanzar el triunfo de los seis individuos que por Provincia le ha señalado caprichosamente la Ley, bien pudiera resultar alguna vez que, disponiendo de los seis con que cuenta, y necesitándose para la adopción de un acuerdo la presencia de la mitad más uno, que en este caso serían 9, triunfaría indiscutiblemente en una votación en que solo concurrieran, tres, cua-

tro ó cinco de la mayoría. Extiéndase este cálculo al total del Congreso, y tendremos la posibilidad de estar algún día gobernados por una minoría: esto és, anulado el derecho indiscutible de la mayoría del pueblo, y con ello, el sufragio universal y el sistema representativo.

No creemos, por tanto, ni podemos presumir que en las titánicas luchas sostenidas, ya por la evolución, ya por las revoluciones para la adquisición del sufragio universal, se haya tenido presente que la minoría deberá estar siempre representada, no obstante la opinión de la mayoría.

SECCION TERCERA

Suspensión de las garantías Constitucionales

ARTÍCULO 40

Las garantías establecidas en los artículos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo nono, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de la Sección primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio ó de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.

Quisieron nuestros constituyentes en esta materia ser más conservadores que los monárquicos más prudentes. En Bélgica y en Rumania no pueden suspenderse nunca, legalmente, las garantías individuales que consagran sus Constituciones. No hagamos mención de los Estados Unidos, donde solo puede suspenderse el *habeas corpus*, y éso por las únicas causas de invasión ó rebelión. Pero nuestros legisladores, tomando sin duda como ejemplo á España, exceden á ésta en el poco escrúpulo de respetar los derechos individuales, y como ella, permiten la suspensión de un gran número de garantìas en situaciones determinadas.

Y decimos que exceden á España en ese poco escrúpulo, porque en aquella nación monárquica, donde no se reconoce la soberanía popular sino á medias, y los Soberanos irresponsables atan más y más á sus súbditos como temerosos de que éstos, con plena convicción de sus derechos, les hagan abandonar el sitial donde se consideran investidos del don divino para aherrojar la libertad y legalizar la tiranìa; único modo de seguir explotando á los que por ceguedad sumisos les obedecen; en aquella vieja monarquía, repetimos, no está, sin embargo, en tre las garantías que pueden ser suspendidas, la inviolabilidad de la correspondencia, y en el artìculo que anotamos está incluida, por mencionarse en el vigésimo segundo. La Constitución española no permite que pueda suspenderse la garantía que establece su artículo 16, que dice: "No podrá ser procesado ni sentenciado ningún español sino por Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban," y aquí en la nuestra se permite la suspensión de ese precepto, contenido como está en el artículo 19.

Es verdad que por la Constitución de España, se pueden suspender, en cambio, otros derechos, como el de reunión, el de asociación y el de libertad del pensamiento, cuyos derechos jamás, por nuestra Constitución podrán ser suspendidos; pero no es ésto bastante à atenuar la conducta de nuestros constituyentes, que no debieron limitarse á cambiar algunos derechos de los que en España pueden ser suspendidos, sino á destruir esa facultad, aventajando, como en todo lo demàs se hace, á aquella vieja monarquía en el respeto à la Libertad y al Derecho.

Pero aparte de estas consideraciones, que no tienen otra importancia que la histórica, al establecer comparación entre los pueblos á que se refieren, no creemos que existan fundamentos científicos ni políticos que aconsejen tanto celo por parte de nuestros legisladores en pró de la seguridad del Estado contra el ejercicio de determinados derechos individuales.

Por ejemplo: según el artículo que nos ocupa, puede ser suspendida la garantía que establece el artículo décimo quinto, que dice: "Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes." ¿Qué razón hay para suspender esa garantía en ningún tiempo? ¿Es que acaso se teme que pueda haber una situación en que se deba detener á un individuo *fuera de los casos de la ley* y en forma que *ninguna*

ley prevea? Eso sería monstruoso. Es que en las leyes que han de dictarse sobre detención, no pueden prescribirse *todos los casos y todas las formas* ya ordinarias ya extraordinarias? Y si es así, como no dudamos en sostener, ¿á qué entonces suspender la garantía individual, si tal como está escrita es la mejor garantía que puede tener la seguridad del Estado?

Lo propio que sucede con ese derecho, sucede con los que conceden los artículos 17, 19, 22 y 24. Todos están sujetos á leyes que han de regularlos; y con prever en dichas leyes todos los casos extraordinarios que se temen, ya està garantida, sin violar un derecho individual, la seguridad del Estado.

En cuanto á la forma vaga que reviste la última parte del artículo que comentamos, la creemos peligrosa, por cuanto se presta á varias interpretaciones. *La grave perturbación del orden que amenace la paz pública*, es frase que, según el temperamento del llamado á apreciarla, puede sujetarse à error de criterio; podría dar lugar—como elocuentemente decía el Delegado Sr. Eudaldo Tamayo al impugnarla—"á arbitrariedades gubernativas que debemos prevenir siempre, sobre todo en este país, necesitado de las garantías de la libertad y del respeto à las leyes que el pueblo se dé en uso de su poder soberano."

"Esa última forma del Proyecto—continúa diciendo el señor Tamayo—pudiera interpretarse como en España se ha interpretado la de su Constitución vigente, aplicàndola en plena paz, en provecho de interesadas miras del Poder, tendentes á favorecer las ideas reaccionarias que informan su desacertada política."

Y agregaba el ilustre Magistrado del Tribunal Supremo: "Yo profeso el principio de que las garantías constitucionales deben mantenerse, aun en los períodos más perturbados, porque los gobiernos que tienen fuerza y apoyo en la opinión pública, disponen siempre de los medios necesarios para mantener y restablecer el orden, sin recurrir á extremos contrarios á la libertad y ó los derechos de la personalidad humana, que nunca deben ser más respetados que cuando los amenaza la ciega cólera de las revoluciones injustas ó la inicua represión de las reacciones desatentadas."

ARTÍCULO 41

El territorio en que fueren suspendidas

las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la Ley de Orden Público dictada de antemano. Pero ni en dicha ley, ni en otra alguna, podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento ó la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos á más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlos por más de diez días, sin hacer entrega de ellos á la Autoridad judicial; ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos, destinados á la detención de procesados por causa de delitos comunes.

La lectura de este artículo nos confirma màs en las apreciaciones que hemos emitido con motivo del anterior. Consignándose aquí lo que no puede hacer el Ejecutivo, se entreven las facultades de que puede investirle la Ley de Orden Público. Es decir: podrà, si los encargados de dictar dicha Ley lo desean, durante rija ésta, desterrar à un ciudadano à menos de ciento veinte kilómetros de su domicilio, y detenerlo por menos de diez días sin hacer entrega de él á la Autoridad judicial.! Està de màs el decir que no puede declarar el extrañamiento de los ciudadanos, porque la garantía que trata de esta pena, y que se consigna en el artículo 30, no es de las que pueden ser suspendidas, y ya queda dicho que en la Ley de Orden Público no podrà disponerse la suspensión de otras garantías que las

consignadas en el artículo anterior, como tampoco, durante la suspensión, pueden declararse nuevos delitos ni aplicarse otras penas que las ya de antemano establecidas por las leyes.

De todas maneras, prohibiéndose por este artículo únicamente las demasías que por la Ley de Orden Público ó por el Ejecutivo pudieran realizarse, aun tienen oportunidad nuestros futuros legisladores, al dictar aquella Ley, de probar que aun son pocas las demasías que se citan. Con ello obrarán de acuerdo con los principios de la Ciencia política moderna y los fueros de la Libertad.

ARTÍCULO 42

La suspensión de garantías de que se trata en el artículo cuadragésimo, solo podrá dictarse por medio de una ley ó, cuando no estuviere reunido el Congreso, por un decreto del Presidente de la República. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos Legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente.

TÍTULO V

De la Soberanía y los Poderes públicos

ARTÍCULO 43

La Soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de éste dimanan todos los Poderes públicos.

Opinamos que está de más este Título con el único artículo que contiene, después de lo consignado en el 1º y de lo referido en el Preámbulo. Es una repetición tan marcada, que parece demostrar el deseo natural de aquellos legisladores,

fieles intérpretes, en este punto, del sentimiento popular, de recalcar el derecho de ser soberano que tiene nuestro pueblo, como si al no repetirlo muchas veces, temieran su desconocimiento por parte de gente extraña, y por tanto su vulneración.

Puede verse lo que sobre esta materia hemos dicho al comentar el artículo 1.°

TÍTULO VI

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES

ARTÍCULO 44

El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos electivos, que se denominan "Cámara de Representantes" y "Senado" y conjuntamente reciben el nombre de "Congreso."

SECCION SEGUNDA

DEL SENADO, SU COMPOSICION Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 45

El Senado se compondrá de cuatro Senadores por provincia, elegidos, en cada una, para un período de ocho años, por los Consejeros Provinciales y por doble número de Compromisarios, constituidos con aquellos en Junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones de capacidad que determine la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de términos municipales de la provincia.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia, cien días antes de la de Senadores.

El Senado se renovará, por mitad, cada cuatro años.

Aun cuando estamos de acuerdo en que la Cámara Alta ó Senado, no debe ser repetición de la Cámara Baja ó de Representantes, ni apoyarse en los mismos principios, puesto que no es posible que el Estado sostenga dos órganos que por su parte desempeñen el mismo oficio—según la expresión del tratadista Bluntschli,—sin embargo, no estamos conformes en que para la formación de aquella, que no deja ni puede dejar de ser una representación popular, se considere incapaz al pueblo.

Según el artículo que anotamos, el pueblo no puede elegir directamente los Senadores: necesita de intermediarios para hacer la designación, y ésto repugna abiertamente con los sanos principios democráticos que debe sustentar un pueblo que no titubea en proclamarse soberano.

En buen hora que se exigieran determinadas condiciones de elegibilidad para el cargo de Senador: que á más de la edad madura, se requiera posición económica y hasta polìtica que venga à darle el caràcter de conservador que se pretende; pero de ésto, á privar al pueblo de la facultad de elegir directamente á una parte, la más importante, de sus legisladores, en quienes luego ha de depositar su imprescriptible derecho de soberanía, es á nuestro juicio, acortar una inmensa distancia establecida ya por un mar de sangre derramada por aquel pueblo en consecución de ese mismo derecho que hoy se le arrebata.

¿Por qué puede el pueblo elegir directamente un Representante y nó un Senador? ¿Se teme acaso que en su desenfrenado apasionamiento por lo que le es familiar, escoja los más audaces y no los más convenientes? Esto se remediaría con la exigencia de determinadas condiciones de elegibilidad. Pero nunca, jamás, burlar el sufragio universal con el establecimiento de una elección intermedia ó de segundo grado, que, después de todo, en la práctica, no resulta más que una ridícula ficción, puesto que al elegirse los Compromisarios, ya previamente se le han señalado los candidatos que éstos tienen que elegir, pactàndose el correspondiente *compromiso*.

Dos, pues, son las únicas consecuencias de esta clase de elección: la de crear un nuevo Cuerpo electoral, que solo trae dilación y gastos; y la de mortificar al pobre pueblo diciéndole que no es capaz para hacer aquella elección directa, aunque en la práctica lo haga *indirectamente*.

Bien se comprende que en las antiguas naciones—exceptuando no obstante algunas como Bélgica—se exija parecido sistema electoral al que se impone por el artículo que anotamos. En los tiempos en que aquellas Constituciones se formularon, no se reconocía la soberanía popular: era principio inconcuso, para lograr la perpetuidad del Estado, la representación en él del elemento aristocrático hereditario, ó sea la llamada *nobleza de sangre*, y en muchas partes, como complemento, el Clero. "Los dueños de bienes de familia—dice á este propòsito E. Burke en sus "Reflexiones sobre la Revolución Francesa"—y los que ocupan un puesto distinguido en la sociedad, prenda de bienes hereditarios, son los custodios naturales de dicha perpetuación."

¡Pero que diferencia de los tiempos en que tal escritor pensaba, donde una República se veìa destruida por un Directorio, un Directorio por un Consulado y un Consulado por un Imperio......, á los tiempos presentes, en que el pueblo empieza por proclamarse soberano y en uso de esa misma soberanía se dà su Ley orgánica!

Razón tenía el Delegado Sr. Portuondo, cuando combatiendo el artículo que nos ocupa, llamó inconsecuentes á algunos de sus compañeros que el día anterior habían votado con entusiasmo en pró del sufragio universal, y ahora defendían la elección de segundo grado. Inconsecuentes, si, mal que pese al Sr. Aleman, que incontinenti protestó del uso de aquella frase; porque bien claro estaba, como dijo el Sr. Portuondo, que si el programa polìtico por ellos defendido, decía que las dos Cámaras habían de ser elegidas por el sufragio universal, realizaban una inconsecuencia palpable al tratar después de mixtificar dicho sufragio, estableciendo una elección que no fuera directa.

Y si el Sr. Aleman no estuvo, á nuestro humilde juicio, feliz para destruir esa acusación, menos lo estuvo al comenzar su réplica, cuando, parodiando una célebre frase del girondino Buzot, al ver desaparecer á sus compañeros de la Revolución francesa, dijo al Sr. Portuondo; "No son los republicanos de las Villas, no son las Villas, por medio de sus Delegados los que

pueden quitar á S. S. el legítimo deseo, el afán que tiene, de ver bautizada su criatura, que concibió en momentos de ofuscación ó de delirios demagógicos; no son las Villas, Sr. Portuondo; es S. S. misma quien entierra su moción, así por la agresión usada con sus compañeros que tanto le apreciamos y reconocemos su patriotismo, como por el cargo mismo que nos lanza de inconsecuentes."

¡Con qué facilidad se entierran los principios, según el señor Aleman! Bastó, según lo expuesto, que se le agrediera con una frase, para apartarse de los principios que defendiera el agresor. ¿No es ésto una inconsecuencia?

El Delegado Sr. Aleman, defendiendo el artículo que comentamos, decía: "La existencia de las dos Cámaras no obedece à dar representación á la aristocracia del dinero; lo que hace es, la superior, impedir el ejemplo de la Convención francesa, si sublime por lo que al progreso humano ha dejado, horrible tambien por la tiranía de la demagogia." Y á ésto contestamos: La existencia de las dos Cámaras no es lo que se combate: ellas son necesarias y se complementan, viniendo la una, la Alta, á ser el regulador de la otra. Lo que nosotros combatimos es que la Càmara Alta ó Senado no sea elegida directamente por el pueblo. No parece sinó que el Sr. Aleman, huyendo de los funestos resultados de la Convención francesa que, como Cámara única, su voluntad no tenía contrapeso, cayó en lo que como remedio à aquel mal se estableciò en la misma Francia al advenimiento del Consulado: esto es, la elección por varios grados del Cuerpo legislativo. Verdad es que el Sr. Aleman y los que con él pensaron, no exigieron tal condiciòn mas que para el Senado en el Cuerpo legislativo; pero aunque así sea son merecedores de que se les recuerde lo que con motivo de esa clase de elecciones implantadas en la época del Consulado francés, decía Madame de Staël, en su obra *Consideraciones sobre la Revolución francesa:* "Cuando la eleccion de los legisladores no se hace por el pueblo *pura y directamente*, no existe el gobierno representativo: *en ella consiste únicamente la libertad.* Asi lo que importaba á Bonaparte era el paralizar la elecciòn popular, porque sabía bien que es incompatible con el despotismo."

Mr. Thibaudeau en su obra *Del Consulado* decía tambien á este respecto: "El hecho de colocar en un Cuerpo intermedio el derecho de elección, *desnaturaliza el régimen representativo*

Privando al pueblo de *nombrar directamente* à sus legisladores, se le hacía indiferente al manejo de sus negocios y se apagaba el espíritu nacional. Bonaparte opinaba contra las elecciones directas."

Y Martinez de la Rosa, político español, de cuyas ideas monárquicas nadie dudará, y que censura el demasiado liberalismo de los pueblos modernos, dice comentando el establecimiento en Francia, en tiempos del Consulado, de la elección por Cuerpos intermedios: "A este extremo se vino despues de haber dado en el opuesto del voto universal: ahora se privaba á los franceses de la *elección directa, la más fiel y genuina para expresar la voluntad de la nación;* y la parte que á ésta se dejaba en la formación de los cuerpos legisladores, menos parecía el ejercicio de un derecho que una burla mal disfrazada."

ARTÍCULO 46

Para ser Senador se requiere:

1º. Ser cubano por nacimiento.

2º. Haber cumplido 35 años de edad.

3º. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Llama grandemente la atención que para ser senador hayan exigido nuestros constituyentes la condición indispensable de cubano nativo, y no se requiera del mismo modo para ser Presidente de la República; cuyo cargo puede ser desempeñado, según se verá en el art. 65, por un extranjero naturalizado que haya servido con las armas á Cuba, diez años por lo menos en sus guerras de Independencia.

En verdad no se explica que pueda ser Presidente de la República quien no pueda ser Senador.

La única causa que á nuestro juicio motivó esta contradicción, y la cual exponemos como dato histórico, fué la de que la mayoría de la Asamblea, en cuanto se refería á la habilitación de los extranjeros para determinados cargos públicos de importancia, solo pensaba en un hombre: en el General en Jefe del Ejército Libertador; en el Mayor General Máximo Gomez, dominicano de nacimiento, pero cubano y más cubano que muchos, de corazón.

Existían en aquella Asamblea enemigos irreconciliables de nuestro primer Jefe, desde los tiempos de la guerra; lo juzgaban perjudicial, por su carácter eminentemente militar, para regir los destinos de un país en plena paz; y de ahí que se opusieran á todo trance á abrirle las puertas de la primera magistratura; á cuyo efecto no perdían oportunidad de inclinar todos los preceptos constitucionales á la solución por ellos pretendida, como sucedió con ese artículo que comentamos; ya que conocían la existencia de un gran número de Delegados que, por el contrario, amigos y admiradores del gran guerrero, querían que, como en la guerra, pudiera estar siempre habilitado para regir los destinos de un país al que habia sacrificado la mitad de su vida, derramando por su libertad, su sangre; y éstos, no pensaban más que en la Presidencia, por lo que, unidos en compacta masa cuando del Ejecutivo se tratò, no dejaron triunfar á los que sostenían idea contraria. Termínase la Constituciòn: nótase entonces la dualidad de principios á que hemos hecho referencia; pero ya era tarde. En la sesiòn en que pudo revisarse alguno de los dos artículos, las fuerzas estaban parejas: se temían, y ninguna acometiò la empresa.

Tal fué el resultado de aquellas luchas de carácter personal, y las cuales, justo es consignarlo, fueron las únicas entre aquellos patriotas que revistieron dicho carácter; y cuyo suceso no es el único en la historia de los pueblos libres, si recordamos que la Constitución de los Estados Unidos se hizo únicamente para que gobernara su libertador Washington.

Y es de notar que el General Gòmez como el General Washington, una vez terminada la guerra, hizo pública declaraciòn, la cual ha venido observando, de que no aspira ni quiere ningún cargo público.

ARTÍCULO 47

Son atribuciones propias del Senado:

1°. Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de

los Poderes Legislativo ó Judicial, ó de infracción de los preceptos constitucionales.

2º Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, á los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, ó de cualquier otro delito de carácter político que las leyes determinen.

3º. Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, á los Gobernadores de las Provincias, cuando fueren acusados por el Consejo Provincial ó por el Presidente de la República, de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior.

Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia, será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y no podrá imponer á los acusados otras penas que la de destitución, ó las de destitución é inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes, les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

4º Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la Nación, y de los demás funcionarios, cuyo nombramiento requiera su aprobación, según las leyes.

5º Autorizar á los nacionales para

admitir empleos ú honores de otro Gobierno ó para servirlo con las armas.

6º Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

Grande fué el debate que se suscitó en la Asamblea con motivo del inciso 1º. en relación con el párrafo 2º del inciso 3º. de este artículo. En la base presentada por la Comisión autora del Proyecto, á la par que no se señalaban expresamente todas las causas por las cuales podía ser acusado el Presidente de la República, se decía que si de la acusación resultare ó apareciere responsabilidad criminal de carácter común, sería puesto el Presidente á disposición del Tribunal Supremo.

Con muy buen sentido, á nuestro juicio, desechó la Asamblea esa base, sustituyéndola por la enmienda presentada por el Delegado Sr. Núñez, cuya redacción es la misma que figura en este artículo. Era necesario determinar en qué casos podía ser acusado el Presidente por la Cámara de Representantes, para, de esta manera, evitar tolerancias y atropellos, siempre perjudiciales; y por otra parte era lógico y justo hacer desaparecer la especialidad que se creaba por la Base, al señalar como único competente para juzgar al Presidente, al Tribunal Supremo, cuando contra él se dedujera responsabilidad criminal de caracter común.

Si el Senado conoce en primer término de la acusación y como pena puede decretar la destitución, una vez dictada ésta, cesa el Presidente, como tal, en sus funciones, y al quedar como un ciudadano cualquiera, lógico es que como cualquier ciudadano sea juzgado por el Juez ó Tribunal ordinario que por las leyes le corresponda: bien sea un Juez correccional, ò uno de instrucción ó una Audiencia Territorial. Ya no se juzga al Presidente: se juzga al ciudadano.

La Constitución de los Estados Unidos de América que dà igual atribución al Senado para juzgar al Presidente y otros funcionarios, dice á este respecto lo que sigue: "la parte convicta quedará no obstante sujeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada *con arreglo á la Ley*."

La Base desechada comprendía también otra parte que la

enmienda omitió, y la cual decía: "De todo otro delito que no sea de la infracción constitucional, el Presidente serà juzgado por el Tribunal Supremo, previa autorización del Senado." Esta parte, que con tan acertado juicio creyó conveniente la Asamblea desestimarla, sin duda porque con ella habrían de crearse innumerables conflictos, dado que en la práctica podía darse el caso de que el Presidente fuera llevado al Tribunal Supremo por un supuesto delito de carácter insignificante, sentándose en el banquillo de los acusados, sin haber dejado de ser Presidente, ésto no obstante, así como el hecho de no haberse permitido deliberar sobre una moción presentada por los Delegados Sres. J. G. Gómez y Portuondo solicitando se incluyera un artículo por el cual se expresara que "el Tribunal Supremo es el Tribunal competente para juzgar al Presidente por los delitos que pueda cometer, mientràs ejerza el cargo y que no corresponda á la jurisdicción del Senado," y cuya deliberaciòn no se permitiò porque, como dijo muy bien el Presidente de la Convención, Sr. Méndez Capote, dicha moción era contraria á una enmienda que se acababa de aprobar, precisamente en contra de una Base que sentaba el mismo principio que contenía la moción; sin embargo de todo esto, repetimos, la Convención, siete días después, aprobó una moción del mismo Delegado Sr. Portuondo presentada como adición á la Base que trataba del Presidente de la República, y cuya moción estaba redactada en parecidos términos á la que fué rechazada por improcedente por la Presidencia de la Asamblea. No se explica esta contradicción.

De todas maneras, aprobada como fué la tal adición, según se verà en el art. 70, creemos que debiò agregarse á las facultades del Senado, la que se le reconoce por dicho artículo, y que consiste en conceder ó no autorización al Tribunal Supremo para que pueda ser procesado el Presidente de la República por algún delito de carácter común de que conozca aquel Tribunal, y á esto, adicionar las medidas que debe tomar el Senado para evitar que el Presidente estuviera procesado y á la vez ejerciendo sus funciones; pues ni en este, ni en el art. 70 ni en niugún otro artìculo, se habla de *suspensión* del Presidente, que solo, en este que comentamos, se habla de destitución ó inhabilitación.

En los comentarios que á la Constitución de los Estados Unidos, hace el eminente escritor John W. Burgers, en su obra "Ciencia Política," dice al hablar del Senado como Tribunal de Justicia, lo que sigue: "Yo no creo que una recta interpretación de la Constitución reconozca al Tribunal la facultad de arrestar al acusado y suspenderle de sus funciones durante el proceso. No pienso de modo alguno que tenga tal poder cuando el acusado es el Presidente."

Igual aseveración podemos hacer tratándose de la nuestra, pues idénticas razones nos asisten que las que influyeron en el ilustre escritor.

Es también de notar que, según este artículo, el Senado no puede juzgar al Vicepresidente de la República, en lo cual se aparta de la Constitución de los Estados Unidos; quedando por consiguiente dicho funcionario fuera del alcance de los juicios políticos.

Véase además, lo que, con motivo de lo consignado en este artículo, decimos al comentar el 70 y el 83.

SECCION TERCERA

De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones

ARTÍCULO 48

La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada 25.000 habitantes ó fracción de más de 12.500 elegido, para un período de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará, por mitad, cada dos años.

ARTÍCULO 49

Para ser representante se requiere:

1º Ser cubano de nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización.

2º Haber cumplido 25 años de edad.

3º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Este artículo se encuentra alterado por la Disposición tercera de las Transitorias, en tanto en cuanto hace distinción ésta, de los naturalizados en general, y los que lo fueran por haber servido á Cuba en sus guerras de Independencia, á quienes se computará, como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho á que se contrae este artículo, el que hubieren servido en aquellas guerras.

Con dicha reforma dieron nuestros constituyentes una incompleta satisfacción á la Revolución, que en todos sus Códigos consideraba como cubanos nativos, á los extranjeros que le servían personalmente. Pero aún así, dicha reforma en relación con el artículo reformado, no es todo lo consecuente que debiera ser con los principios sustentados por la Revolución, pues con la exigencia de los ocho años de naturalización y residencia á los extranjeros que en ella sirvieron, resulta siempre que los pertenecientes á la última guerra, quedan privados del ejercicio de ese derecho, por cuanto al redactarse la Constitución no tenían los ocho años exigidos, no obstante la computación expresada; lo cual constituye una injusticia notoria, ya que dichos extranjeros debían estar equiparados en todos los derechos y deberes, á los cubanos nativos; cualidad que adquirieron y disfrutaron en la Revolución, sellándose el pacto con la sangre que por ambas partes se derramaba en defensa de aquellos principios.

Y esta inconsecuencia es tanto más de notar, cuanto que al discutirse la Base que dió origen al artículo que anotamos, se presentó por un Delegado de procedencia revolucionaria, el señor Morúa Delgado, una enmienda en el sentido de que el naturalizado que hubiera servido dos años por lo ménos, sin nota deshonrosa en el Ejército Libertador, pudiera ser Representante; siendo rechazada dicha enmienda por el voto contrario

de 19 Delegados de los 31 que tenía la Convención. Y más tarde, ya terminada la discusión del proyecto de Bases, se presentó una moción firmada por varios señores Delegados solicitando la revisión de los acuerdos contraídos á la Base que nos ocupa, y pidiendo se declarara que los naturalizados de referencia pudieran ser elegidos para los cargos de Senadores y Representantes, al igual que los cubanos por nacimiento, siendo también rechazada, después de haber sido defendida por el Sr. Berriel "por motivos de agradecimiento y exigencias de la justicia," y atacada por el Sr. Giberga, por estimarla un privilegio en favor de los revolucionarios.

Es de notar que no figuró en la votación el General Rius Rivera, hijo de Puerto Rico, que la mitad de su vida estuvo sirviendo á la Independencia de Cuba; y que sin duda no asistió á la sesión para no influir con su presencia en la declaración sobre derechos á los extranjeros. Sin embargo no se tuvo en cuenta que un extranjero de nacimiento; pero que había expuesto su vida por la libertad de Cuba, pudiera formar parte de aquella Asamblea que iba á constituir la Nación; á declarar su Soberanía; á darle su Ley fundamental; á crear los Poderes públicos, y no obstante ese mismo Representante de Cuba, que ostentaba allí la confianza de nuestro pueblo, no podrá una vez implantada la Constitución, formar parte del Senado cubano; y á no ser por la tercera Disposición transitoria, ni de la Cámara de Representantes......!

ARTÍCULO 50

Corresponde á la Cámara de Representantes, acusar ante el Senado, al Presidente de la República y á los Secretarios del Despacho, en los casos determinados en los párrafos 1º y 2º del art. 47, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación.

Es la única atribución privativa de la Cámara de Represen-

tantes: las demás le pertenecen como parte del Congreso, donde es necesaria la concurrencia del Senado.

A diferencia de la Constitución de los Estados Unidos, donde no se prescribe la manera como ha de proceder la Cámara de Representantes para ejercitar la acusación, aquí se determina que solo puede hacerlo en los casos expresados y cuando las dos terceras partes del número total de Representantes la acordaren en sesión secreta. Es decir, no basta que estén presentes las dos terceras partes del número total de Representantes: es necesario, para que la acusación tenga efecto, que las dos terceras partes hayan votado á su favor.

En cambio, para ser juzgado por el Senado cualquiera de los funcionarios que ante él haya sido acusado, no se exije determinado número de votos, ni se determina que la sesión sea secreta; por lo que creemos que, á falta de precepto constitucional, puede aquella Cámara, en su Reglamento, señalar el procedimiento que debe seguirse en estos casos.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes á los Cuerpos Colegisladores.

ARTÍCULO 51

Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualesquiera otros retribuídos, de nombramiento del Gobierno; exceptuándose el de Catedrático por oposición de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad á la elección.

No sabemos qué causas influyeron en la Convención para modificar la Base del Proyecto, adicionándole la excepción á que se refiere este artículo. El cargo de Catedrático *por oposición* de Establecimiento oficial no sabemos que se diferencie, para los efectos del principio que informa este artículo, de cualquier otro cargo retribuido por el Gobierno y que también haya sido

adquirido por oposiciòn ò concurso; y entendemos que tanto uno como otro. debían ser causas de incompatibilidad para el desempeño de funciones legislativas. En primer lugar, tendríamos á un ciudadano disfrutando dos sueldos del Estado, lo cual rechaza la Ciencia política; y en segundo lugar que un Catedràtico de Establecimiento oficial, bien pudiera, por virtud de su magisterio, influir en su reelección; cosa que motiva muy principalmente el principio de incompatibilidad con cargos de nombramiento del Gobierno.

La Asamblea no discutió este particular, aprobando por una gran mayoría la enmienda que á la Base, que no contenía la excepciòn, fué presentada por el Sr. Sanguily.

En los Estados Unidos. por su Constituciòn, no puede ser Representante ni Senador el que ocupe un empleo bajo los Estados Unidos. Inglaterra, entre otras incompatibilidades que rigen en las Cámaras de los Comunes. establece: "la posesiòn de cargos judiciales ó de cualquier empleo creado à partir del 25 de Octubre de 1705." Francia, si bien exceptúa de la regla general, que reconoce, la de ciertos empleos, como Ministros, Subsecretarios, Embajadores, etc., y entre ellos hace figurar á los *profesores* de Universidad, lo hace dado el carácter de funciones interinas que se ejercen por virtud de dichos cargos, pues así lo expresa con la frase "y demás que desempeñen funciones interinas; cuyo caracter no tienen las de un Catedrático *poi oposición*, que se entiende, es permanente.

Ademas por la Constitución francesa no es retribuido el cargo de Diputado á la Cámara, aunque luego por las leyes se asigna retribución á sus servicios.

España tampoco en su Constitución establece la excepción á que nos referimos, ni la determina por las leyes electorales; encontrándose solamente en la Provincial y Municipal respecto á los cargos de Diputado Provincial y Concejales.

Por otra parte, con arreglo á este artículo, puede ser Representante ó Senador el que desempeñe otro cargo retribuído, siempre que no sea de nombramiento del Gobierno: por ejemplo, el que lo haya obtenido por elección popular. Y contra esta determinaciòn podemos aducir las mismas razones que para la excepciòn á que antes nos referimos.

Ahora bien: ¿puede el Congreso, por virtud de sus facultades legislativas, declarar otras incompatibilidades á más de las enumeradas por la Constitución? Creemos que, si en ellas se ajusta al espíritu que informaron las ya declaradas, puede hacerlo, imitando lo que han hecho otras Naciones en casos análogos.

Nuestra Constitución no hace otra cosa que prohibir á los Representantes y Senadores que desempeñen otros cargos retribuidos que sean de nombramiento del Gobierno, á excepción del de Catedrático por oposición; pero no impide que se señalen por las Leyes, otras prohibiciones, sobre todo, cuando siendo dictadas dichas leyes por los propios interesados, nadie mejor que ellos estan facultados para limitarse los beneficios que el mismo cargo les otorga. Nó sucede lo propio cuando se trata de los derechos individuales, donde, como hemos visto en el artículo 37, se prohibe dictar leyes disminuyéndolos, restringiéndolos ó alterándolos; lo cual se explica por tratarse de garantías establecidas en favor de terceros que no tienen otra defensa que el establecimiento de aquellas mismas garantías.

En Francia no se señalaba retribución por su Carta Constitucional á los cargos de Senadores y Diputados, y sin embargo, por una Ley del Congreso se reconoció aquella dotación. En España no se exije por su Constitución que el ciudadano que desee servir con las armas á una naciòn extranjera necesite licencia del Rey, y sin embargo por una Ley de las Cortes (1) se prescribe aquel requisito y hasta se agrega que su omisión trae consigo la pérdida de la calidad de español al ciudadado que realizara aquel actó.

Teniendo ésto, como antecedentes, y no olvidando que el Congreso está facultado por el inciso 1.° del art. 59 para legislar sobre *todos los asuntos de interés público*; y por otra parte que cada Cuerpo Colegislador, en su propio Reglamento, puede exigir á sus miembros las condiciones que tenga á bien, en tanto en cuanto no se infrinja ningún precepto constitucional, vendremos á la conclusión de que no es necesaria la previa reforma de la Constitución, para que el Congreso pueda legislar sobre incompatibilidades de los cargos de Senadores y Representantes, respetando lo consignado en la Constitución, y ateniéndose à su espíritu y á los principios de la Ciencia.

---

(1) Código Civil español. Art. 20

Todo ésto, por lo que respecta á lo que en lo sucesivo puede hacer nuestro Congreso; que en lo que se refiere á las primeras provisiones de dichos cargos, así como á las de los demás de carácter electivo, han de atenerse los elegidos á lo que la Ley Electoral provisional dictada por la misma Asamblea Constituyente autora del artículo que comentamos, dice en su Capítulo III. "Art. 3.° El ejercicio de todo cargo público electivo es incompatible con el desempeño de cualquiera otro cargo oficial retribuido de la República, así como con cualquier otro empleo que haya de ser pagado con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio; exceptuándose, respecto de los cargos de Senador y Representante, el de Catedrático de establecimiento oficial, por oposición, obtenido con anterioridad á la elección.

Los que, hallándose en alguno de los casos referidos, fuesen electos, no serán admitidos al ejercicio de sus cargos sino después de haber cesado en sus funciones ó empleos."

Y nada más elocuente, para corroborar lo que dejamos dicho respecto al espíritu de nuestros constituyentes, en esta materia, que la lectura del artículo transcripto, donde se manifiesta, de un modo claro y preciso, la interpretación recta que debe darse al precepto constitucional que nos ocupa: interpretación que le dan sus mismos ilustres autores.

ARTÍCULO 52

Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación, igual para ambos cargos, y cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

Si bien estimamos justo que á los Representantes y Senadores se les asigne por el Estado una remuneración por sus servicios, no así encontramos justificado que la dotación sea igual para ambos cargos.

La retribución debe estar en razón directa con el servicio que la origina, y así, no es justo que un Representante, que solo tiene funciones legislativas y de acusación, goce de la misma

retribución que un Senador, que á más de las funciones legislativas, y en cambio de la de acusación, que nada de extraordinaria tiene, puesto que no amerita reuniones especiales ni envuelve servicios extraordinarios, ejerce funciones privativas de gobierno y administración, como son las de aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República; aprobar los nombramientos que haga dicho Presidente de determinados funcionarios públicos; autorizar los nacionales para admitir empleos de otros Gobiernos; y autorizar al Tribunal Supremo para que pueda procesar al Presidente de la República por algún delito común de que aquél conozca; y ejerce además funciones judiciales, como son las que se enumeran en los primeros incisos del artículo 47.

Y si en todos estos casos especiales puede ser convocado el Senado á sesión extraordinaria, según se ve en el inciso 2.° del artículo 68, y se deduce del artículo 70 claro está que presta mayores y más importantes servicios un Senador que un Representante; y en la cantidad y calidad de servicios va envuelta la cantidad y calidad de responsabilidad; por lo cual debía hacer variar la cuantía de la retribución.

ARTÍCULO 53

Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos ó procesados con autorización del Cuerpo á que pertenezcan, si estuviere reunido el Congreso; excepto en el caso de ser hallados *in fraganti* en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos ó procesados cuando estuviere cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo respectivo, para la resolución que coresponda.

Es copia este artículo del 46 y 47 de la Constitución de Es-

paña; consignándose análoga doctrina en el artículo 14 de la Ley constitucional de Francia de 16 de Julio de 1875; el cual agrega que si un miembro de ambas Cámaras se halla detenido ó procesado al abrirse la legislatura, debe ser puesto en libertad y suspenderse el proceso, hasta el término de aquélla, si la Cámara lo pide.

La Constitución de los Estados Unidos, no exige la autorización de las Cámaras para poder arrestar à cualquiera de sus miembros; pero en cambio establece que durante su asistencia à las sesiones, ó al ir à sus respectivas Cámaras ó al volver de ellas, no puede ser arrestado ningún Representante ó Senador, à no ser por los especiales delitos de traición, felonía, ó atentado contra la paz, no exigiendo tampoco la circunstancia de *in fraganti*.

Artículo 54

Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un misma día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrá comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

No obstante la afirmación terminante del primer pàrrafo respecto á que las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, debe entenderse que ésto solo se refiere á las ordinarias, pues el Senado puede ser convocado por el Presidente de la República á reunión extraordinaria para resolver algún asunto de los relacionados con las funciones privativas de dicha Cámara, como lo prevé el inciso 2. ᵒ del art. 68, y en este caso abrirá y cerrará sus sesiones sin tener en cuenta á la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 55

Cada Cámara resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros, y sobre las renuncias que presenten. Ningún Senador ó Representante podrá ser expulsado de la Cámara á que pertenezca, sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

ARTÍCULO 56

Cada Cámara formará su Reglamento, y elegirá entre sus miembros su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios. No obstante, el Presidente del Senado solo ejercerá su cargo cuando falte el Vicepresidente de la República ó esté ejerciendo la Presidencia de la misma.

SECCION QUINTA

Del Congreso y sus atribuciones

ARTÍCULO 57

El Congreso se reunirá, por derecho propio, dos veces al año, y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles, por lo menos en cada legislatura. Una empezará el primer lunes de Abril y la otra el primer lunes de Noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias,

en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores, y cuando el Presidente de la República lo convoque con arreglo á lo establecido en esta Constitución. En dichos casos sólo se ocupará del asunto ó asuntos que motiven su reunión.

Cuanda se trató por primera vez esta cuestión en la Asamblea, discutiendo el Proyecto de Bases, se aprobó, como se proponía en dicho Proyecto, que el Congreso se reuniera una sola vez al año, por derecho propio, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que por sus Reglamentos ó por convocatoria del Presidente de la República tuviera necesidad de celebrar. Pero en una de las últimas sesiones de la Convención, á virtud de moción de varios señores Delegados, se revisó lo acordado, quedando redactado el artículo en la forma transcrita.

La causa que motivò principalmente la revisiòn, según el decir del Delegado Sr. Juan G. Gómez, que la defendiò, fué la de evitar que estuviera tanto tiempo sin reunirse el Congreso, dado que por la Constitución se exige que muchas medidas tomadas por el Presidente de la República han de ser conocidas por dicho Cuerpo para darles la definitiva sanción, y de no reunirse aquel, por derecho propio más que una vez al año, se tendría, ó que tener en suspenso aquellas medidas, ú ocasionar los perjuicios consiguientes en la demora á obtenerse la resolución definitiva, ó tener siempre á aquel Cuerpo expuesto á ser amenudo convocado á sesión extraordinaria.

Como quiera que el Sr. Gómez se refirió, al hablar de dichas medidas presidenciales, á suspensión de acuerdos de Ayuntamientos y de Consejos Provinciales; á suspensión de Gobernadores Civiles, y hasta de nombramientos de éstos, creemos que no está demás hacer en este punto una aclaración.

El artículo, tal como está redactado, así como el que fué revisado, se refiere exclusivamente al Congreso, esto es, á las dos Cámaras formando un solo Cuerpo; y de ninguna de las medidas referidas, citadas por el Sr. Gómez, tiene que conocer la Cámara de Representantes; y de algunas de ellas, ni el Senado.

Nosotros entendemos que el Presidente de la República al suspender un acuerdo del Consejo Provincial ó del Ayuntamiento, no tiene que darle cuenta á ninguno de los Cuerpos Colegisladores, pues además de que, ni por el art. 68, donde se dá al Presidente aquella facultad, ni por el 96 y el 108, donde se señalan los casos en que puede hacer uso de ella, se determina aquel procedimiento, es claro y terminante que solo á los Tribunales se reserva "el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión;" según literalmente se expresan los referidos artículos 96 y 108.

Por otra parte, de la suspensión de un Gobernador, decretada por el Presidente, solo toca conocer al Senado, según se expresa en el número 13 del art. 68; y en cuanto toca al nombramiento de aquellos, preferible es creer que en la improvisación se equivocara el ilustrado Representante, queriendo, sin duda, aludir á los nombramientos, de Secretarios del Despacho, de Magistrados del Tribunal Supremo, ú otros de los comprendidos en los incisos 8.°, 9.° y 10 del art. 68, pues en ninguna parte de esta Constitución se faculta al Presidente para nombrar los Gobernadores en ninguna forma ni en ningún caso. Y aun así, respecto á los nombramientos citados, unicamente los de Secretaries del Despacho deben ser conocidos por el Congreso: los otros solo son de la competencia del Senado.

De manera que por las causas expuestas, no se justifica la existencia de las dos legislaturas; y tampoco vemos otras causas que la aconsejen.

ARTÍCULO 58

El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y en su defecto, el de la Cámara de Representantes, á título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reune mayoría absoluta de votos, ó hubiese empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si fuesen más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos ó más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare tambien empate, se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará á la elección del Vicepresidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad á la expiración del término presidencial.

ARTÍCULO 59

Son atribuciones propias del Congreso:

1º Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la administracion general, la provincial y la municipal; y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

Como se vé por este inciso, no queda una materia que por

su índole sea objeto de Ley, que no competa su regulación al Congreso; con lo cual se priva á los Consejos Provinciales y á los Ayuntamientos de la facultad de legislar sobre ningún asunto, pues la latitud de la frase: "dictar *las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la administración general, la provincial y la municipal,* deja á la potestad del Congreso encomendar ó nó á los otros organismos la regulación de alguna materia.

Con ésto, y con decir el art. 93 que corresponde á los Consejos Provinciales, "acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la provincia, y que, *por la Constitución,* por los Tratados, ó *por las Leyes, no correspondan á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos,*" claro está que el organismo "Consejo Provincial" sólo acordará sobre los asuntos que quiera el Congreso.

2º Discutir y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos del Estado. Dichos gastos é ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anuales y solo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso; los de la Administracion de justicia; los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

Complementa este inciso, lo que se dispone en el art 60, donde se señalan las limitaciones al Congreso para la discusión y aprobación de los presupuestos; y además lo consignado en el inciso 5º. del art. 68 donde se expresa que es al Presidente á quien toca redactar y presentar al Congreso el Proyecto de los Presupuestos anuales.

No expresándose aquí, ni en los artículos relacionados, qué

Cámara es la que ha de conocer en primer término de los referidos presupuestos, queda á voluntad del Ejecutivo el enviarlo á la que estime conveniente, lo cual no sucede en otras Constituciones, como por ejemplo, en la de España y en la de los Estados Unidos, donde se determina que sea la Cámara baja la que conozca en primer lugar, pasándolo despues al Senado.

Corrobora nuestra opinión el texto del inciso 5°. del artículo 68.

3º Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar, al mismo tiempo, los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Aunque á primera vista aparece que este inciso está en desacuerdo con el art. 2°. del Apéndice de esta Constitución, creemos que, lejos de ello, existe harmonía entre ambos; viniendo el uno á ser complemento del otro.

En efecto: en el Apéndice se dice que el Gobierno de Cuba no contraerá ninguna deuda pública si resultan inadecuados los ingresos ordinarios para el pago de los intereses y amortización definitiva de dicha deuda, despues de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno; y como entre los gastos corrientes del Gobierno se encuentran los de *intereses y amortización* de empréstitos, según hemos visto en el inciso anterior, donde se hacen figurar dichos gastos entre los del Congreso y los de la Administración de Justicia: y como, por otra parte, los ingresos para cubrir esas atenciones tienen el caracter de permanentes, según el mismo inciso, claro está que lo que se prohibe en el artículo 2° del Apéndice, es precisamente lo que no prevé este párrafo que comentamos.

De manera que los *ingresos ordinarios* á que se refiere el Apéndice, son los que aquí se llaman permanentes; y, por tanto, si éstos resultan inadecuados para atender á otra deuda pública, ésta no podrá ser contraida; con lo cual se repite la

garantía, ya establecida en este inciso que nos ocupa, contra la dilapidación de nuestra hacienda.

4º Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

5º Regular el sistema de pesas y medidas.

6º Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.

7º Regular los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

El Proyecto de Bases comprendía, al tratar de esta materia, dos incisos, correspondientes á la Base 3a. de la Sección 10a. El inciso 5.° decía "Regular el comercio interior y exterior, *los servicios de comunicaciones y los de ferrocarriles*;" y el inciso 10.° expresaba: "Regular el establecimiento y servicio de *caminos, canales y puertos.*" Dichos dos incisos fueron aprobados sin enmienda alguna. (1) De donde deducimos que la frase *creando los que exija la conveniencia pública*, que existe en este inciso que anotamos, fué adicionada por la Comisión redactora del articulado, saliéndose, con ello, del limite de sus atribuciones; pero como al ser leido después el artículo con la nueva redacción, lo aprobó la Asamblea, quedó sancionada *ipso facto*, la adición.

Y si se tiene en cuenta que la facultad de crear *vías terrestres, fluviales* y *marítimas*, la comprendía el Proyecto de Bases entre las privativas de los Consejos Provinciales, (2) cuyo proyecto fué sustituido, á virtud de una enmienda del Delegado señor J. G. Gómez, por el inciso que con el número 1.° figura en el artículo 93, donde se omite esa atribución, vendremos á la conclusión de que única y exclusivamente al Congreso corresponde la facultad de crear los caminos, canales y puertos que exija la conveniencia pública.

---

1 Véase el Diario de Sesiones, pags. 270 y 271.

2 **Base 1ª de la Sección 18ª del Proyecto de Bases.**

Verdadera importancia tiene á nuestro juicio la modificación que dejamos señalada; porque ello no fué otra cosa sino el triunfo, por sorpresa, de un grupo de Delegados que á todo trance quería anular el organismo provincial, contra las tendencias de otro grupo que tal vez fiando en sus propias fuerzas, se cuidó poco de custodiar el botín alcanzado en sus victorias.

Decimos ésto; porque alcanzado el triunfo de la mayoría con el establecimiento de los Consejos Provinciales autónomos, como se verá en su oportunidad, no creyeron los que aquella formaban, que la minoría, que en fuerzas no le iba en zaga, quedaba en guardia á guisa de oportunidades en que poder aprovechar el descuido de los contrarios para mermar sus conquistas, ya que no reconquistar lo perdido.

Cuando se trató de las atribuciones de los Consejos Provinciales, donde se hacía mención de la facultad de crear vías terrestres, fluviales y marítimas, se combatió la Base, únicamente por la forma de su redacción. Esta decía: "Serán atribuciones privativas del Consejo Provincial, acordar sobre todas las cosas que, no oponiéndose á la Constitución, á las leyes generales, á los Tratados internacionales, ni á lo que corresponda como jurisdicción privativa de los municipios, conciernan á la Provincia, *tales como* creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías terrestres, fluviales y marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados." Entre otras enmiendas se presentó una del Sr. Gómez que decía: "Serán atribuciones privativas del Consejo Provincial, acordar sobre todas las cosas que, no oponiéndose á la Constitución á las leyes generales, á los Tratados internacionales, ni á los que corresponda como jurisdicción privativa de los Municipios, conciernan á la Provincia." Y esta fué aceptada por la Comisión autora del Proyecto, la cual, por boca del Sr. Bravo Correoso, dijo: "Como quiera que la enmienda del Sr. Gómez es la reproducción literal del primer inciso de la Base 1a. del Proyecto presentado por la Comisión, ésta no tiene inconveniente, desde luego, en aceptar la enmienda del Sr. Gómez, porque aquella *se limita á suprimir las últimas líneas* que son las que tratan de las facultades que podía tener el Consejo Provincial." Y así, sustituida la Base primitiva por la enmienda del Sr. Gómez fué aprobada por gran mayoría.

¿Obedecía esta transacción á que los autores del Proyecto admitían que no correspondieran al Consejo Provincial, las facultades que ellos primeramente le atribuían? Creemos que nó: creemos que ellos transigieron porque entendían que dados los términos generales en que se expresaba la enmienda, en ellos estaban comprendidas aquellas y otras más atribuciones, siempre que no se opusieran á la Constitución, á las leyes, á los Tratados, ni correspondieran á los Municipios. Y como en realidad, no existía nada entonces en la Constitución que se opusiera á que el Consejo Provincial tuviera la facultad de *crear* vías terrestres etc., ni podían suponer que después la Comisión encargada de redactar el articulado, viniera à introducir reformas sustanciales, pues no tenía facultades para ello, de ahí que transigieran con la supresión de *aquellas líneas en beneficio de la buena redacción.*

Pero lo que ellos no esperaban, sucediò: una de las facultades desaparecidas entre aquellas líneas, se encuentra luego incluida entre las que corresponden al Congreso; y para mejor evitar el conflicto de competencia á que ésto pudiera dar lugar, la Comisión de Correcciòn de estilo se encarga tambien de establecer una modificaciòn en el inciso 1 ° del artículo 93, agregando à las limitaciones que en la enmienda aprobada se hacían en las facultades del Consejo Provincial, la de que tampoco pudiera acordar sobre asunto de la competencia general del Estado.

De todo lo cual deducimos, que la Convención, sin darse cuenta quizàs una parte de ella, privó á los Consejos Provinciales de la facultad de crear caminos, canales y puertos; facultad que solo tiene el Congreso; y lo cual estimamos contrario á los principios que informan la misión del Poder Legislativo.

Si no se quiso dar esa facultad al Consejo Provincial, ni al Ayuntamiento, tampoco se debió dejar al Congreso, cuya misión debe consistir simplemente en legislar y no en administrar. Bien está que regule sobre dichos servicios; pero que no crée caminos ni canales, cuya facultad debía corresponder al Poder Ejecutivo, que es el más autorizado para conocer las exigencias públicas.

8º Establecer las contribuciones é im-

puestos de carácter nacional, que sean necesarios para las atenciones del Estado.

Por virtud de este inciso queda en libertad el Congreso para establecer las clases de contribuciones é impuestos que tenga por conveniente, pudiendo ser por tanto directas ó indirectas, ó ambas á la vez y en la forma que á bien se tenga; sin otras limitaciones, en el modo de imponerlas, que darles carácter nacional, esto es, de aplicación en todo el territorio, á diferencia de las otras clases de impuestos que pueden imponer los Consejos Provinciales y los Ayuntamientos con arreglo á las facultades que respectivamente se les conceden por los artículos 93 y 105; y además ajustarse en su ascendencia, á la ascendencia total de los gastos que originen las atenciones del Estado, según se desprende de la frase final de este inciso.

Por la Constitución de los Estados Unidos se establecen al Congreso, á más de las señaladas en el párrafo anterior, otras limitaciones, pues se exije que la contribución directa se reparta con arreglo á la población (1) y que la indirecta sea uniforme (2) esto es, que el impuesto sobre un artículo, sea el mismo donde quiera que éste se encuentre. Además por dicha Constitución se prohibe que se pueda imponer contribución ó derechos sobre artículos exportados de cualquier Estado. (3)

Aunque por este inciso no se faculta al Congreso para regular la forma de hacer la cobranza de dichas contribuciones é impuestos, no está privado de dicha facultad, atendidos los términos generales y explícitos del inciso 1.° de este mismo artículo; facultad que le es propia y cuyo uso es absolutamente necesario á los efectos del artículo 34.

9º Figar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

Véase lo que sobre esta materia decimos al comentar los artículos 6.°, 7.° y 8.°

---

(1) Párrafo 3, Sección 2 y párrafo 4, Sección 9 del artículo I. [Constitución de los Estados Unidos de America.

(2) Párrafo 1º, Sección 8ª, art. I.

(3) Párrafo 5, Sección 9, art. I.

10 Conceder amnistías.

11 Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.

12 Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

Dedúcese de este inciso, relacionado con el 17 del artículo 68, que aún cuando el Presidente de la República tiene facultades para proveer á la defensa de su territorio, y disponer de las fuerzas de mar y tierra, sin embargo, la declaración de guerra, corresponde únicamente al Congreso. Es decir, el Presidente puede emprender una guerra defensiva, cuando vea su territorio amenazado ó en peligro el orden interior, sin necesidad de previa declaración del Congreso, aunque con la obligación de darle cuenta, si estuviere reunido, ó en caso contrario, convocarlo sin demora para que resuelva; pero la guerra ofensiva solo puede declararla el Congreso. En uno y otro caso, el Presidente siempre es el encargado de hacerla, como Jefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra. (1)

En cuanto se refiere á los Tratados de Paz, corresponde, como se vé en este inciso, negociarlos, al Presidente, debiendo enseguida someterlos al Congreso, quien podrá aprobarlos ó rechazarlos; pues aún cuando en este inciso solo dice *aprobar*, ello ha de entenderse como se entiende el párrafo 6.º del artículo 47, en cuanto dice que el Senado tiene la facultad de *aprobar* los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones, que despues, al hablarse de las atribuciones del Presidente, se dice en el inciso 7.º del artículo 68, que no tendrán validez ni obligarán á la República los Tratados que celebrare el Presidente con otras naciones, que no tuvieren la aprobación del Senado.

Además, cuando se discutió esta materia por la Convención, el Delegado Sr. Villuendas propuso que se sustituyera la palabra *aprobar*, por la de *ratificar*, lo que fué impugnado por el Sr. Rius Rivera miembro de la Comisión autora del Proyecto, porque entendía que con la palabra ratificar, casi se obli-

1 Véase el referido art. 68, inciso 17, de esta Constitución.

gaba al Congreso à aceptar lo hecho por el Presidente; y ése no era el deseo de la Comisión, que quería que el Congreso tuviera facultad para aprobar ó desaprobar los tratados de paz que pudiera negociar el Presidente.

Lo que no encontramos bien, por razón de método, es que la facultad que en este inciso se reconoce al Presidente de la República, de negociar Tratados de paz, haya sido omitida entre las que se le enumeran, como privativas, en el artículo 68. De los únicos tratados á que se hace allí referencia, son los que puede celebrar *con las otras naciones*; y que los de paz no están incluidos en éstos, lo prueba que seguidamente se dice allí que deben ser sometidos á la aprobación del Senado, y ya hemos visto que los de paz corresponde su aprobación al Congreso. No puede tampoco admitirse como explicación que estando consignada aquí la facultad, no era menester llevarla allí, porque de seguirse ese criterio, están de más en el artículo 68 la mayor parte de sus incisos, por estar ya reconocidas las facultades de que tratan, en otros artículos de la Constitución.

13 Designar, por medio de una ley especial, quien debe ocupar la Presidencia de la República, en el caso de que el Presidente y el Vicepresidente sean destituidos, fallezcan, renuncien ó se incapaciten.

Cuando las causas expresadas concurran solamente en el Presidente, entonces le sucede el Vicepresidente, como se vé en el artículo 74; pero si éste llega á encontrarse en el mismo caso que el Presidente, entonces es cuando el Congreso ha de designar el sustituto que le corresponda con arreglo á una ley especial que de antemano debe haber dictado. Pero se suscita una cuestión: en el caso de que la vacante ocurra por incapacidad, la cual puede ser temporal ó definitiva, ¿el sustituto que se designe por la ley del Congreso, desempeñará sus funciones solamente mientras dure aquella? Nosotros estamos por la afirmativa, y para ello nos basamos en el artículo 74, donde al hablar de la facultad de sustitución que tiene el Vicepresidente, se dice que cuando la causa que motive aquella fuese definitiva, entonces la sustitución durará hasta la terminación del período presidencial, lo cual, á nuestro juicio, envuelve la afir-

mación, de que no siendo definitiva la falta del Presidente esto es, siendo temporal, la sustitución durará solamente el tiempo que dure aquella. Por tanto entendemos, que si por falta temporal del Presidente y del Vicepresidente entra el sustituto designado por el Congreso á ocupar la Presidencia, tendría que dejarla á cualquiera de aquellos dos funcionarios, en quien hubiera cesado la causa de la falta temporal, si es que se estaba aun dentro del período presidencial que le pertenecìa.

Por otra parte, si la falta del Presidente y del Vicepresidente es definitiva, ¿seguirá el sustituto designado por el Congreso en funciones de Presidente, hasta la terminación del período, ó podrá el Congreso convocar nuevas elecciones presidenciales? Creemos que lo primero sería la interpretación más recta del inciso que comentamos, pues de lo contrarío se hubiera dicho, como hace la Constitución de los Estados Unidos, que el funcionario que designe el Congreso, desempeñará el puesto *hasta que cese la incapacidad ó se elija un Presidente.*

La ley de 19 de Enero de 1886 dictada por el Congreso de los Estados Unidos, à virtud del precepto constitucional análogo à este que comentamos, designa al Secretario de Estado, al del Tesoro, al de Guerra, al *Attorney-General* (Secretario de Justicia), al Jefe general de Correos, al Secretario de Marina y al del Interior, como los funcionarios que en tales casos y en el orden transcritos se encargarían de la Presidencia hasta que desapareciese la incapacidad ó *se eligiese Presidente.*

Otra omisiòn que se nota en este inciso, y á la que damos importancia, ya que no está suplida en ningún otro lugar de la Constitución, es lo que se refiere á quien ha de decidir cuando existe ó cesa la incapacidad del Presidente y Vicepresidente. En los Estados Unidos tampoco se hace mención de aquella facultad, ni sabemos se haya presentado el caso en que hubiera sido necesario su uso. El tratadista Burgess, entiende que dicha facultad debe residir en el Congreso, ya que su decisión puede envolver consecuencias políticas graves, y estar esta solución "màs en harmonía con el espíritu de nuestras instituciones." Nosotros, por el contrario, creemos, que la decisión de incapacidad del Presidente y del Vicepresidente, debía corresponder al Tribunal Supremo, pues se trata de una cuestión puramente judicial, aunque ella envuelva consecuencias políti-

cas; debiendo, no obstante, sujetarse dicha decisión á las leyes que sobre la materia haya dictado préviamente el Congreso. De manera que el Congreso puede legislar diciendo que son causas de incapacidad, la demencia, la imbecilidad, la prodigalidad, etc.; pero únicamente al Tribunal Supremo debe corresponder la facultad de decidir si el Presidente de la República ó el Vicepresidente se encuentran en alguno de aquellos casos, y emplear para ello, el procedimiento que las leyes determinen.

ARTÍCULO 60.

El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuestos, disposiciones que ocasionen reformas legislativas ó administrativas de otro orden: ni podrá reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso que la reducción ó supresion procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes; ni asignar á ningún servicio que deba ser dotado en el presupuesto anual, mayor cantidad que la propuesta en el proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nuevos servicios y reformar ó ampliar los existentes por medio de leyes especiales.

Este artículo viene á complementar lo dispuesto en el inciso 2º dei artículo anterior, que ya hemos anotado.

SECCION SEXTA

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES, SU SANCION Y PROMULGACION

ARTÍCULO 61.

La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente.

Creemos que debió agregarse: "ó por el Presidente de la República en su caso."

Como tendremos ocasión de ver al estudiar el art. 68, corresponde al Presidente de la República, entre otras atribuciones, *recomendar al Congreso la adopción de las leyes y resoluciones que creyere necesarias ó útiles;* y como ni en dicho artículo ni en ningún otro se prescribe la forma en que ha de presentar dichas leyes ò resoluciones, ni se deja al Congreso explícita ni implícitamente la facultad de prescribirla, claro está que se reserva al Presidente la determinación de la misma, pudiendo, por consecuencia, presentar aquellas bajo la forma de verdaderos proyectos de ley; haciendo en este caso, uso de verdadera iniciativa, como pudiera hacerlo cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.

Menos explícita en este punto es la Constitución de los Estados Unidos, donde solamente se dice que el Presidente *recomendará al Congreso las medidas que creyere necesarias* y *útiles,* y ésto, no obstante, se considera dicha facultad como iniciativa en la legislación.

Mr. John W. Burgess, Decano de la Facultad de Ciencia Política en el Colegio universitario de Nueva York, en su obra "Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparado" dice con aquel motivo lo que sigue: "La Constitución (de los Estados Unidos) parece conceder al Presidente la iniciativa de las leyes, al exigir que informe al Congreso acerca del Estado de la Unión y *le recomiende las medidas que juzgue necesarias y convenientes:*" "No me parece—agrega—que haga falta mayor autorización constitucional para que el Presidente pueda presentar al Congreso, proyectos de ley en toda regla."

Ahora bien, el hecho de que en los Estados Unidos no utilice el Presidente esta forma para recomendar las medidas que estime necesarias, limitándose simplemente en un mensaje á exponer la conveniencia de su adopción, sin entrar en detalles acerca de la forma, no le priva de la facultad de iniciativa, que siempre tiene, pudiendo resultar, como dice Burgess, que esta diferencia en exponer la recomendaciòn, se deba á la carencia de un organo ejecutivo que lo represente en las Cámaras, encargado de explanar y defender los proyectos de ley que presentara; y cuya circunstancia, en caso de resultado desfavorable, pudiera mermar la influencia efectiva del Presidente.

De todas maneras, la iniciativa del Presidente está reconocida por nuestra Constitución más explícitamente que por la de los Estados Unidos, pues donde ellos dicen *recomendar medidas,* decimos nosotros *recomendar la adopción de leyes y resoluciones;* y por tanto creemos, que, aun que no consignada en este inciso tal facultad, estando reconocida, como lo está en el inciso 4°. del art. 68, puede el Presidente hacer uso de ella en la forma que tenga por conveniente, y por cierto sin el temor que apunta Burgess, porque es de considerarse que iguales consecuencias se obtendrían con un fracaso de un proyecto de ley en forma, que con el de una simple recomendación de *medidas.*

ARTÍCULO 62

Todo proyecto de ley que haya obtenido la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores, y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República, deberán presentarse á éste para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego, devolviéndolos, en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo Colegislador que los hubiere propuesto; el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en acta, discutiendo de nuevo el proyecto ó resolución.

Si después de esta discusión, dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo Colegislador, votaren en favor del proyecto ó resolución, se pasará, con las objeciones del Presidente, al otro Cuerpo, que también lo discutirá, y si por igual mayoría lo aprueba, será ley. En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si, dentro de los diez días hábiles siguientes á la remisión del proyecto ó resolución al Presidente, éste no lo devolviere, se tendrá por sancionado y será ley.

Si, dentro de los últimos diez días de una legislatura, se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República, y éste se propusiera utilizar todo el término que, al efecto de la sanción, se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en el mismo día, al Congreso, á fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos Colegisladores, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

El procedimiento que por este artículo se establece para la génesis de la ley, es análogo al que señala la Sección 8.ª del artículo I. de la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo nótase entre ambos una pequeña diferencia que por su índole toma el carácter de notable. Nos referimos, al proyecto de ley que se presentare al Presidente en los últimos diez días de la legislatura y éste se propusiere utilizar todo el término al efecto de la sanción. Por la Constitución de los Estados Unidos, si el Presidente no hubiera devuelto el proyecto, por estar suspendidas las sesiones del Congreso, no pasará à ser ley; y en la nuestra, como se ha visto, se exige al Presidente que comunique en el mismo día en que lo recibe, su propósito, si es que pretende utilizar todo el término, para en este caso, decidir el Congreso si ha de permanecer reunido hasta el vencimiento de dicho término. Si el Presidente no comunicara su propósito en el mismo día, se tendrá por sancionado el proyecto y será

ley; con lo cual han querido evitar nuestros constituyentes, que se deje para una próxima legislatura, la sanción de una ley aprobada por el Congreso, tan solo porque el Presidente de la República, aprovechándose del término que la Constitución le concede para que pueda presentar las objeciones que le sugiriera cualquier proyecto, se tomara todo el término dando lugar á que el Congreso cerrara sus sesiones, no pudiendo por tanto deliberar sobre aquellas objeciones.

Lógico nos parece el establecimiento de ese requisito, por cuanto tiende á evitar el abuso que de una facultad pudiera hacer el Presidente.

El lunar que notamos en la redacción del párrafo en que tal requisito se exije, consiste en que solo se habla de *proyectos de ley;* omitiéndose las otras *resoluciones* del Congreso que hayan de ser ejecutadas por el Presidente, á que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo; y que por el hecho de mencionarse allí, después de la frase *proyecto de ley,* las hace ser distintas á éste; pero que dictándose para ellas igual procedimiento que para el proyecto de ley, no vemos la causa que pueda haber motivado su omisión en el párrafo á que venimos refiriéndonos.

Y esta omisión es tanto más importante cuanto que si nos atenemos á la letra del pàrrafo aludido, no puede exigirse al Presidente que con esas *resoluciones* use igual procedimiento que para el proyecto de ley, pues ya este mismo artículo se encarga en sus párrafos anteriores de establecer diferencia entre ambos, con solo su consignación; diferencia que también se reconoce en la Constitución de los Estados Unidos, por cuanto que después de tratar del procedimiento que ha de seguirse para la sanción de los proyectos de ley, agrega: "Toda orden, resolución ó voto que requiera la aprobación del Senado y de la Cámara de Representantes (excepto la de señalar día para la sesión inmediata) será sometida al Presidente de los Estados Unidos......... etc. etc., *de acuerdo con las reglas y los límites prescritos en los proyectos de ley.*"

Ahora bien, si nos atenemos, no á la letra del párrafo que nos ocupa, sino à los antecedentes, que vienen à formar su espíritu, hemos de convenir en que la omisión de la frase, no envuelve su negación. Bastaría para llegar á esa conclusión, el

tener en cuenta que cuando se discutió la Base originaria de este artículo, formaba parte de ella la tal frase, la cual desapareció en la redacciòn del articulado, sin duda por descuido, y no conscientemente, ya que no hubo discusión respecto á ese extremo (1).

He aquí el texto de la Base, tal como fuéaprobada: "Cuando se presentare al Presidente un proyecto de ley *ó resolución* en los últimos diez días de una legislatura del Congreso, y aquel creyera necesario utilizar todo el término que le concede el párrafo precedente, para sancionarlo ú oponerle objeciones, lo comunicará el mismo día al Congreso, á fin de que permanezca reunido, si quisiere, hasta el vencimiento de dicho término; y si no hiciere dicha comunicación, se tendrà por sancionado el *proyecto ó resolución* de que se tratare." En tal virtud, creemos que cuando el espíritu de un precepto legal està tan visiblemente marcado, como sucede en el presente, por antecedentes que no dejan lugar á dudas, debe tenerse muy en cuenta en su aplicación, sobre todo si en la letra se presta á interpretaciones.

No podemos decir lo propio, en lo que se refiere al último párrafo de este artículo que comentamos, donde también se omite la frase "ó resolución" pues la Base que lo originò se expresaba en los mismos términos. Opinamos, no obstante, que por analogía debiera interpretarse en harmonía con los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 63

Toda ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, proceda ésta del Presidente ó del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente.

En la Constitución de los Estados Unidos, donde, como hemos dicho al comentar el artículo anterior, se inspiró nuestra Convención para determinar la forma genética de las leyes, se omite el precepto que en este artículo encontramos. En

1 Véase «Diario de Sesiones» páginas 310 y 311.

aquella Constitución no se dice nada acerca de la promulgación de las leyes, y aun cuando, posteriormente, por una Ley del Congreso se impuso esa función al Secretario de Estado, encomendándole la obligación de recibir la Ley, ya del Presidente, ya de las Cámaras, según los casos, y hacerla pública, no obstante no se fija el tiempo preciso en que dicho Secretario ha de cumplir con esa función. (1) Verdad es, como dice Bluntschli, que la validez de la Ley empieza con la sanción, y que la publicación, aunque consecuencia necesaria, no es fundamento de aquella pero, de todos modos, significando la promulgación, en tésis general, la notificación que se hace al pueblo; al extremo de que, en muchos países, la falta de este requisito quita fuerza obligatoria à las leyes, es más que conveniente, necesario, señalar la autoridad á quien corresponde el deber de llevarla á cabo, y el término, dentro del cual ha de cumplirse con aquel deber.

Por eso estimamos que muy acertadamente obraron nuestros Constituyentes al señalar aquella en el inciso 1 °. del artículo 68, y determinar éste, en el que anotamos.

TÍTULO VII

Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA

DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 64

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

En casi todas las Constituciones, el Poder Ejecutivo reside en el Jefe del Estado. Pero si, como lo definen los autores de Derecho político, el Poder Ejecutivo ha de ser el encargado de cumplir *de hecho* los fines del Estado, es decir, mantener de hecho el orden jurídico; poner en pràctica la ley y las resoluciones de los demás Poderes; y verificar todos aquellos actos jurídicos que tienden á la realización de los fines nacionales; bien está que en los Estados Unidos se haga residir ese Poder en el

1 V. Leyes revisadas de los E. U. Sección 204 Burges, obra citada.

Presidente de la República. Pero en una Constitución como esta nuestra, en que el Presidente—no obstante exijírsele responsabilidad por todos sus actos—no puede ni siquiera dictar una orden que no haya sido aprobada por algún Secretario del Despacho, parece irrisorio que en él sòlo se deposite un Poder de la importancia de que se trata.

Es la misma ficción establecida en las Constituciones monárquicas y en algunas Repúblicas parlamentarias. En éstas, por temor al absolutismo ó á las dictaduras, se obliga al Jefe del Estado à buscar el refrendo de un Ministro para legalizar la más insignificante de sus órdenes; se le declara por ello irresponsable; pero para darle algún Poder, aun que en el nombre, de los únicos tres que reconoce la Ciencia Polìtica, se le confía el Ejecutivo, que solo puede ejercer en la práctica por medio de sus Ministerios.

Nuestra Constitución ha ido todavía más allá: priva al Presidente de dictar órdenes directas, pues para que sean obligatorias ha menester del refrendo del Secretario respectivo, y ésto no obstante, le exige responsabilidad, y antes le encomienda el Poder Ejecutivo.

¿Quién, aquí, en la práctica, es el que *ejecuta*, el Presidente ó el Ministerio? Pues el que *ejecuta de hecho* y *de derecho* es quien debe tener á su cargo el Poder Ejecutivo, y ser por ello responsable de los actos que en su ejercicio realice. ¿Es qué tanto el Presidente como los Secretarios del Despacho intervienen en la *Ejecución*? Pues en ese caso, debió decirse que el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y sus Secretarios del Despacho. Tal parece que no quiso hacerse esta declaraciòn, huyendo del error en que incurriò la Francia de 1795 al encomendar el referido Poder al Directorio de los cinco Miembros, cuyos funestos resultados vinieron á hacer buena la autoridad consular. Huyeron al decirlo; pero no al hacerlo. El sistema es idéntico.

Por todo ello somos de opiniòn que el Poder Ejecutivo debiera residir, como un Poder harmónico entre el Legislativo y el Judicial, en el Jefe Supremo del Estado; pero que éste lo ejerciera de hecho y de derecho; con las responsabilidades consiguientes; pero sin las trabas que en esta Constitución se le crean por el art. 77, del que en su oportunidad trataremos.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente de la República y de sus atribuciones y deberes

ARTÍCULO 65

Para ser Presidente de la República se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento ó naturalización, y en este último caso, haber servido con las armas á Cuba, en sus guerras de Independencia, diez años por lo menos.

2º Haber cumplido cuarenta años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Véase lo que sobre el primer inciso de este artículo hemos escrito al comentar el artículo 46.

ARTÍCULO 66

El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día, y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cargo durará cuatro años; y nadie podrá ser Presidente en tres períodos consecutivos.

Cuanto hemos dicho al comentar la elección de segundo grado establecida para el cargo de Senador, en el artículo 45, pudiéramos repetir en éste; si bien agregando que en este caso es más necesaria la elección directa del pueblo, para que así pueda resultar el elegido verdadero representante de la voluntad popular.

Si la Ciencia política transije, á fuerza de temer las agitacio-

nes febriles que las elecciones originan las más de las veces en el pueblo, con que el gobierno colectivo pueda ser elegido por un cuerpo intermedio; no aconseja el mismo sistema en cuanto se refiere á la elección de un solo individuo como Jefe del Estado. "La diversidad en la institución electoral—dice Bluntschli en su tratado de "Derecho Público"—guarda relación con la cuestiòn de gobierno colectivo. Donde las personas formen los elementos del gobierno colectivo, como en Suiza, allí la elección de los mismos no es confiada al mismo pueblo; así como donde el sistema gubernativo se halla concentrado en uno ó dos individuos, como Jefes del Estado, allí deberá preferirse la elección directa del pueblo."

Por lo demás sucede con esta elección indirecta la misma ridícula ficción que hemos apuntado al tratar de la de Senadores. El pueblo elige á los Compromisarios en quienes luego deposita su confianza para la designación del Presidente; pero antes ha pactado con aquellos el *compromiso* de que dén su voto por determinado individuo á quien ya extraoficialmente ha dado el pueblo sus sufragios.

Y sí, pues, en definitiva ha de resultar electo quien el pueblo desea; si el pueblo con esa actitud demuestra su capacidad para elegir, ¿à qué entonces la ficción de una elección intermedia? ¿Es que se teme, como decíamos antes, la febril agitación del pueblo al elegir su Presidente ó sus Senadores? Igual ó mayor febril agitaciòn podrá tener al elejir los mandatarios para aquel objeto, supuesto que se trata de mayor número de candidatos, que todos aspiran, como es consiguiente, á la obtención del triunfo

En resumen: somos partidarios de la elección directa en la constitución del gobierno: 1.°, porque residiendo en el pueblo la soberanía y dimanando de él todos los Poderes públicos (1), él, pura y directamente debe elegir las personas en quienes va á depositar el ejercicio de esos Poderes; 2º, porque, aspirando los gobernantes á tener la confianza del pueblo, nada contribuye á ello, como la elección directa, pues de otra forma acontece que los elegidos gozan de la confianza de los segundos, pero no de la de los primeros electores; y 3º, porque únicamente con la elección directa se mantiene la atención y el interés del pue-

---

(1) Art. 43 de esta Constitución.

blo en la marcha de la cosa pública, lo que no sucedería si entre aquellas relaciones se interpusiera otro Cuerpo.

En cuanto á la duración del cargo—cuatro años—y á la prohibición de que nadie sea Presidente en tres períodos consecutivos, estimamos que se ajustaron nuestros constituyentes á los principios que regulan el sistema de gobierno republicano. La existencia perdurable de la República es incompatible con la perdurabilidad del poder del Jefe del Estado, quien si así fuera se convertiría en todo un Monarca. Tampoco sería conveniente disminuir el tiempo de duración del cargo, porque ello implicaría entorpecimientos en la buena marcha de la política y de los negocios: empresas en grande escala que necesitan para su implantación un buen espacio de tiempo, podrian sufrir interrupciones perjudiciales; y la seguridad y la confianza, tan necesarias à la prosperidad del país, no conseguirían aferrarse firmemente en el fondo del ánimo.

En lo que se refiere á la Ley que ha de regular el procedimiento de la elección, ha de tenerse en cuenta, que ella ha de estar en perfecta harmonía con lo que se prescribe en el artículo 58.

ARTÍCULO 67

El Presidente jurará ó prometerá, ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

El juramento del Jefe del Estado, que viene á determinar su responsabilidad, ó sea el triunfo del principio germánico sobre el romano que establecía la iresponsabilidad del Monarca, no podía dejar de consignarse en nuestra Constitución: es el mejor medio jurídico de obligar al Jefe del Estado á la observancia extricta del derecho, que lo forman la Constitución y las leyes.

En los Estados Unidos la Constitución determina la fórmula que debe prestar el Presidente antes de tomar posesión de

su cargo, y que consiste en lo siguiente: "Juro (ó afirmo) solemnemente que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos, y en cuanto mi aptitud me lo permita, conservaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos."

Como se vé no se habla aquì de las *leyes*, pero al decir que desempeñará *fielmente* el cargo de Presidente, aparece invívita en dicha expresión, el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, pues entre los deberes que en dicha Constitución se señalan al Presidente, está el de *cuidar que se cumplan fielmente las leyes;* y claro està que para que resulte efectivo dicho cuidado, tiene que empezar por practicarlo para consigo mismo.

Artículo 68

Corresponde al Presidente de la República:

1° Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes; y expedir, además, los decretos y las órdenes que, para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, creyere convenientes, sin contravenir en ningún caso lo establecido en dichas leyes.

En la Base que originó este inciso no existía la frase *sancionar* ni tampoco y *para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado:* frases que al ser agregadas por la Comisión redactora del articulado, salvaron la omisión que resultaba en la redacciòn de la Base.

La Base como fué aprobada, decía: "Promulgar las leyes y hacerlas ejecutar; y dictar los decretos y reglamentos para la ejecución, cuando el Congreso no los hiciere." La palabra sancionar era conveniente agregarla, porque constituyendo una facultad privativa del Presidente, aun cuando se recono

ciera en otra parte de la Constitución, por razón de método, no debia dejar de mencionarse cuando, como en el presente lugar, se enumeran todas las atribuciones y deberes del Presidente. En lo que se refiere á la frase *y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado*, también era necesario consignarla, pues no mencionándose entre las facultades del Presidente la de dictar órdenes ó decretos en beneficio de la buena administración del Estado, y que no contravengan lo establecido en las leyes, pudiera resultar privado de dicha facultad, lo que sería un absurdo.

2º Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso, ó solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución, ó cuando, á su juicio, fuere necesario.

3º Suspender las sesiones del Congreso, cuando tratándose en éste de su suspensión, no hubiese acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos Colegisladores.

4º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que lo estimase oportuno, un Mensaje referente á los actos de la Administración, y demostrativo del estado general de la República; y recomendar, además, la adopción de las leyes y resoluciones que creyere necesarias ó útiles.

Las facultades que se consignan en los incisos que preceden, son reconocidas como propias del Jefe del Estado, en casi todas las Constituciones del mundo; y las cuales le son inherentes, no solo como representante del Poder Ejecutivo, sino por el Poder Regulador ó harmónico que científicamente le corresponde como genuino representante de la Nación.

Para que exista *harmonía*—dice la ciencia filosófica,—es necesario que haya *unidad* en la *variedad*; y aplicando este principio á la vida del Estado, donde existe la variedad de Poderes *Ejecutivo, Legislativo y Judicial,* independientes entre

si, se vé enseguida la necesidad de un nuevo Poder, que enlazando los otros, por medio de facultades superiores, sin que tiendan á mermar las inferiores de cada uno, que tiene que respetar, por razón de la misma *variedad*, vengan á dar al conjunto la *unidad* necesaria para la obtención de la *harmonía*. Y nadie para ostentar ese nuevo Poder, como aquel que tiene á su cargo la fuerza viva de la Nación; aquel á quien el pueblo designa para que lo represente ante las demás Naciones del Orbe.

De ahí, que en casi todas las Constituciones, entre ellas la nuestra, se den al Presidente ó al Monarca, otras facultades á más de las ejecutivas, y que participan de la índole de las de los otros Poderes. Así vemos al Jefe del Estado con facultades legislativas, como son las de iniciativa, de sanción y de promulgación; y con facultades judiciales, como la de nombramiento de determinados funcionarios de la Judicatura, la de suspensión y separación de otros funcionarios, y la de indulto de determinadas penas.

Y en esta virtud, dado el doble carácter que ostenta el Presidente de la República, como Representante del Poder Ejecutivo y como Jefe del Estado, nada más lógico que encomendar á él el cuidado de velar por la harmonía entre los Cuerpos Colegisladores, así como, para que sean efectivas las funciones de éstos, tenerlos al corriente de las necesidades de la Nación, y llamarlos á ejercer su misión, cuando lo exija la conveniencia pública.

En lo que toca al último extremo del inciso 4.°, véase lo que hemos dicho al anotar el artículo 61.

5º Presentar al Congreso, en cualquiera de sus Cámaras, y antes del 15 de Noviembre, el Proyecto de los Presupuestos anuales.

Correspondiendo al Presidente, en unión de sus Secretarios, la administración del Estado, por cuya virtud se encuentra en íntimo contacto con la Nación, y puede, en su consecuencia, conocer sus necesidades y recursos, es el más autorizado para hacer el cálculo de los gastos que han de originar los servicios del Estado, así como de los ingresos con que puede contarse para la atención de aquellos. De ahí que lógicamente le corres-

ponde la facultad de presentar el proyecto de Presupuesto anual, una vez redactado por sus Secretarios, que al ser pasado despues al Congresò para su exámen, discusión y aprobación, se dá al pueblo, en dicho Cuerpo legislativo representado, la necesaria participación en esta importante función del Estado, y la cual ejercita en uso de su soberanía.

En lo que se refiere à la facultad del Congreso en esta materia, véase lo que hemos dicho al anotar el inciso 2.° del artículo 59 y lo que se dice en el 60.

6º Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos á la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán á la República.

8º Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

9º Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la República; pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios, cuando en caso de vacante, no esté reunido el Senado.

10º Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, á los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuido á otras Autoridades.

11º Suspender el ejercicio de los dere-

chos que se enumeran en el art. 40 de esta Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artícnlos 41 y 42.

12º Suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos, en los casos y en la forma que dermina esta Constitución.

13 Decretar la suspensión de los Gobernadores de Provincia, en los casos de extralimitación de funciones y de infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca, para la resolución que corresponda.

14 Acusar á los Gobernadores de Provincia en los casos expresados en el párrafo tercero del artículo 47.

15 Indultar á los delincuentes con arreglo á lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

16 Recibir á los Representantes Diplomáticos y admitir á los Agentes Consulares de las otras naciones.

17 Disponer, como Jefe Supremo, de las fuerzas de mar y tierra de la República. Proveer á la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso; y á la conservación del órden interior. Siempre que hubiese peligro de invasión ó cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente

lo convocará sin demora, para la resolución que corresponda.

"El poder gubernativo—dice Bluntschli—no es una simple aglomeración de poderes particulares, sino un centro enriquecido por el poder político, que, como la luz que difunde por doquiera sus rayos, se extiende en diversas direcciones hasta llegar á ejercer su influencia en las esferas correspondientes à los poderes particulares."

El poder que ejerce el Presidente de la República, en el interior, si se tienen en cuenta los deberes y facultades que se le señalan, no se reduce solamente à ser ejecutivo; es un poder regulador, imperativo, defensivo y administrativo. De ahí que tenga, como derivación lógica de tal principio, grandes recursos de que poder disponer para la práctica de los fines que se le encomiendan.

Como representante que es el Presidente, del Estado, llegando á considerarse, por lo general, como el mandatario de la Nación, cuyo poder ejecutivo le está encomendado, al extremo de que fuera del pais se le tiene, dada la significancia del régimen representativo, como el más directo apoderado del pueblo que representa, es el llamado à establecer las relaciónes oficiales de su Estado con los otros: por eso dirije las negociaciones diplomáticas, inicia tratados y nombra los Representantes diplomáticos y Agentes Consulares, si bien para ello ha menester del concurso del correspondiente Secretario del Despacho ó Ministro, y de la aprobación del Senado.

Dada la responsabilidad que al Presidente se exije en el cumplimiento de sus deberes, natural es que libremente pueda nombrar y remover à los Secretarios del Despacho, dando simplemente cuenta al Congreso; y lo mismo sucede con la provisión de los demás cargos instituidos por la Ley, y la cual no atribuya esta facultad á otras Autoridades. Sin embargo en estos casos no tiene que dar cuenta al Senado.

En los Estados Unidos, si bien el Congreso por medio de una ley puede encargar al Presidente el nombramiento de los empleados inferiores, lo mismo que puede hacerlo con las Cortes de Justicia ó con los Jefes de departamentos, en la provi-

sión de ios Secretarios necesita el Presidente del consejo y aprobación del Senado.

Partidarios somos del procedimiento seguido en nuestra Constitución, porque somos partidarios de la libertad de obrar del Presidente, en el ejercicio de sus facultades, por cuyo motivo combatimos, como se verá en su oportunidad, las trabas que á dicha Autoridad se ponen al exigir en sus resoluciones el refrendo del Secretario respectivo.

La responsabilidad del Jefe del Estado, debe ser real, pero para que sea justa, es necesario que se le deje libertad de acción.

En lo que se refiere al nombramiento de los Representantes Diplomàticos y Agentes Consulares, parécenos acertado que nuestra Constitución establezca el mismo procedimiento que señala la de los Estados Unidos, pues llevando dichos cargos la representación de la Nación fuera del país, es de gran prudencia que los que los desempeñen, al propio tiempo que tengan la confianza del Ejecutivo, cuenten tambien con la del Senado, que por sus facultades privativas es el llamado á aprobar las negociaciones diplomáticas y los tratados internacionales que por medio de aquellos funcionarios dirija y celebre el Presidente de la República.

No igualmente aplaudimos lo que se refiere al nombramiento de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales, somos de parecer, no debieran ser elejidos por el Presidente de la República, á quien pueden juzgar según se verá en el artículo 70.

Mucho se ha escrito por ilustres autores de Derecho Público sobre el sistema de designación de los funcionarios judiciales, y mientras unos defienden el principio de que siendo la justicia función privativa de la Corona, debe corresponder al Rey la facultad de designar libremente las personas que en su nombre han de administrar la justicia; otros por el contrario opinan que la designación debe hacerse por los Parlamentos, estableciendo así el sistema de la elección indirecta del pueblo, á quien no fían la facultad de hacerlo directamente, porque, como dice el tratadista Mailfer, citado por el Sr. Santamaría en su obra *Derecho Político* no es lo mismo elegir legisladores que jueces.

Nosotros somos partidarios de que no se haga distinción alguna entre los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y los demás funcionarios de los Tribunales inferiores, pues

todos componen el Poder judicial, y no hay razón á nuestro humilde juicio que aconseje establecer diferencias en la forma de provisión de dichos cargos.

Si se quiere, como debe ser, revestir de verdadera independencia á los funcionarios encargados de administrar justicia, que no se haga depender su designación libre de ninguna otra entidad, que vendría siempre á ejercer marcada influencia en aquellos.

El previo señalamiento por una ley, de las cualidades necesarias para aspirar al ejercicio de dichos cargos, unido á la capacidad intelectual que se demostraría en un concurso, creemos sería el mejor sistema para entrar á formar parte de la judicatura.

Así, á la vez que quedaría anulado el favoritismo, estaría garantizada la justicia con la inteligencia y el mérito; haciendo especial mención de éste, porque como dice muy bien el Sr. Santamaría, "el juez debe reunir ciertas condiciones morales que solo pueden acreditarse en el concurso por méritos ya contraidos."

En lo que se refiere á la facultad de suspender los Gobernadores de provincia en los casos de estralimitación de funciones y de *infracción de las leyes*, creemos que no ha de entenderse en el sentido absoluto que parece indicar la letra del inciso.

Una infracción de Ley puede ser cometida por cualquier funcionario, y siempre que pueda repararse pronta y eficazmente, sin llegar á producir lesión en los intereses privados ni públicos, no debe ni puede ser causa bastante para motivar la suspensiòn de aquel funcionario. De lo contrario, bastaría la errónea interpretación de un precepto legal, para que, considerada como una infracción, diera lugar á la suspensión indicada.

Y eso no es científicamente admisible, pues de imperar esa doctrina, y aplicándola, como en ese caso sería lógico, á todos los funcionarios, tendríamos que cada casaciòn de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recursos establecidos por infracciòn de Ley, llevaría consigo la suspensión ò destitución del Tribunal que hubiere dictado la sentencia casada.

Por tal virtud entendemos que el precepto que comentamos habrá de estar regulado por una Ley, y que ésta debe prever en que casos de infracciòn legal puede ser suspendido el Gobernador de provincia.

En cuanto toca al inciso 16 que faculta al Presidente de la República para recibir á los Representantes Diplomáticos y Agentes Consulares de las otras Naciones, nos parece muy conveniente trasladar aquí lo que con motivo de idéntica facultad atribuida al Presidente de los Estados Unidos, escribe Mr. John W. Burgess en su obra "Ciencia Política."

Dice el ilustre escritor: "La Constitución declara que el Presidente recibirá á los Embajadores y demás Diplomáticos. Esta atribución encierra facultades muy importantes. En su ejercicio, el Presidente puede negarse á recibir á un Embajador ó Ministro de un Estado particular ó de una organización particular que pretenda ser un Estado independiente; ò puede negarse á recibir à una persona determinada como Embajador de un Estado cuya independencia haya sido universalmente reconocida; ó puede dar los pasaportes á un Embajador ò Ministro, ò pedir su retirada. Además, en el ejercicio de estas atribuciones, el Presidente puede raconocer la independencia de un Estado extranjero."

"Una parte de esta función es, pues, de pura ceremonia; otra parte implica atribuciones que, aunque discrecionales, no son peligrosas; pero una tercera entraña facultades cuyo ejercicio puede tener graves consecuencias. Por ejemplo: rechazar á un Embajador ó Ministro por motivos que solo afecten á su persona, no acarreará una ruptura de relaciones internacionacionales; pero darle los pasaportes por razones politicas es un acto hostil; y reconocer la independencia de una organización política que se halla en rebelión contra un Gobierno legítimo, es cosa muy distinta de reconocer un nuevo Estado no formado por vía de rebelión y revolución."

Ahora bien, en este último caso, ha de tenerse en cuenta que la facultad del Presidente se encuentra limitada; pues para que el reconocimiento tenga verdadero efecto internacional no basta admitir Representantes del país que se intenta reconocer, sino es necesario establecer relaciones diplomáticas, nombrando en el nuevo Estado Representantes que lleven esa misión; y ésto no puede hacerlo por sí solo el Presidente; que, según hemos visto en el inciso 9°. de este mismo artículo, el Senado tiene que aprobar aquellos nombramientos, como á su vez el Congreso tiene que aprobar la consignación que se haga en

presupuesto para atender à los gastos de estas representaciones, según se establece en el inciso 2°. del articulo 59.

Respecto á las facultades que se atribuyen al Presidente por el inciso 17, nos atenemos á lo que hemos escrito al anotar el inciso 12 del art. 59.

ARTÍCULO 69

El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

Suscítase una cuestión con este artículo: Si el Presidente, autorizado por el Congreso, sale del territorio de la República, ¿queda el Vicepresidente ejerciendo su funciones? Y en este caso, ¿disfrutará el Vicepresidente de todas las facultades y prerrogativas del Presidente? Y si no sustituye al Presidente en aquella circunstancia, ¿puede éste ejercer sus funciones desde donde quiera que se encuentre?

Nosotros creemos que la ausencia del Presidente, en estos casos, puede ser considerada como la *falta temporal* á que se refiere el artículo 74; y en esta virtud, resuelto está allí que el Vicepresidente ha de sustituirle mientras dure aquella; y somos de esa opinión, por que entendemos que por ningún tiempo debe estar vacante el Poder Ejecutivo; pues no siendo potestativo en el Presidente delegar sus facultades privativas como Jefe del Estado, tendríamos que si durante su ausencia se presentara un caso de los que ameritan una resolución ejecutiva inmediata que le competa, pudiera ocasionar serios conflictos la falta de autoridad competente para dictarla. Y que el Vicepresidente, es el llamado á sustituirle y hacerlo con todas las prerrogativas inherentes al cargo, privándose al Presidente, por tanto, de ellas, lo justifica, en primer lugar, el hecho de que nadie tiene, después del Presidente, la confianza de la Nación para ejercer uno de los poderes que le pertenecen, como el Vicepresidente á quien expresamente, con su elección, le ha confiado la facultad de sustituir á aquel; y en segundo lugar, porque natural es que si durante la interinidad tiene sobre sí el cúmulo de responsabilidades que rodean al cargo, tenga también, como conse-

cuencia, el disfrute de todas las prerrogativas que le son propias á dicho cargo. Y que, por tanto, debe estar privado de ellas el Presidente durante su ausencia, lo aconseja la previsiòn, pues estando en dos personas las mismas prerrogativas y derechos, pudieran originarse graves conflictos en su uso, que perjudicarían notoriamente la seriedad de la Naciòn y la buena marcha de sus asuntos públicos.

ARTÍCULO 70

El Presidente será responsable ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los delitos de caracter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.

Este artículo, como hemos hecho notar al comentar el 47, está en abierta contradicción con el espíritu que informa el párrafo segundo del inciso 3.° de dicho artículo, pues lo que allí se deja á los *Tribunales que las leyes declaren competentes*, en éste se desvirtúa, señalando un Tribunal especial para conocer de los delitos comunes que el Presidente pudiera cometer durante el ejercicio de su cargo.

Aparte de lo que dejamos dicho en el artículo 47 sobre los conflictos á que pudiera dar lugar en la práctica la ejecución de este precepto, pues por un supuesto delito de caracter insignificante pudiera verse acusado el Presidente de la República, y sí el Senado lo autoriza, procesado, sin haber dejado de ser Presidente, no encontramos razón ninguna, política ni científica, que aconseje este procedimiento.

En las Constituciones de los paises más adelantados, donde se establece la responsabilidad del Jefe del Estado, se dá la facultad para conocer de ella en primer término, al Senado, y una vez que éste haya decidido, si declaró culpablilidad sigue á ésta declaración la destitución; y entonces, si el caso lo amerita puede pasar á los Tribunales de justicia ordinarios, que á su vez podrán aplicar otras penas con relación al delito. Pero sin que el Senado haya declarado culpabilidad, y por tanto, decretado la destituciòn, verse envuelto en un proceso vulgar el Jefe

del Estado, ésto, á la vez que ridículo por lo irrealizable, es altamente impolítico por las consecuencias que envuelve.

No se debe perder de vista que el Presidente es quien nombra, con la aprobación del Senado, á los miembros del Tribunal Supremo de Justicia; y que el Senado no siempre está reunido, para los efectos de conceder la autorización que ha menester aquel Tribunal para procesar al Presidente.

Por todo lo cual creemos que es impracticable, y que, como dice muy bien el tratadista Burgess "todos los esfuerzos que se realicen para hacer personalmente responsable al Jefe del Poder Ejecutivo, *mientras conserva el cargo*, serán estériles;" á lo cual agrega: "y en ciencia política y en derecho público, vale más generalizar una teoría deducida de una práctica necesaria, que apegarse á una ficción derivada de un prejuicio."

Ahora bien, ateniéndonos á la letra del artículo que comentamos, tenemos que el Tribunal Supremo es el único competente para conocer de los delitas comunes que cometiere el Presidente de la República durante el ejercicio de su cargo; sea ó no sea Presidente al tiempo en que ha de ser juzgado por aquellos delitos: en el primer caso, necesita el Tribunal, para poder procesarlo, autorización del Senado; en el segundo, ó sea cuando ha dejado de ser Presidente, puede ser procesado y juzgado por aquel Tribunal sin necesidad de la autorización predicha.

Como por otra parta pudiera resultar también el Senado no otorgara la autorización que necesita en el primer caso, es materia ésta que debe tenerse en cuenta en la Ley procesal, para los efectos de la prescripción del delito, donde pudiera muy bien considerarse ésta como interrumpida mientras el Presidente continúe ejerciendo el cargo.

ARTICULO 71

El Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero que no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquel en que se acordare.

No se dice en este artículo ni en ningún otro de esta Constitución que el Presidente de la República, no podrá recibir, durante ejerza el cargo, otra retribución que la señalada; y la ausencia de la prohibición, entendemos que le faculta para poder percibirla; lo cual si bien es inmoral, por cuyo motivo, de seguro, no tendrá jamás que censurarse á ningún Presidente, en ese sentido, no resulta antilegal; y esto fué lo que debieron haber declarado nuestros constituyentes á imitación de lo que se dice en la Constitución de los Estados Unidos, á la que tanto imitaron en otros particulares.

TÍTULO VIII

Del Vicepresidente de la República

ARTÍCULO 72

Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose para ser Vicepresidente, las mismas condiciones que prescribe ésta Constitución para ser Presidente.

ARTÍCULO 73

El Vicepresidente de la República ejercerá la Presidencia del Senado; pero solo tendrá voto en los casos de empate.

ARTÍCULO 74

Por falta, temporal ó definitiva, del Presidente de la República, le sustituirá el Vicepresidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

ARTÍCULO 75

El Vicepresidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquel en que se acordare.

No nos explicamos que el cargo de Vicepresidente à quien no se le encomienda otra facultad, aparte de la de sustitución, que la de presidir el Senado, y sin voto, pues únicamente puede hacer uso de él, en caso de empate; no estándole, por otra parte, prohibido el desempeñar cualquier otro cargo retribuido, aunque sea de nombramiento del Gobierno, se le haya fijado constitucionalmente una dotación como retribución al cargo.

Asi como todos los cargos cuyo desempeño traiga aparejada responsabilidad, debieran ser retribuidos; y entre aquellos se encuentran los de Consejales y Consejeros provinciales; entendemos que no debían tener dotación alguna, los que no se encontraran en aquellas circunstancias.

Y que el Vicepresidente no tiene responsabilidad, como que no tiene funciones que ejercer, lo creyeron tambien nuestros constituyentes desde el momento en que no lo comprendieron entre aquellos altos funcionarios, que por razón de su gerarquía podian ser juzgados por el Senado.

En los Estados Unidos, donde existe el cargo de Vicepresidente, con las mismas facultades que en este Título se mencionan, no dice su Constitución nada sobre dotación de dicho cargo, no obstante señalársela á los demás de que trata.

TÍTULO IX

De los Secretarios del Despacho

ARTÍCULO 76

Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho que determine la Ley; debiendo recaer el nombramiento de éstos

en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Déjase por este artículo al Congreso la facultad de determinar el número de los Secretarios del Despacho, así como el de señalar las materias que á cada uno corresponden; no exigiéndose otra condición para el desempeño de dichos cargos que la de ser ciudadanos cubanos, ya sea por nacimiento, ya sea por naturalización, y hallarse á la vez en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

No acertamos á explicarnos el por qué se exigen menos condiciones á un Secretario del Despacho, que dadas sus atribuciones, es parte integrante del Poder Ejecutivo, que á un Representante ó á un Senador; y más nos llama la atención si tenemos en cuenta que uno de los Secretarios habrá de tener necesariamente á su cargo las relaciones internacionales.

ARTÍCULO 77

Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Secretario del ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

ARTÍCULO 78

Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden, y, además, solidariamente, de los que, juntos, acuerden ó autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal directa del Presidente de la República.

En las Monarquías donde se sienta como principio la irresponsabilidad del monarca, ó en el sistema parlamentario de algunas Repúblicas, donde el Parlamento interviene directamente en la Administración del país; bien está que se obligue

al Jefe del Estado á contar con los Ministros en la más insignificante resolución, pues éstos al refrendarla se hacen de ella responsables, á fin de que haya siempre quien responda de cualquier acto que se realice. Pero en el sistema republicano, representativo y democrático, presidencial; en el nuestro, en que se reconoce, como se ha visto, la responsabilidad personal del Presidente, no se explica que se prohiba á éste la emisiòn de una orden que no vaya refrendada por el Secretario del ramo correspondiente; al extremo de negarse fuerza obligatoria al decreto, órden ó resolución que no llene dicho requisito.

A la vez que nos parece ilógico este procedimiento, puesto que no nos explicamos la responsabilidad del Presidente en una resolución que al refrendarla el Secretario la hace suya, descartando por consiguiente á aquel, pues de lo contrario, sería una ficción lo del refrendo, en cuyo caso tampoco se explicaría la responsabilidad del refrendador, estimamos tambien perjudicial tal forma de cohibir al Presidente, pues estando entre las facultades de éste, la de nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, tendríamos á la menor discrepancia de criterio entre el Secretario y el Presidente al tratarse de una orden, como ello daría lugar á que dicha órden no se dictara por no prestarse á refrendarla el Secretario, que la crisis en el gabinete se plantearía; y si la orden era justa y requería urgencia, con la crisis sobrevendrían los perjuicios consiguientes mientras se solucionaba aquella á satisfacción.

Esto aparte de que en la misma resolución de remoción de un Secretario, sería cuestionable la validez de ella si no vá refrendada por un Secretario, y cuestionable asi mismo qué Secretario tendría la facultad de hacerlo, caso de que el removido no quisiera refrendar su propia remoción. Y lo que sucede con la remoción sucede con el nombramiento.

El hecho de que varias Repúblicas establezcan en sus Constituciones ese procedimiento, como hizo notar el Delegado Sr. Juan Gualberto Gómez al defenderlo en la Asamblea Constituyente, no creemos que sea bastante á considerarlo conveniente; pues en esas mismas Repúblicas se establecen en sus Constituciones, organismos como el Consejo de Gobierno y la Alta Corte Federal en Venezuela, que sin duda por no estimarlos convenientes no los han creado otras Repúblicas, ni en nuestra Constitución se mencionan. En otras Repúblicas se

dán facultades extraordinarias al Presidente como la de declarar la guerra y expulsar del territorio á los extranjeros perniciosos, como acontece en México y en Venezuela, y en nuestra Constitución ni existe esta facultad, ni aquella se dá al Presidente. En otras Repúblicas como en Francia se declara al Presidente irresponsable, á no ser por el delito de alta traición, y en la nuestra, lejos de eso, se le exije responsabilidad por todo. Y de la misma manera que se estimó discreto el no seguir á aquellas Repúblicas en esas declaraciones, debió ó pudo haberse separado de ellas nuestra Asamblea en esa mixtificación del régimen representativo; sobre todo cuando con ello hubiera seguido el ejemplo de la gran República Norte Americana que en su Constitución sigue el principio que sustentamos.

El Presidente es el elegido por el pueblo en uso de su soberanía, quien deposita en él el Poder Ejecutivo. ¿A qué, pues, exigirle que para dictar una orden dentro de las facultades que el pueblo le ha confiado, sea necesario que la entregue á otra persona para que la prohije y se haga responsable de ella?

ARTÍCULO 79

Los Secretarios del Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes, ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo 2º del artículo 47.

ARTÍCULO 80

Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquel en que se acordare.

Nótase en este artículo la misma omisión que hemos apuntado al tratar del artículo 71, en cuanto se refiere á no prohibirse expresamente que puedan dichos funcionarios percibir

otras retribuciones del Estado ó de la Provincia por otros conceptos. Como igual omisión se hace en esta Constitución al tratar de otras Autoridades, entendemos que bien pudiera ser vulnerado el principio universalmente reconocido y aconsejado por la Ciencia política de que ninguna persona debe percibir sueldos del Estado, de la Provincia ó del Municiqio por más de un concepto; y lo cual en esta virtud, debiera ser objeto de una enmienda á ésta Constitución; sin perjuicio de que, en lo que se refiere á este artículo, pueda ser consignado en la Ley que por el Congreso habrá de dictarse para regular las funciones de los Secretarios del Despacho y determinar el número de éstos, según se deduce del artículo 76.

TÍTULO X

Del Poder Judicial

SECCION PRIMERA

DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 81

El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

Déjase por este artículo al Congreso la facultad de crear los Tribunales inferiores que con el Supremo han de componer el Poder Judicial. Es ésto la anulación más palmaria de la independencia de dicho Poder. Dejando al Legislativo la organización de todos los Tribunales, la determinación de sus facultades y modo de ejercer éstas; el señalamiento de las condiciones

que deban concurrir en los funcionarios que los compongan—exceptuando el Presidente y Magistrados del Supremo, que la Constitución se encarga de exijírselas, dejando no obstante algo à la Ley como se vé en el párrafo (a) del inciso 4.° del artículo 82—; y la dotación que deben disfrutar, claro está que completamente subordinado al Poder Legislativo, queda el Judicial. Es verdad, según reza el art. 87, que una vez nombrados dichos funcionarios no podràn ser suspendidos ni separados sino por razón de delito *ú otra causa grave* (?), debidamente acreditada y siempre con su audiencia; pero es también cierto que cada cinco años—(art. 89) puede ser alterada la dotación, y esta facultad en manos del Congreso hace que de él dependa el Poder Judicial.

De ahi que seamos partidarios, amantes como somos de la independencia del Poder Judicial de que éste estuviera organizado por la Constitución; y que lo mismo que se hace con el Legislativo y el Ejecutivo, se determinara expresamente en ella las condiciones, facultades, modo de ejercer éstas y manera de obtener los cargos. Así, pudiera quedar establecida constitucionalmente la relación de harmonía entre todos los Poderes; y no como aquí se hace, que se deja uno de ellos subordinado completamente á otro de igual importancia.

Véase además lo que hemos dicho sobre provisión de cargos judiciales al comentar el inciso 9.° del artículo 68.

SECCION SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 82

Para ser Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento.

2º Haber cumplido 35 años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado á pena aflictiva por delito común.

4º Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido, en Cuba, durante diez años, por lo ménos, la profesión de Abogado; ó desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales; ó explicado el mismo número de años, una Cátedra de Derecho en Establecimiento Oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reunan las condiciones de los números 1, 2 y 3 de este artículo.

(a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura, cargo de categoría igual ó inmediatamente inferior, por el tiempo que determine la Ley.

(b) Los que, con anterioridad á la promulgación de esta Constitución hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de capacitar á los Abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 83

Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo le confieran las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes:

1ª Conocer de los recursos de casación.

2ª Dirimir las competencias entre los

Tribunales que le sean inmediatamente inferiores ó no tengan un superior común.

3ª Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.

4ª Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes.

Obscuro es á nuestro juicio, si no erròneo. el principio desarrollado en este último inciso, pues tal como está redactado, aparece que únicamente existiendo *controversia entre partes* sobre la constitucionalidad de una ley ó un decreto, puede el Tribunal Supremo decidir sobre ella. De resultar esto, ningún ciudadano puede solicitar de dicho Tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley ò Reglamento, aun cuando la estimara perjudicial á sus intereses ò á los del pueblo, si ello no dió margen á alguna controversia. Y esto á nuestro humilde juicio es erróneo. Creemos que, ya que no de oficio, sería suficiente el establecimiento de una protesta formal ó una solicitud formulada por un ciudadano que razonara el interés ò el derecho lesionado, para que el Tribunal Supremo se encontrara capacitado para decidir acerca de la constitucionalidad de una Ley, Decreto, ó Reglamento.

También parece que este fué el espíritu de la Asamblea al aprobar dicho inciso, pues contestando el Delegado Sr. Berriel, como miembro de la Comisión redactora del Proyecto de Bases, una consulta de un compañero, dijo: "El criterio de la Comisión en este caso es que en este inciso se determine de un modo preciso, que *siempre y en todo caso* que una Ley resulte inconstitucional, siempre que se trate de su aplicación por las entidades llamadas á ponerla en práctica, podrá utilizarse este recurso ante el Tribunal Supremo, que tendrá un caracter especial y en su día desenvolverá la Ley Procesal. (1)

Ahora bien, aclarado este particular se suscita otra cuestión. Si el Tribunal Supremo, por virtud de este inciso, es la entidad llamada á decidir sobre la constitucionalidad de las

1 Diario de Sesiones, Pag. 230.

Leyes, Decretos y Reglamentos, ¿qué corresponde, entonces, hacer al Senado cuando ante él sea acusado el Presidente de la República, un Secretario del Despacho ó un Gobernador de Provincia, por infracción de preceptos constitucionales? (2) Para juzgar la infracción es menester previamente declararla, y si se trata de una Orden, ó Decreto, ó Reglamento de los que las expresadas Autoridades pueden dictar en uso de sus atribuciones propias, en los cuales se cometa aquella infracción, tenemos que para declarar ésta es necesario antes decidir la inconstitucionalidad del precepto infractor; y he aquí al Senado, si llega á hacer tal declaratoria, usando de una facultad que sólo al Tribunal Supremo se concede expresamente.

No solamente se viola ò infringe un precepto constitucional por medio de un acto ejecutivo aislado, ó una omisiòn; también pudiera realizarse aquella falta, por medio de un Decreto ó un Reglamento; y en este caso re realiza una inconstitucionalidad.

Ahora bien, ¿puede el Senado, constituido en Tribunal de Justicia, aunque esté precidido en este caso por el Presidente del Tribunal Supremo, decidir sobre la constitucionalidad de un Reglamento ó Decreto, cuando tenga que conocer de algunos de los extremos de que trata el artículo 47 en sus tres primeros incisos? Creemos que nó: pues dado el espíritu del artículo que comentamos, habida cuenta de la aclaración que dejamos transcrita, hecha por uno de sus más ilustres autores, corresponde esa importante funciòn únicamente, al máe alto Tribunal del Poder Judicial. Y cuando éste hubiere decidido; cuando en cumplimiento de su sagrada misión, *hubiere restituido á su lugar el ordenamiento violado,* entonces el Senado podrà resolver con arreglo á sus facultades, dejando siempre á salvo la acción de los Tribunales de Justicia, una vez dictada la sentencia política que correspondiera, única que compete dictar á aquel Cuerpo Legislativo.

---

2 Véanse los párrafos 1º, 2° y 3° del art. 47 de esta Constitución

SECCION TERCERA

Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia

ARTÍCULO 84

La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 85

Los Tribunales conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales ó contecioso-administrativos.

ARTÍCULO 86

No se podrán crear, en ningún, caso ni bajo ninguna denominación Comisiones judiciales ó Tribunales extraordinarios.

ARTÍCULO 87

Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino ó empleo, sino por razón de delito ú otra causa grave, debidamente acreditada y siempre con su Audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, á no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

Véase, con motivo de este artículo y de lo que se expresa en los dos que le siguen, lo que decimos al comentar el art. 81.

ARTÍCULO 88

Todos los funcionarios del orden judicial

serán personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de Ley que cometieren.

ARTÍCULO 89

La dotación de los funcionarios del orden judicial no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una Ley.

Esta no podrá asignar distintas dotaciones á cargos, cuyo grado, categoría y funciones sean iguales.

ARTÍCULO 90

Los Tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regularán por una Ley orgánica especial.

El principio de la *publicidad* de los juicios criminales, lo omite nuestra Constitución; y ello lo consideramos un defecto, dada la universalidad de su reconocimiento.

Cuando se discutió el Proyecto de Bases por la Asamblea, se leyò una, concebida en estos términos: "Las Audiencias serán públicas, á no ser que, á juicio del Tribunal y por razones especiales deban ser secretas." Combatiòla el Sr. Sanguily por estimarla innecesaria, pues decía que no veía razón alguna que la justificara, puesto que todas las Audiencias de los Tribunales debían ser públicas, ya que en ello estaba la garantía del procesado y la de la sociedad en general; y bastò esta oposición para que la Comisión autora del Proyecto retirara la expresada Base, aunque haciendo constar que al retirarla no lo hacía por las razones expuestas por el Delegado Sr. Sanguily, sino por que ello debía ser materia de la Ley Procesal y no un precepto Constitucional.

A nuestro juicio, tan humilde, como respetable consideramos el de las ilustradas personalidades con quiénes en este

caso no estamos de acuerdo, tan desacertada fué la oposición como la omisión á que dió lugar.

Precisamente porque debe ser por todos reconocida la necesidad de que sean públicas las sesiones de los Tribunales de Justicia, es por lo que debió consignarse en la Constitución. No era capcioso el hacerlo, como no lo fué el consignar que todos los cubanos eran iguales ante la Ley.

La publicidad de los juicios criminales, es una reconquista alcanzada por el progreso, pues si es verdad que en la antigua Roma los Prétores constituían sus Tribunales en la intemperie, y despues los Jueces alemanes juzgaban bajo de un tilo silvestre ó de una encina y solo se administraba justicia mientras el sol estaba sobre el horizonte; y que en la época bisantina las basilicas dejaban de par en par sus puertas; no es menos cierto que ya por el siglo XV predominó el secreto en los procedimientos de justicia. La Inquisición por una parte, el empleo de los escritos, originario de cierta jurisprudencia de los antiguos romanos, por otra, y la tendencia absolutista de la edad media, determinaron quizás la retrogradación de aquel principio; y ello es lo cierto que hasta la edad contemporánea no han venido á establecerse de modo legal y definitivo la publicidad de los actos de justicia; y el triunfo de la reconquista fué proclamado en casi todas las Constituciones modernas.

La española, dice en su art. 79: "Los juicios en materia criminal *serán públicos*, en la forma que determinen las leyes." La de los Estados Unidos, que omitió igual precepto, lleva en cambio una enmienda que dice: "En todas las causas criminales tendrá el acusado derecho á ser juzgado pronta y *públicamente* por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crímen. En la Constitución holandesa, en la belga, en la prusiana y otras muchas. se determinan que las sesiones de los Tribunales ds Justicia, serán públicas con la excepción de los casos en que con dicha publicidad se perjudicaren el orden ó la moral.

Por todo ello opinamos que no debiò omitirse. La Ley Procesal debe señalar la manera de verificarse el juicio público y determinar los casos en que deben ser secretos; pero ajustándose, como es natural, al precepto constitucional; el cual si no existe pudiera tambien ser omitido por dicha Ley, sobre todo si se sigue la teoría del Sr. Sanguily.

En cambio el art. 90 que establece Tribunales especiales para las fuerzas de mar y tierra, creemos que sí debió ser omitido. Con él se crean fueros, que de ningún modo cuadran bien en una República Democrática. Y aparte de que la Ciencia Política aconseja la prohibiciòn de Tribunales especiales, pues sienta como principio que la jurisdicción de los jueces de derecho debe extenderee sin excepción sobre todos los indivíduos del Estado, y con cuya prohibición, como dice Bluntschli, se hiere de muerte á todos los Tribunales que impiden las funciones de los jueces ordinarios en lo que concierne á la competencia que jurídicamente les corresponden; aparte de ésto, repetimos, resulta un privilegio, como todos irritante, establecido á favor de determinada parte de la sociedad.

El Poder Judicial es uno: en él radica una de las fuentes de soberanía y no puede organizarse con independencia de ella. Al igual que los demàs Poderes, ejerce sus funciones por medio de *órganos* que representan al Estado Nacional, y cuyos órganos para que resulten eficaces, necesitan estar harmónicamente enlazados constituyendo un verdadero *organismo* sujeto á una sola Ley orgánica que por ello viene á establecer la conveniente unidad.

De ahí que rechacemos la creación de Tribunales especiales sujetos á Ley orgánica especial.

Si las fuerzas de mar y tierra, por la necesaria y especial disciplina de los indivíduos que las formen han menester de determinadas prescripciones para la conservación de aquella, y por tanto, medios coercitivos y penales distintos á los que proceden aplicarse al resto de la sociedad, tráiganse en buen hora dichos preceptos à la Ley Penal general; como se traen los especiales delitos cometidos por otros funcionarios públicos; pero que no se dé jurisdicción para juzgar las violaciones, á otros Tribunales que los ordinarios.

TÍTULO XI

Del régimen provincial

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 91

La Provincia comprende los términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

ARTÍCULO 92

En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado, en la forma que prescriba la Ley.

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte [1].

Aunque somos partidarios convencidos de la descentralización administrativa, y en su virtud militamos aunque humildemente entre los ardientes defensores de la vida autónoma municipal, creemos que el organismo provincial no tiene razón de ser, como entidad administrativa, en nuestro pequeño territorio. Su existencia, cualquiera que sea la organización que se le dé, à la vez que tiende à descentralizar las funciones que en otro caso habían de estar centralizadas en el Estado, con lo cual satisface una aspiración política, viene á usurpar facultades que en una bien entendida descentralización corresponderían al Municipio; y en ésto estriba su mayor defecto.

Sin la existencia del organismo provincial, quedaría el Estado con la alta inspección que ejercería por medio de dele-

1 La Ley Electoral que con carácter de provisional dictó la Asamblea Constituyente para la provisión de los primeros cargos, señalaba á la Provincia de la Habana, 20 Consejeros; á la de Pinar del Río, 8; á la de Matanzas, 15; á la de Santa Clara, 17; á la de Puerto Príncipe, 8 y á la de Santiago de Cuba, 17.

gados de sus poderes centrales, á fin de conservar la necesaria unidad y harmonía en todo el territorio; y conservaría el Municipio su completa libertad para la administración de todos los asuntos que le son peculiares.

El Municidio es de orígen más antiguo que el Estado: tiene vida propia, es una personalidad distinta del Estado, y poseyendo derecho propio, disponiendo de bienes que le pertenecen, justo es que despliegue su actividad particular y su iniciativa, en consonancia con sus necesidades, sin otro cuidado que el respeto al todo harmónico, para así no entorpecer la buena marcha de la Nación de que forma parte. Es como el individuo que hace uso libremente de cuantas facultades le ha dado Naturaleza, sin otra limitación que las leyes sociales, morales y políticas, tendentes solamente á harmonizar el uso de su derecho con el de los demás que le son iguales.

Pero la existencia de la Provincia, en quien no concurren dichas circunstancias, pues ni tiene esfera propia, ni propias necesidades ni recursos, teniendo que apelar á los Municipios que por caprichosa división concurren á formarla, para recibir de ellos la vida ficticia de que disfrutan, no cabe tengan personalidad jurídica, ya que no tienen intereses propios que representar.

¿Qué servicios tiene á su cargo la Provincia, que no puedan tener los Municipios?

Organícese bien el Municipio; exíjanse determinadas condiciones para su creación, que respondan eficazmente á los fines pue su institución persigue, y una vez en el goce de esas cualidades, déjesele en completa libertad administrar los intereses que le correspondan, sin otra dependencia que la creada por razón de harmonía, por las leyes del Estado, en cuya formación tienen parte sus mismos componentes. Y para el logro eficaz de dicha harmonía, basta la inspección del Estado por medio de delegados, llámense Inspectores ó Gobernadores, suprimiéndose así ese organismo intermedio llamado Consejo Provincial, que solo es una carga inútil para el contribuyente, y una rémora para el Municipio.

El estudio de las atribuciones que á continuación se señalan al Consejo Provincial, vendrá á darnos la razón; pues se verá que solo competen á dicho organismo los asuntos concernientes á la Provincia, y *que por la Constitución, por los Tra-*

tados ó por las leyes, no correspondan al Estado, ó á los Ayuntamientos; y como á éstos ó á aquel, deben corresponder todos, pues son los únicos que tienen intereses propios por los que velar, hete ahí que bien pudiera la Provincia quedarse sin asuntos de que tratar, á no ser que para hacerlas necesarias, se les encomienden por las leyes determinados servicios, con perjuicio del Estado ó daño del Municipio.

En países de extenso territorio, donde el Poder Central, por razón del número de habitantes y la distancia, no podria eficazmente ejercer su función inspectora y de auxilio á todos los Municipios, en buen hora que se creen grandes grupos de éstos, estableciendo así organismos intermedios, que como estados federales suplan la acción del Poder Central; quedando únicamente éste para representar la unidad nacional y ejercer entonces tan solo su misión supervisora; pero nunca llevar este sistema de organización política á un pueblo de escaso número de habitantes y de reducido territorio, donde solo á despecho de la Ciencia política se le pueden encomendar funciones, usurpándoselas à otras entidades de más científico orígen.

Se ha omitido en este artículo y nada se consigna en los siguientes sobre el período por el cual han de desempeñar sus cargos el Gobernador y los Consejeros; y es de advertirse que en el Proyecto de Bases se señalaba el de tres años para ambos cargos, cuyo particular desapareció, cuando, al discutirse este Título, la Comisión autora del Proyecto sustituyó las dos Bases que trataban de aquella materia, por otra, donde se refundían lo comprendido en ellas, con excepción del señalamiento del período.

Aunque ignoramos la causa que motivara dicha supresión, pues nada se dijo pòr la Comisión ni por la Asamblea á este respecto, creemos que no es un absurdo pensar que la medida obedeciera al propósito de dejar la fijación del período á la Ley á que hace referencia este mismo artículo.

SECCION SEGUNDA

De los Consejos Provinciales y de sus atribuciones

ARTÍCULO 93

Corresponde á los Consejos Provinciales:

1º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la Provincia, y que, por la Constitución, por los Tratados, ó por las Leyes, no correspondan á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos.

2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización. Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

4º Acusar ante el Senado al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo 3º del artículo 47, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales acordaren, en sesión secreta, la acusación.

5º Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo á lo que establezcan las leyes.

No corresponde fielmente el inciso 1.° de este artículo á la Base que aprobò la Asamblea y que respetò en todos sus detalles la Comisión redactora del articulado; de donde se colije que la variación sufrida se debe á la Comisiòn de Corrección de estilo, la cual, no obstante haber hecho uso de facultades que no tenía, cometió la falta de no llamar la atención de la Asamblea hácia la innovación que introducía, ya que era de suponer que aquella, que no podía sospechar se variasen esencialmente sus acuerdos, no parara toda su atención en el más mínimo detalle en observación de si se habían traducido con fidelidad sus decisiones; sobre todo cuando en la lectura y discusión del articulado había ratificado aquellas.

Ya al comentar el artículo 59 hemos hablado de la Base y enmiendas presentadas sobre la materia objeto de dicho inciso; y basta tener à la vista la que en definitiva fué aprobada, para que, comparándola con lo que aquí se expresa, se note de seguida la importante diferencia entre ambos.

En efecto: la enmienda presentada por el Delegado Sr. Juan G. Gómez, que hizo suya la Comisión encargada del Proyecto de Bases sustituyéndola por la primitiva, y que aprobó la Asamblea, respetando luego su redacción la Comisión del Articulado, expresaba que correspondía al Consejo Provincial, como atribución privativa, el "acordar sobre todos los asuntos que no oponiéndose á la Constitución, á las leyes generales, á los Tratados internacionales, ni á los que correspondan como jurisdicción privativa de los Municipios, conciernan á la Provincia." De manera que para que el Consejo Provincial pudiera resolver sobre un asunto, le bastaba que concerniera á la Provincia y no fuera de la competencia del Municipio, ni se opusiera á la Constitución, á las leyes generales ó à los Tratados internacionales. Y por el inciso 1.° de este artículo, como se ha visto, se hace necesario para que un asunto sea de la competencia de la Provincia, que no lo sea del Municipio *ni del Estado.* (Claro está que esta competencia ha de estar atribuida por la Constituciòn ó por las leyes generales ó por los Tratados internacionales.)

Es decir: según el inciso de que nos ocupamos, está limitada la competencia del Consejo Provincial, por la del Municipio y por la del Estado; y según la enmienda aprobada, sólo lo

estaba por la del Municipio, obligándose únicamente en lo demás á respetar la Constitución, las leyes y los Tratados.

Como se vé es importante la diferencia, pues con la variación introducida se hace depender del Congreso, que es quien dicta las leyes generales, la cantidad de asuntos cuya resolución competa al Consejo Provincial; y si aquel tiene presente, que solo el Estado y el Municipio tienen esfera propia y propios intereses, bien pudiera resultar que se redujera la misión del Consejo Provincial, à usar de las facultades que en los demás incisos de este artículo se le señalan; con lo cual, como es natural, reclamaría á voces, ò haría reclamar al pueblo, su inmediata supresión por innecesarios.

ARTÍCULO 94

Los Consejos Provinciales no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan; salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes.

ARTÍCULO 95

Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si despues de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez diaz desde la presentación de un acuer-

do, no lo devolviere, se tendrá por aprobado y será tambien ejecutivo.

El procedimiento seguido aquí para que los acuerdos del Consejo Provincial lleguen á tener validez, es el mismo empleado en el artículo 62 en lo que se refiere á la sanción que ha menester del Presidente de la República, toda Ley ó resolución del Congreso.

La diferencia, no obstante, que entre ambos procedimientos existe en lo que toca al Proyecto de Ley que según el artículo 62 haya de ser presentado al Presidente de la República en los últimos diez días de la Legislatura, cuyo particular aquí se omite, viene á demostrar que el Consejo Provincial es de carácter permanente; que no tiene recesos fijos; y de ahí que no sea necesario especificar aquel procedimiento especial. El hecho de que al Gobernador se encomiende la facultad de convocar al Consejo á sesiones extraordinarias, cuando á su juicio fuera necesario, como se verá en el inciso 4.° del artículo 99, lo que indica es que las sesiones ordinarias del Consejo no han de ser diarias; que pueden ser semanales ó mensuales y hasta trimestrales según lo que tenga á bien determinar el Congreso en la Ley que sobre organización Provincial habrá de dictar.

ARTÍCULO 96

Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las Leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Queda consignado por este artículo la relación de depen-

dencia que con el Presidente de la República y los Gobernadores de Provincia tienen los Consejos Provinciales.

Los Gobernadores, no sólo tienen la facultad del *veto* ò sea la de negar su sanción á los acuerdos de los Consejos Provinciales, haciéndole objeciones, sino que, si despues de reconsiderados por el Consejo, pasan á ser ejecutivos aquellos acuerdos, por que las dos terceras partes de sus miembros votaren á su favor, como se exije en el artículo 95, puede entonces el Gobernador, si los considera comprendidos entre los casos que aquí se citan, suspenderlos definitivamente, no dándose contra su determinación otro recurso que la reclamación ante los Tribunales.

ARTÍCULO 97

Ni los Consejos Provinciales ni ninguna Sección ó Comisión de su seno ó por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquier clase de elecciones.

ARTÍCULO 98

Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables, ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Dedúcese de lo expresado en este artículo que los Consejeros Provinciales no tienen que responder de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, ante ninguna Autoridad administrativa, ejecutiva ó legislativa; pues únicamente podrá exijírseles responsabilidad, ante los Tribunales de Justicia, lo propio que sucede con los Concejales y Alcaldes, según se verá en los artículos 109 y 111; á diferencia de los Gobernadores de Provincia que pueden ser responsables ante el Senado por determinados delitos políticos, como sucede con el Presidente de la Re-

pública y los Secretarios del Despacho. Es decir: no se reconoce á los Consejeros Provinciales, ni á los Concejales, ni á los Alcaldes el derecho á ser juzgados por delitos políticos, por autoridad distinta de los Tribunales de Justicia, los mismos que han de conocer de los delitos comunes que aquellos pudieran cometer fuera del ejercicio de sus funciones.

Debemos hacer notar aquí que terminada la discusión sobre las Bases del Proyecto referentes á esta Sección, fueron presentadas dos adiciones por el Delegado Sr. Ferrer: la una motivó el artículo 97 que hemos visto, y la otra, no obstante haberla hecho suya la Comisión autora del Proyecto y haberse aprobado sin dicusión por la Asamblea, no figura en el articulado.

He aquí lo omitido: "Los Tribunales conocerán en juicio civil, de las reclamaciones que se promuevan contra los acuerdos de los Consejos Provinciales, por lesión de derechos civiles de particulares y de las acciones civiles que éstos ejerciten contra las Provincias."

Aunque opinamos que la materia de este artículo no debe ser Constitucional, sino que por su índole corresponde á las leyes, sin embargo una vez aprobada por la Asamblea debió figurar en la Constitución. Con dicho artículo se sienta el principio de que sòlo à los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos de la Administración cuando éstos lesionen derechos civiles, pues aunque en la Base á que venimos refiriéndonos, solo se hace mención de los acuerdos de los Consejos Provinciales, creemos que de igual manera debió hacerse extensivo el principio á las Corporaciones Municipales y á las demás entidades encargadas de la Administración pública. Igual doctrina se sienta por las leyes Provincial y Municipal de España que vienen aún rigiendo en Cuba. En el artìculo 50 de aquella se dice: "Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, por los acuerdos de la Diputación, (de los Ayuntamientos dice el artículo 170 de la Municipal) haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes."

Nada se dice en esta Sección sobre dotación à los Consejeros Provinciales por el ejercicio del cargo, como también se hace gual omisión respecto á los Concejales en su lugar correspon-

diente; y como á todos los demás cargos creados por esta Ley, se les expresa que recibirán aquella, y hasta se determina de que fondos, somos de opinión que al omitirse ese particular para estos cargos, quizo la Convención imitar en este punto á la Legislación española, donde no se les señalaba retribución alguna. Y nos hace suponer ésto, el hecho evidentísimo de que diciéndose en este Título que la Provincia estarà regida por un Gobernador y un Consejo Provincial, y allá en el Título XII que los Términos Municipales lo estarán por una Alcalde y un Ayuntamiento, se consigne respectivamente después, que los Gobernadores y los Alcaldes habrán de recibir dotación por el ejercicio de sus funciones, y se omita ese particular al tratarse de los Consejeros Provincialesy de los Concejales

Que quisieron nuestros Constituyentes dejarlo à las leyes, por entender que no era materia Constitucional, no cabe suponerlo, pues no podría harmonizarse esa conjetura con el hecho de haberlo consignado para los Gobernadores y los Alcaldes, para los Senadores y Representantes, para el Presidente de la República, Vicepresidente y los Secretarios del Despacho y para todos los funcionarios judiciales.

Es de advertirse, además, para interpretar así mejor el espíritu de aquellos constituyentes, que cuando se estaba formando el Proyecto de Bases, fué presentada una por el Delegado Sr. Núñez, que decía: "Ningún ciudadano estará obligado á prestar servicios al Estado, Provincia ò Municipio, de los que puedan derivarse responsabilidades, sin retribución alguna;" y tan fué rechazada dicha Base que ni siquiera figuró en el Proyecto definitivo, ni más tarde se presentó como enmienda ó adición.

Ahora bien, ¿pueden las leyes que dicte el Congreso señalar dotación á dichos cargos? Creemos que sí, pues nada hay en la Constitución que lo prohiba; pero si se quiere obrar conforme al espíritu que dominó en la Convención Constituyente, no deben tener dotación dichos servicios, que siguen considerándose como aquellos que gratuitamente se presta el pueblo á sí mismo en beneficio de sus intereses, por cuyo motivo algunos paises los declaran obligatorios y honoríficos.

SECCION TERCERA

De los Gobernadores de Provincia y sus atribuciones

ARTÍCULO 99

Corresponde á los Gobernadores de Provincia:

1º Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las leyes, decretos y reglamentos de la Nación.

En el primitivo Proyecto de Bases se omitia como en este inciso la frase *en los extremos que les conciernan*, cuya inclusión se propuso por una enmienda presentada por el Delegado señor Juan G. Gómez, y por virtud de la cual queda establecido que el Gobernador no està obligado á cumplir determinadas disposiciones que no sean á su autoridad concernientes; pudiendo por tanto existir otros funcionarios, aun en la misma Provincia, á quienes correspondan dicha obligaciones.

"Puede haber decretos y leyes de la Nación—decía el Sr. Gómez en defensa de su enmienda—cuyo deber para hacerlos cumplir no incumba al Gobernador de la Provincia, porque como nosotros no tenemos aquí, en estos momentos, ningún estado derecho constituido, y no sabemos cual ha de ser el que constituya la Cámara futura, preveo el caso de que, por ejemplo, en el orden de la Hacienda, el Poder Nacional entendiera deber crear Delegados de Hacienda en cada Provincia. Y en ese caso una Ley de Hacienda ya no correspondería á los Gobernadores de Provincias hacerla cumplir, sino al Delegado comisionado á ese efecto."

La Comisión de corrección de estilo suprimiò la voz *generales* aplicada á las leyes, decretos y reglamentos, que se consignaba en el Proyecto y en la enmienda, y que respetó la Comisión redactora del articulado. Y aun cuando ignoramos la causa que motivara dicha supresión, consideramos ésta, lógica, por cuanto que de existir ta palabra, pudiera deducirse que sòlo aquellas disposiciones de caracter general, tendrían

fuerza obligatoria para los Gobernadores de Provincias; siendo lógico suponer que pueden dictarse decretos por el Ejecutivo y disposiciones por el Congreso (1) que teniendo un caracter especial, fueran de aplicación solamente en deteminada comarca ò en un caso concreto; y el Gobernador de Provincia, si á él concerniere la obligaciòn de hacerlos cumplir, podría excusarse de ella pretextando no tener dichas disposiciones caracter general. De ahí que aplaudamos la supresión aludida, evitándose así en la pràctica el conflicto que anotamos; lo cual no obsta para que rechacemos la facultad abrogada por la Comisión de corrección de estilo, de modificar en el fondo ningún precepto sometido á su redacción. Esta Comisión, á nuestro juicio, solo debe concretarse á dar forma literaria á lo acordado y metodizar los acuerdos; pero nunca variar éstos, á no ser que al ser leidos de nuevo por la Asamblea, fuera llamada su atención especialmente hácia aquellas variaciones, á fin de obtener su definitiva sanción.

2º Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

Como se vé por este inciso, no está obligado el Gobernador á publicar todos los acuerdos del Consejo Provincial, sino solamente aquellos que *tengan fuerza obligatoria;* es decir, los que no hayan sido suspendidos por él ó por el Presidente de la República, ó no se refieran á algún caso particular, cuya observancia no sea de carácter obligatorio para todos á quienes alcance la jurisdicciòn del Consejo Provincial.

3º Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los hubiera hecho.

Aunque debió consignarse en dos incisos lo comprendido

1 Véase el inciso 1º de los artículos 59 y 68 de esta Constitución.

en éste, para mejor separar las distintas facultades que en él se expresan, pues de otra manera se presta à duda si el Consejo Provincial, por virtud de la última frase consignada en este inciso, puede *expedir órdenes* como puede dictar instrucciones y reglamentos, creemos sin embargo que la intercalación de la palabra *además*, entre órdenes é instrucciones, resuelve un tanto la expresada duda. Ese fué á lo ménos el espìritu de la Asamblea.

Convenido fué que la facultad de expedir órdenes correspondía al Gobernador y no al Consejo; y que las instrucciones y reglamentos podían ser dictadas por aquel cuando éste no lo hubiere hecho. Tan es así que el proyecto de la Base primitiva, que estaba redactada en esta forma: "Expedir órdenes, instrucciones y reglamentos para la ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los dictare," fué sustituida su redacción por la que nos ocupa debido á una enmienda presentada por el Delegado Sr. Núñez, que aunque no fué aprobada, dió márgen á una aclaración del Sr. Juan G. Gómez en el sentido arriba expresado; y aun cuando en dicha aclaración se prometía que la materia tratada formaría parte de dos artículos ó incisos, parece que la Comisión de corrección de estilo creyó después que la separación quedaría bien expresada con solo la intercalación de la palabra *además* à que nos hemos referido.

4. º Convocar al Consejo Provincial á sesiones extraordinarias cuando, á su juicio, fuere necesario; expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.

5. º Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

Puede verse lo que, con motivo de esta facultad, hemos escrito al comentar el art. 96.

6. º Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de estralimitación de facul-

tades, violación de la Constitución ó de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, ó incumplimientos de sus deberes; dando cuenta al Consejo Provincial en los términos que establezcan las leyes.

Según se expresa este inciso, corresponde à una Ley—que dictará el Congreso—el determinar la forma en que el Gobernador de la Provincia ha de dar cuenta al Consejo Provincial, de las suspensiones que acuerde respecto á los Alcaldes de su Provincia; pero en lo que se refiere á los casos de suspensión, tiene que concretarse dicha Ley al señalamiento de los que en este inciso se mencionan.

Queda á juicio del Gobernador el apreciar cuando se extralimita el Alcalde en sus facultades; cuando viola la Constitución ó las leyes; cuando infringe algún acuerdo del Consejo Provincial y cuando deja de cumplir con sus deberes; obligándose únicamente á *dar cuenta* al Consejo Provincial, de la medida tomada, y pasar después el expediente á los Tribunales de Justicia, á los efectos del art. 111. Por tanto, interpretando rectamente este inciso, creemos que el Consejo Provincial no tiene otra misión en este caso, que la de *darse por enterado;* al igual de lo que sucede al Congreso con el nombramiento y remoción de los Secretarios del Despacho, por parte del Presidente de la República que sólo tiene la obligación de *darle cuenta*, lo cual no sucede con el nombramiento de otros funcionarios (art. 68 inciso 9) donde se requiere expresamente la aprobación del Senado.

Y creemos que es ésta la interpretaciòn recta, primero, por lo que se dice en el art. 111, ya citado; y segundo, porque si en el ánimo de la Convención hubiera estado el darle al Consejo Provincial la facultad de resolver sobre aquellas suspensiones, habría dicho en este inciso lo que dijo en el 13 del art. 68, al tratar de la suspensión de los Gobernadores por parte del Presidente de la República, á quien se le señala la obligación de dar cuenta al Senado *para la resolución que corresponda;* frase que es omitida en este inciso. Además es de observar que por virtud de esa facultad que tiene el Senado, el art. 100, ex-

presa que el Gobernador será responsable ante aquella Cámara en los casos que en esta Constitución se señalan; y ante los Tribunales en los demás casos de delito; mientras que respecto á los Alcaldes, no se hace mención del Consejo Provincial para juzgarlos, sino solamente se dice que serán responsables ante los Tribunales de Justicia (art. 111) de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

7.° Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 100

El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se señalan, y ante los Tribunales en los demás casos de delito, con arreglo á lo que prescriban las leyes.

Véase á este respecto lo que dejamos dicho al comentar el inciso 13, del art. 68.

ARTÍCULO 101

El Gobernador recibirá del Tesoro Provincial una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino despues que se verifique nueva elección de Gobernador.

ARTÍCULO 102

Por falta, temporal ó definitiva, del Gobernador de la Provincia, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Conse-

jo Provincial. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

Dedúcese de este artículo que no es al Gobernador á quien corresponde la presidencia del Consejo Provincial; y que éste ha de tener uno propio, quien en los casos aquí citados tiene la facultad de sustituir á aquel.

Es de lamentar no se hiciera constar entre las facultades del Consejo Provincial, la de nombrar su Presidente, conforme se hizo al hablar de las Cámaras legislativas (art. 56); asi como si ha de tener Vicepresidente y Secretario ó Secretarios Consejeros, ó si este último cargo puede ser cubierto por individuos que no sean Consejeros.

En lo que se refiere al primer extremo, ó sea al Presidente, reconocida está su existencia por este artículo; y no sería erróneo el interpretar que la facultad de nombrarlo reside en el Consejo, porque no dándose dicha facultad á ninguna otra entidad, y previéndose su existencia desde los momentos en que unidos los Consejeros Provinciales á los Compromisarios senatoriales han de proceder á la elección de Senadores, á tenor de lo dispuesto en la Ley Electoral dictada con carácter provisional por la misma Asamblea, se ha de deducir que únicamente al Consejo Provincial, es á quien quisieron los constituyentes encomendar la facultad de elegirlo (1).

No podemos decir lo propio en lo que se refiere al Vicepresidente y Secretarios, y á las facultades de aquel, por carecer de antecedentes que nos guíen; si bien entendemos que á falta de precepto expreso en la Constitución, únicamente al Congreso toca resolverlo, dado que es á quien corresponde dictar las disposiciones que *regulen* y *organicen* cuanto se relacione con la administración provincial etc. (Art. 59, inciso 1.°)

---

[1] Ley Electoral Provisional para la elección de un Gobierno Republicano para la Isla de Cuba—1901- -"Art. 79. El dia 18 de Febrero los que hayan sido electos Compromisarios Senatoriales, concurrirán á las capitales de sus respectivas Provincias constituyéndose con los Consejeros Provinciales de la misma en Junta Electoral para elegir cuatro Senadores. Art. 80. Constituidos provisionalmente bajo la Presidencia *del Presidente del Consejo Provincial*, los Compromisarios etc."

TÍTULO XII

Del régimen municipal

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103

Los Términos municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la Ley prescriba.

ARTÍCULO 104

En cada Término municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

No hemos podido explicarnos el por qué de la diferencia entre la forma usada aqui para expresar quien ha de regir los Términos municipales, y la empleada para determinar la forma de gobierno de las provincias en el artículo 92.

En el Proyecto de Bases, al tratar del régimen provincial, se comprendían dos Bases que respectivamente decían: "*Al frente* de la provincia habrá un Gobernador, elegido para un período de tres años, por sufragio directo en la forma que la Ley determine." y "Habrá tambien un Consejo Provincial, cuyos consejeros no bajarán de ocho ni excederán de veinte, elegidos, para igual período de tres años, por sufragio directo y en la forma que la Ley determine." Pues bien, al ponerse á discusión esa materia, la misma Comisión autora del Proyecto sústituyó las dos Bases transcritas por otra que decía: "En cada provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial elegidos por sufragio directo y en la forma que determine la Ley. El número de Consejeros no bajará de diez ni excederá de

veinte." Y aparte el extenso debate que ocasionó lo referente á elección directa del Gobernador, nada se habló sobre la variación sufrida, y la nueva Base fué aprobada por una gran mayoría. En cambio, en lo tocante al régimen municipal, la Comisión dejó las Bases como figuraban en el Proyecto; es decir, con la forma análoga que en el Proyecto primitivo tenían las referentes al régimen provincial, con excepción del período por el cual habían de ser electos, y así fueron tambien aprobadas por una gran mayoría.

Repetimos que no atinamos á explicarnos esa diferencia, tanto màs cuanto que si allí, en el régimen provincial, no se quiso determinar expresamente à quien correspondía la dirección de la vida provincial, si al Gobernador ó al Consejo, y por ello se dejó en la forma dubitativa que tiene, aqui, no obstante expresarse en el art. 108 que al Ayuntamiento es à quien corresponde *regir* el Término municipal con lo cual parece querer darse al Alcalde un puesto secundario, despues se anula aquella preferencia, expresándose por el inciso 2°. del art. 110, que al Alcalde corresponde ejercer las *funciones activas* de la Administraciòn municipal. Y si, pues, el Ayuntamiento y el Alcalde, en harmonía, son los que han de regir el término municipal, dadas sus respectivas atribuciones, como sucede en la provincia con el Gobernador y el Consejo, que se complementan en sus atribuciones, no vemos causa justificada para que en la provincia se encomiende, sin decirlo, al Gobernador y al Consejo, unidos, la facultad de regirla, y aqui sólo se dé ésta al Ayuntamiento, aunque á renglón seguido se crée el cargo de Alcalde y se le den atribuciones que lo hagan participar directamente de aquella facultad.

Creemos, por tanto, que la variaciòn que se nota entre uno y otro procedimiento, no influye en nada á las organizaciones respectivas de las Autoridades y Cuerpos à que se refieren, pues todos habrán de ajustarse á las atribuciones privativas que se le encomiendan por esta Constitución, y á las que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Nada se dice en estos artículos de duración de los cargos de que trata; por lo que creemos que han de estar sujetos à la que establezcan las leyes á que dichos artículos hacen referencia.

SECCION SEGUNDA

De los Ayuntamientos y sus atribuciones

ARTÍCULO 105

Corresponde á los Ayuntamientos.

1.° Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al término municipal.

2.° Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3.° Acordar empréstitos, pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del término municipal.

4.° Nombrar y remover los empleados municipales conforme á lo que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 106

Los Ayuntamientos nó podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes.

ARTÍCULO 107

Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso los devolverá, con sus objeciones, al Ayuntamiento; el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si, después de la segunda discusión las dos terceras partes del número total de Concejales votaren en favor del acuerdo, este será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviere, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Véase lo que hemos dicho al comentar el art. 95, cuyo comentario hacemos extensivo á éste.

ARTÍCULO 108

Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Lo que hemos dicho respecto al Gobernador de Provincia al anotar el art. 96, lo creemos ajustado al Alcalde en cuanto se refiere á la facultad [que por este artículo se le encomienda.

ARTÍCULO 109

Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Puede verse lo que sobre el particular objeto de este artículo hemos escrito al comentar el 98.

SECCION TERCERA

De los Alcaldes y sus atribuciones y deberes

ARTÍCULO 110

Corresponde á los Alcaldes:

1º Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

2º Ejercer las funciones activas de la Administración municipal, expidiendo, al efecto, órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos, cuando éste no los hubiere hecho.

3º Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme á lo que establezcan las leyes.

Dada la analogía que con las facultades que al Gobernador de Provincia se atribuyen por el art. 99, tienen las que aquí se señalan á los Alcaldes, hacemos extensivos á éstas los comentarios que allí exponemos.

ARTÍCULO 111

El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la for-

ma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

Véase lo que respecto à este artículo hemos escrito al comentar el inciso 6.° del artículo 99, donde se faculta al Gobernador de Provincia para suspender á los Alcaldes en casos expresamente determinados; y además lo que decimos en el artículo 98.

ARTÍCULO 112

El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sinó despues que se verifique nueva elección de Alcalde.

ARTÍCULO 113

Por falta, temporal ó definitiva, del Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Alcalde.

Cuanto hemos dicho al comentar el artículo 102 pudiéramos decir en éste, si bien omitiendo lo que se refiere á la interpretación que allí damos á la Ley Electoral provisional, dado que en ésta no se hace mención de los Presidentes de Ayuntamientos Pero consideramos que es de aplicarse aquí la doctrina allí consignada respecto á los Consejos Provinciales, ateniéndonos á lo que con muy acertado juicio calificaba el Señor Sanguily, Delegado ilustre de aquella Convenciòn, de tricotomía, refiriéndose al engranaje especial de los poderes públicos; esto és: el Presidente de la República y el Congreso; el Gobernador y el Consejo; el Alcalde y el Ayuntamiento. Tal parece que quiso darse una organización harmónica à todos, en cada uno. "A nadie se le podrá ocurrir—decía el Sr. Sanguily—que

el Presidente de la República sea el Presidente del Congreso y que el Gobernador sea el Presidente del Consejo, para venir á parar procediendo con lógica á que el Alcalde sea el Presidente del Ayuntamiento."

TÍTULO XIII

De la Hacienda Nacional

ARTÍCULO 114

Pertenecen al Estado todos los bienes, existentes en el territorio de la República, que no correspondan á las Provincias ó á los Municipios, ni sean, individual ó colectivamente, de propiedad particular.

TÍTULO XIV

De la reforma de la Constitución

ARTÍCULO 115

La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma, se procederá á convocar una Convención Constituyente, que se limitará á aprobar ó desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores; los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados á dicha Convención serán elegidos por Provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes, y en la forma que establezcan las leyes.

Consecuentes nuestros Constituyentes con los principios sustentados por la ciencia política, dan á nuestra Constitución el caracter de reformable; cuya condición le permite en todo tiempo reflejar el espíritu progresivo de la opinión pública, la que, como dice Niebuhr, es "la expresión del sentido común y de la verdad, es como la voz de Dios que á todos nos ha dado fundamentalmente la misma conciencia."

Declarar irresponsable una Constitución, es pretender estancar el progreso; es desdeñar el espíritu público esencialmente progresivo; y el pueblo que ve sus sentimientos y necesidades en contradicción con una ley que se le impone y que no admite reforma, llega á prescindir de dicha Ley, y seducido por una incosciente anarquía, acaba, para hacerse sentir, por apelar al medio de que disponen los pueblos cuando es desatendida la fuerza de sus razones: al empleo de las razones de la fuerza.

¿Quereis evitar perpétuamente las revoluciones?

"Pues el medio es bien sencillo--dice el tratadista Sr. Reus--: que las Constituciones sean reformables." "Prohibir la revisión de la Constitución--afirma Laboulaye--equivale á empeñar el porvenir."

Ahora bien, la dificultad estriba, en el modo de conciliar la estabilidad de las Constituciones con su modificación normal. Pero en este punto, acertado es á nuestro juicio el procedimiento ordenado por nuestra Convención. La reforma la acuerda el Congreso por el voto necesario de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cuerpo Colegislador; pero para que dicha reforma sea válida necesita la aprobación de una Convención Constituyente convocada *ad hoc*. Es decir, los Representantes del pueblo declaran los deseos de la Nación en el cambio Constitucional, y luego llama á ese pueblo en averiguación de si han sido perfectamente interpretados aquellos deseos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

La República de Cuba no reconoce más deuda y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del 24 de Febrero de 1895, y con anterioridad al 19 del Septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno revolucionario hubiere contraido posteriormente, por si ó por sus legítimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

La existencia del precepto contenido en esta disposición, es la consagración más evidente del triunfo de la Revolución, en el establecimiento de la República Cubana. Con tal declaración continuaba aquella Asamblea la obra revolucionaria; y al respetar una de sus màs importantes decisiones, haciéndose solidaria de ella, preconizaba en la forma más solemne que podía hacerlo, pór medio de su Código fundamental, que la Revolución era la más genuina intérprete del sentimiento cubano; la única que lo habia representado hasta aquí à satisfacción, y que por tanto sus compromisos son y seràn los compromisos legales y únicos con los que nace el pueblo á la vida libre de las Naciones.

La Asamblea Constituyente de Jimaguayú, primera que se

convocó en la última guerra, á cuya Asamblea tuvimos la honra de pertenecer, y que dictó la Constitución de 1895 declaraba en su art. 21 lo que sigue.

"Todas las deudas y compromisos contraídos desde qne se inició el actual período de guerra hasta ser promulgada esta Constitución, por los Jefes de Cuerpos de Ejército, en beneficio de la Revolución, serán válidos como los que, en lo sucesivo, corresponda al Consejo de Gobierno efectuar." La Constitución de La Yaya, ó sea la dictada en 1897 por la Asamblea Constituyente convocada, por virtud de un precepto de la de Jimaguayú, al cesar el primer Consejo de Gobierno, contenía entre sus preceptos uno que decía: "Art. 46. La República de Cuba solo garantizará las deudas reconocidas por la Constitución de 1895, y las que con posterioridad se hayan contraído ó contraigan legítimamente."

Era natural pues, que la Convención Constituyente que en la paz se convocara para organizar el Estado que aquella Revolución habia conquistado, si estimaba, como aquí ha sucedido, que dicha Revolución era el pueblo mismo, respetara lo hecho por ella, y así lo proclamara en su carta Constitucional.

SEGUNDA

Los nacidos en Cuba ó los hijos de naturales de Cuba que, al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueren ciudadanos de algún Estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, prévia y expresamente, la que tuvieren.

TERCERA

El tiempo que los extranjeros hubieren servido en las guerras por la independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho que á los naturalizados reconoce el artículo 49.

CUARTA

La base de población que se establece, en relación con las elecciones de Representantes y de Delegados á la Convención Constituyente, en los artículos 48 y 115, podrá modificarse por una Ley cuando á juicio del Congreso lo exijiere el aumento de habitantes que resulte de los censos periódicamente formados.

QUINTA

Al constituirse por primera vez el Senado, los Senadores, al efecto de su renovación, se dividirán en dos séries. Los comprendidos en la primera, cesarán al fin del cuarto año, y los comprendidos en la segunda, al terminar el octavo; decidiendo la suerte los dos Senadores que correspondan, por cada Provincia, á una y otra serie.

La ley establecerá el procedimiento para la formación de las dos series en que haya de dividirse, á los efectos de su renovación parcial, la Cámara de Representantes.

SEXTA

Noventa días después de promulgada la Ley Electoral que habrá de redactar y adoptar la Convención Constituyente, se procederá á elegir los funcionarios creados por la Constitución, para el traspaso del Gobierno de Cuba á los que resulten elegidos, conforme á lo dispuesto en la orden número 301

del Cuartel General de la División de Cuba, de 25 de Julio del año 1900.

SEPTIMA

Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella, mientras no fueren legalmente derogadas ó modificadas.

Dedúcese de este artículo que la subsistencia de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al tiempo de promulgarse esta Constitución, tiene efecto en todo aquello que no se oponga á lo contenido en ésta; quedando por consiguiente derogado lo que, formando parte de aquellas leyes, decretos, órdenes, etc., estuviera en oposición à lo preceptuado en esta Ley fundamental.

De manera que el Código Penal español que hoy está en vigor, continuará rigiendo en todo lo que no contravenga á lo dispuesto en esta Constitución, quedando modificadas ó anuladas las contravenciones. Así, por ejemplo, la pena de extrañamiento de que habla dicho Código, no podrá ser impuesta á ningún cubano; ni la de muerte puede imponerse en ningún caso por delitos políticos. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedan modificados los artículos 545 y siguientes, respecto á la entrada en domicilio ageno; así como los artículos 303, 304, 305 y 309 sobre designación de Jueces y Tribunales especiales, en todo lo cual, està en oposición á lo consignado en esta Constitución. La Ley Municipal y la Provincial, quedan modificadas en cuanto se refiere á las atribuciones y organización de las corporaciones y Autoridades á que se refieren. La Ley de Reuniones tambien se altera, pues en ella no se prohibe la reunión con armas, siempre que sea pacífica, y por nuestra Constitución expresamente se señala aquella limitación.

Y como lo propio sucede con la mayor parte de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que hoy están en vigor, resulta, que todas serán alteradas *ipso facto*

con la promulgación de esta Constitución, lo cual no sucederá con lo que no se oponga á nuestros preceptos constitucionales, que necesitan la declaración expresa de su modificación ó derogación dara que dejen de tener fuerza obligatoria.

Sala de Sesiones de la Convención Constituyente, en la Habana, á 21 de Febrero de 1001.

Domingo Méndez Capote, Presidente.—*Juan Rius Rivera*, primer Vicepresidente.—*José Miguel Gómez.—Eudaldo Tamayo.—José B. Alemán.—José J. Monteagudo.—Martín Morúa Delgado,—José Luis Robau.--Luis Fortún.—Manuel R. Silva,—Pedro Betancourt.—Eliseo Giberga.--Joaquín Quílez.—Gonzalo de Quesada.—Diego Tamayo.—Manuel Sanguily.—Alejandro Rodríguez.—Miguel Gener.—Emilio Núñez.—Leopoldo Berriel.—José Lacret.—Rafael Portuondo.—José Fernández de Castro.—Antonio Bravo Correoso.—José N. Ferrer.—Juan Gualberto Gómez:—Rafael Manduley.—Salvador Cisneros.—Pedro González Llorente.—Alfredo Zayas*, Secretario.—*Enrique Villuendas*, Secretario.

La Convención Constituyente procediendo de conformidad con la Orden del Gobierno Militar de la Isla de 25 de Julio de 1900, por la cual fué convocada, acuerda adicionar y adiciona la Constitución de la República de Cuba, adoptada el 21 de Febrero último, con el siguiente

APENDICE

Artículo 1º El Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder ó Poderes extranjeros ningún Tratado ú otro pacto que menoscabe ó tienda á menoscabar la independencia de Cuba, ni en manera alguna autorice ó permita á ningún Poder ó Poderes extranjeros obtener por colonización ó para propósitos militares ó navales ó de otra manera asiento en ó jurisdicción sobre ninguna porción de dicha Isla.

Artículo 2º Dicho Gobierno no asumirá ó contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios.

Artículo 3º El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia, y el sostenimiento de un Gobierno adecuado á la protección de

la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones con respecto á Cuba, impuestas á los Estados Unidos por el Tratado de París y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.

ARTÍCULO 4.° Todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación Militar, serán ratificados y tenidos por válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos á virtud de aquellos, serán mantenidos y protegidos.

ARTÍCULO 5.° El Gobierno de Cuba ejecutará y hasta donde fuere necesario ampliará los planes ya proyectados ú otros que mútuamente se convengan para el saneamiento de las poblaciones de la Isla con el fin de evitar la recurrencia de enfermedades epidémicas é infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 6.° La Isla de Pinos queda omitida de los límites de Cuba propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro Tratado la fijación de su pertenencia.

ARTÍCULO 7.° Para poner en condiciones á los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá ó arrendará á los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras ó estaciones navales en

ciertos puntos determinados que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 8.º El Gobierno de Cuba insertará las anteriores disposiciones en un Tratado permanente con los Estados Unidos.

Salón de Sesiones de la Convención Constituyente, en la Habana á Junio 12 de 1901.

LA CONVENCIÓN.

La circunstancia de haber tratado la Convención Constituyente lo relacionado en este Apéndice, en sesiones secretas, no habiéndose publicado aún los debates en ellas suscitados, nos priva de dar á conocer todos los detalles de su adopción; pero con los antecedentes que hemos podido adquirir, y que expondremos, es suficiente á deducir el espíritu que dominó en aquella Asamblea al aprobar esta adición á la Ley fundamental.

La intervención de los Estados Unidos en nuestra guerra de Independencia con España, que dió por resultado el triunfo de nuestras armas con la renuncia de España al dominio y soberanía que ejercía en esta Isla, fué causa para que los Estados Unidos se considerasen en el deber de hacer de nuestro pueblo, no un país de levantiscos é ingobernables moradores, sino una Nación que, aunque pequeña, pudiera, por la estabilidad de sus Poderes públicos, y la parsimonia de sus actos, conquistar el respeto y la consideración de todos los demás paíse s de la Comunidad internacional. De ahí que al celebrar el Tratado de Paz con España que no tuvo por única misión el resolver la guerra con Cuba, sino la general entablada entre las dos Potencias, hiciera constar el Gobierno de los Estados Unidos, que en lo que se refería á Cuba, ellos ocuparían la Isla al ser evacuada por España, y se obligarían, mientras durase su ocupación, á tomar sobre sí y cumplir las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les imponía el Derecho internacional para la protección de vi-

das y haciendas, (1) bien entendido, que esas como cualesquiera otras obligaciones que aceptaba con respecto á Cuba, estaban limitadas al tiempo que durase su ocupación (2) y que al terminarla aconsejarían al Gobierno que se estableciera en la Isla, la aceptación de las mismas obligaciones. Y como, por otra parte, el hecho de la intervención de los Estados Unidos fué precedido de una resolución de su Congreso, de 20 de Abril de 1898, por la que se declaraba que Cuba era y de derecho debía ser libre é independiente, y que se hacía constar que los Estados Unidos desechaban todo deseo ó intención de ejercer soberanía, jurisdicción ó dominio sobre la Isla, á no ser para la pacificación de ella; declarando al propio tiempo que cuando ésta se realizara, dejarian el gobierno y dominio de la Isla á su pueblo, fué lo que motivó la Orden del Presidente de los Estados Unidos, una vez convencido de la capacidad de nuestro pueblo, recomendando la organización de una Convención Constituyente cubana, que tuviera por misión el adoptar una Constitución capaz de asegurar un Gobierno estable, ordenado y libre, y que en dicha Constitución se formularan las relaciones que en lo futuro habían de existir entre los Estados Unidos y Cuba.

Convócase la Convención de Delegados con arreglo á lo ordenado por el Presidente de los Estados Unidos; redáctase la Constitución, tal como la hemos visto y analizado; y al prepararse nuestros constituyentes á determinar las relaciones futuras que con la gran Nación Americana habrían de existir, se recibe un mensaje del Presidente de los Estados Unidos, trasladado por el Secretario de la Guerra al Gobernador Militar de la Isla, indicando la forma de dichas relaciones; y recomendando su adopción, *por ser sabias y prudentes para los mejores intereses de ambos pueblos.*

He aquí lo propuesto por el Ejecutivo de la Unión:

"1°. Que ningún Gobierno organizado bajo la Constitución, se juzgará con autoridad para entrar en ningún tratado ò compromiso con ninguna potencia extranjera, que pueda disminuir ú oponerse á la independencia de Cuba, ò conceder á di-

(1) Art. I del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos.—1898.
(2) Art. XVI. de dicho Tratado de Paz 1898.

cha potencia extranjera, ningún derecho ó privilegio especial sin el consentimiento de los Estados Unidos.

2°. Que ningún Gobierno organizado bajo la Constitución, tendrá autoridad para asumir ó contratar ninguna deuda pública que exceda de la capacidad de las rentas usuales de la Isla, despues de sufragar los gastos corrientes del Gobierno, para pagar el interés.

3°. Que al traspaso del Control de Cuba al Gobierno establecido bajo la nueva Constitución, Cuba consiente que los Estados Unidos se reserve y retenga el derecho de intervenir para la conservación de la independencia de Cuba y el mantenimiento de un Gobierno estable que debidamente proteja las vidas, la propiedad y la libertad individual y que cumpla con respecto á Cuba las obligaciones impuestas por el Tratado de París á los Estados Unidos y ahora asumidas y tomadas sobre sí por el Gobierno de Cuba.

4°. Que todos los actos del gobierno Militar y todos los derechos adquiridos por ellos serán válidos y se mantendrán y protejerán.

5°. Que para facilitar á los Estados Unidos el cumplimiento de deberes tales como los que recaeràn sobre ellos por las estipulaciones ya expresadas y para su propia defensa, los Estados Uuidos podrán adquirir título y conservarlo á terrenos para estaciones navales, y mantenerlas en ciertos puntos especificados."

Tales recomendaciones, que solo eran hechas "á reserva de lo que dispusiere el Congreso de los Estados Unidos", según se expresaba la comunicación del Secretario de la Guerra, fueron rechazadas por nuestros constituyentes, por entender que "si nos obligásemos á pedir á los Estados Unidos *su consentimiento* para nuestros tratos internacionales; si admitiésemos que se reserven y retengan el derecho de intervenir en nuestro pais, para mantener ó derrocar situaciones y para cumplir deberes que sólo á Gobiernos cubanos competen; si, por último, les concediésemos la facultad de adquirir y conservar título á terrenos para estaciones navales, y mantenerlas en puntos determinados de nuestras costas, es claro que podríamos parecer independientes del resto del mundo, aunque no lo fuéramos en realidad; pero nunca seríamos independientes con relación á los

Estados Unidos." (1) Y en tal virtud, acordaron nuestros constituyentes, en mérito á lo solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos, recomendar á los Poderes constitucionales de la República de Cuba, declararan y adoptaran, si lo estimaren oportuno, las siguientes estipulaciones:

"1a. El Gobierno de la República de Cuba no hará ningún Tratado ó Convenio con ninguna Potencia ó Potencias extranjeras, que comprometa ó limite la independencia de Cuba, ó que de cualquier modo permita ó autorice á cualquier Potencia ò Potencias extranjeras, obtener por medio de colonización ó para fines militares ó navales, ó de otra manera, asiento, autoridad, ó derechos sobre cualquier porción de Cuba.

2a. El Gobierno de la República de Cuba no permitirá que su territorio pueda servir de base de operaciones de guerra contra los Estados Unidos ni contra cualquiera otra Nación extranjera.

3a. El Gobierno de la República de Cuba aceptará en su integridad el Tratado de Paris de 10 de Diciembre de 1898, lo mismo en lo que afirma los derechos de Cuba que en cuanto á las obligaciones que taxativamente le señala, y especialmente las que impone el Derecho internacional para la protección de vidas y haciendas, sustituyéndose á los Estados Unidos en el compromiso que adquirieron en ese sentido, conforme á los artículos 1.° y 16 de dicho Tratado de París.

4a. El Gobierno de la República de Cuba reconocerà como legalmente válidos los actos ejecutados para la buena gobernación de Cuba, por el Gobierno Militar Americano en representación del de los Estados Unidos durante el período de su ocupación, así como los derechos nacidos de ellos, de conformidad con la *joint resolution* y con la Sección 2a de la Ley de presupuesto del Ejército de los Estados Unidos para el año econòmico de 1899 à 1900 conocida por enmienda Foraker, ó con las leyes vigentes en este pais.

5a. Los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Cuba debieran regular sus relaciones comerciales por medio de un Convenio, basado en la reciprocidad, y que, con ten-

1 «Opinión sobre las Relaciones entre Cuba y los Estados Unidor» Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente, páginas 475 y siguientes.

dencias al libre cambio de sus productos naturales y manufacturados, les asegure mutuamente amplias y especiales ventajas en los mercados respectivos."

Aun no había recibido el Ejecutivo de la Unión el documento oficial de nuestra Asamblea donde constara su anterior acuerdo, aunque se supone que lo conociera, por cable, cuando en el Congreso de los Estados Unidos, y como una enmienda á su Presupuesto, se aprueba una moción del Senador Mr. Platt, por la que se decía que se facultara al Presidente de los Estados Unidos para entregar el dominio y soberanía de Cuba á su pueblo en cumplimiento de la resolución del mismo Congreso de 20 de Abril de 1898, siempre que Cuba hiciera constar en su Constitución, las mismas declaraciones que ya hemos visto en el Apéndice. Y ésto fué lo que decidió al fin á nuestros constituyentes, *como único medio de obtener* el dominio y soberanía, que no se entregaría á nuestro pueblo, *sino mediante aquellas condiciones*, á que, resignados, dieran su aprobación á aquella ley extranjera, viniendo así á formar parte de nuestra Constitución.

Tal es, á grandes rasgos, la génesis de este Apéndice, que se viene conociendo con el nombre de "Enmienda Platt," y que al servir de base á un futuro Tratado con la Nación Americana, como se dice en su último artículo, nos tememos que su vigencia habrá de durar probablemente, lo que dure la República Cubana.

No es nuestra misión aquí juzgar si hicieron bien ó mal los señores constituyentes que dieron su aprobación al Apéndice, pues eso sale de la esfera de este estudio que nos hemos propuesto, para entrar en el dominio de la Historia. Sólo si diremos, que ello forma parte de nuestra Constitución, y que como tal es de fuerza obligatoria, tódo lo que en él se consigna, para nuestros Poderes públicos, quienes, una vez concertado el *Tratado permanente* á que se refiere el artículo 8.º, tendrán que ajustarse á lo que en él se disponga, el cual, como todos los Tratados internacionales, donde se reconozcan derechos y obligaciones, queda excluido de las reformas que en lo sucesivo se introduzcan en la Constitucion, que no pueden tener efectos retroactivos.

FIN DE LA CONSTITUCION.

TRATADO DE PAZ

ENTRE

ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMERICA

Firmado en París el 10 de Diciembre

de 1898

y ratificado en Washington

en 11 de Abril de 1899.



TRATADO DE PAZ

ENTRE

ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

FIRMADO EN PARIS

EL 10 DE DICIEMBRE DE 1898

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España á:

Don Eugenio Montero Rios, Presidente del Senado;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

Don José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas;

Don Rafael Cerero, General de División.
Y el Presidente de los Estados Unidos de América á:

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray, y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha Isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el Derecho internacional, para la protección de vidas y haciendas.

ARTÍCULO II

España cede á los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales y la isla de Guam en el archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

ARTCULO III

España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° grados de longitud Este de Greenwich, de aquí á lo largo del ciento veintisiete [127] grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4°,45,) de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4°,45′) hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°,35′) Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°, 35′) Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos [7°, 40′] Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°,40′)Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí, por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte; con el ciento diez y ocho [118°] grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meri-

diano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars ($ 20.000.000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO IV

Los Estados Unidos durante el término de diez años, á contar desde el canje de la ratificación del presente Tratado, admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españolas, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

ARTÍCULO V

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado, transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean cumplidas sus disposiciones completamente.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los ejércitos de mar y tierra de España, en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre que no sean artillería de campaña, colocadas en los fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

ARTÍCULO VI

España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos, á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y Filipinas, y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos

de Cuba y Filipinas. El Gobierno de los Estados Unidos transportará, por su cuenta, á España, y el Gobierno de España transportará por su cuenta, á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan, ó hagan poner en libertad, respectivamente en virtud de este artículo.

ARTÍCULO VII

España y los Estados Unidos de América renuncian mútuamente, por el presente Tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia este artículo.

ARTÍCULO VIII

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III, de este Tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el Archipiélago de las

Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares, sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España, ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

ARTÍCULO IX

Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando en uno ú otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrá el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose, á este respecto, á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, hacien-

do ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio, en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

ARTÍCULO X

Los habitantes de los territorios cuya soberania España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

ARTÍCULO XI

Los españoles residentes en los territorios, cuya soberanía cede ó renuncia España por este Tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer, ante aquellos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal.

ARTICULO XII

Los procedimientos judiciales pendientes al cangearse las ratificaciones de este Tratado, en los territorios sobre los cuales España re-

nuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

I—Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cüal dichas sentencias deban cumplirse.

II—Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

III—Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España, contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

ARTÍCULO XIII

Continuarán respetándose los derechos de propiepad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las

ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

ARTÍCULO XIV

España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

ARTÍCULO XV

El Gobierno de cada País concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello, cualquiera de los dos Gobiernos al otro, con seis meses de anticipación.

ARTÍCULO XVI

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta

isla, pero al terminar dicha ocupación aconsejarán al Gobierno que se establezca en la Isla, que acepte las mismas obligaciones.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en París, á 10 de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

[Firmado] *Eugenio Montero Ríos.*—[Firmado] *William R. Day.*—[Firmado] *B. de Abarzuza.*—[Firmado] *Cushman K. Davis.*—[Firmado] *J. de Garnica.*—[Firmado] *Wm. P. Frye.*—[Firmado] *W. R. de Villa-Urrutia.*—[Firmado] *Geo Gray.*—[Firmado] *Rafael Cerero.*—[Firmado] *Whitelaw Reid.*

ERRATAS

Varias son las erratas que han escapado á nuestro cuidadoso examen; pero como las más de ellas las salvará el buen juicio del benévolo lector, nos reducimos á señalar aquí las más importantes, por tratarse de cambios de palabras.

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
13	44	1898	1899
16	38	pág. 33	pág. 63
33	24	Orden Público	Poder público
112	18 y 19	ueurpándoselas	usurpándoselas
120	22	derecho constituido	de derecho constituido.
133	8	irresponsable	irreformable

